



ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES
DE MADRID

Revista nº 22 | Nueva Época | 3º trimestre de 2012

www.icpm.es

**Los procuradores están
cualificados para asumir
más competencias en
actos de comunicación
y en ejecución delegada**

entrevista



**Antonio Dorado
Picón**

Vocal del CGPJ

tribuna



**Manuel Moix
Blázquez**

Fiscal Superior
de la Comunidad de Madrid

actualidad

- **Asistencia sanitaria pública y gratuita para los procuradores**
- **Sobre el ahorro y la prevención con motivo de la creación de la Correduría de Seguros Mutuaprocuradores**
- **El CGPJ premia a la Procura por su colaboración a la modernización de la Justicia**

asesoría jurídica y fiscal
Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (II). La habilitación de fondos (art. 29 LEC y art. 1.728 del CC)

Por Ignacio de Luis Otero

Escaner Portatil tu mejor herramienta

El **escáner portátil** de alta calidad en sus dos versiones **R700** (escanea sólo en blanco y negro) y **RC800** (escanea en B/N y en color) se convertirá en una herramienta esencial en su trabajo gracias a su ligereza y fácil manejo.

De su tecnología avanzada podemos destacar:



Su **autonomía** gracias a su batería **Litio-ión** recargable a través de su conexión **USB**.



Su **Gran Capacidad de Almacenamiento**



Su enorme **Precisión y Manejo Intuitivo**



Gran **Velocidad de Escaneo y Descarga** de documentos través de puerto USB



USB

autonomía

velocidad

capacidad

precisión

COMERCIALIZA: CORPORACION HAWKING SPAIN

Paseo de la Habana, 9-11 - Madrid • Tel. Información: 91 298 61 53 • E-mail: info@corp-hawking.es

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



**las
naciones**

MUDANZAS • TRANSPORTES
GUARDAMUEBLES



Actos de comunicación y ejecución delegada

La condición de interés público, asociado a la Procura, es algo que, a estas alturas, está fuera de cualquier duda. Amén de otras muchas razones, existen tres que son de incontestable contundencia y que constituyen el soporte de ese trípode que sostiene nuestra profesión en un nivel de interés incuestionable para los ciudadanos. Nos referimos a la Justicia gratuita, los actos de comunicación y los actos de ejecución.

Se trata de unas competencias sobradamente justificadas, dada la eficacia demostrada, a tenor de la cualificación técnica de los procuradores, así como sus aportaciones a la agilización y tutela judicial efectiva, sin que ello suponga coste alguno para la Justicia.

Se trata, además, de unas competencias con gran potencialidad futura, sobretudo en el ámbito de la ejecución. No podemos olvidar que es justamente en este terreno en el que la Administración de Justicia adolece una de las más fragantes e injustificables pependencias, así como una de las razones esgrimidas a la hora de razonar las causas de la mala imagen que los ciudadanos tienen de la actividad judicial.

Los procuradores, siguiendo el modelo existente en los países de nuestro entorno, serían los profesionales idóneos para asumir las competencias de una ejecución delegada, con lo que se agilizaría de manera muy significativa la culminación de la acción judicial, siendo además de coste cero para la Administración de Justicia.

No solo es factible sino también muy necesario, y nuestra solvencia profesional es absolutamente segura, en la medida en que viene avalada por la eficaz resolución de otras importantes competencias, particularmente, el servicio de notificaciones y traslados de escritos en el que los procuradores se hallan comprometidos desde hace bastantes años.

En un momento como el actual, en el que se están fraguando cambios estructurales y legislativos de enorme caladura, la regulación de esta trascendental cuestión puede resultar relativamente fácil, en la seguridad de que sería algo de indiscutible interés para la Administración de Justicia y, en consecuencia, para la sociedad y su imagen de la Justicia.

Los procuradores, desde siempre, hemos trabajado en el empeño de conseguir una Justicia moderna y acorde a las necesidades actuales. Nuestras propuestas y aportaciones en todo lo que signifique mejoras en la eficacia y agilización judicial han ido acompañadas de soluciones, como la que hoy proponemos en relación a la ejecución delegada. Estamos seguros de afrontar ese reto con todas las garantías de éxito, consolidando así nuestra condición de colaboradores destacados de la Administración de Justicia.

La presencia de nuestro Decano en la Comisión Institucional creada para las reformas legislativas previstas por el Ministerio, servirá para que la voz de los procuradores proyecte en las citadas reformas una dimensión de consonancia con la realidad actual, dado que nadie como ellos conocen el día a día de la Administración de Justicia y, en consecuencia, sus fortalezas y debilidades a las que adaptar esas ineludibles reformas legislativas. ■

Los procuradores, siguiendo el modelo existente en los países de nuestro entorno, serían los profesionales idóneos para asumir las competencias de una ejecución delegada, con lo que se agilizaría de manera muy significativa la culminación de la acción judicial, siendo además de coste cero para la Administración de Justicia



03 Tribuna | La Justicia y su reforma: ¿dilema o reto? | *Por Manuel Moix Blázquez*

08 Actualidad profesional | Acto de Clausura del Curso 2011-2012 en la Escuela de Práctica Jurídica / Curso de Práctica Procesal Concursal / Formación: Jornada sobre el Recurso de Amparo Constitucional / Gonzalo Moliner, nuevo Presidente del TS y del CGPJ / El Presidente del TSJM entrega a los procuradores la 'Memoria 2011' / Taller Práctico de Mediación / Manuel Moix entrega a los procuradores la 'Memoria 2011' de la Fiscalía madrileña / El CGPJ premia a la Procura por su colaboración a la modernización de la Justicia / Curso sobre Actos de Comunicación realizados por Procuradores / Solemne Acto de Apertura del Año Judicial / Presencia de los procuradores en el SIMO 2012 / Embargos telemáticos: Agencia Tributaria y entidades bancarias

19 Práctica procesal y arancel | Cuatro preguntas, tres respuestas (II) | *Por Ignacio Argos Linares*

22 Entrevista | Antonio Dorado Picón, Vocal del Consejo General del Poder Judicial

26 Asesoría jurídica y fiscal | Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (II). La habilitación de fondos (art. 29 LEC y art. 1.728 del CC) | *Por Ignacio de Luis Otero*

28 Tecnología y ofimática | SiReNo: Sistema de Reenvío de Notificaciones

52 Con historia | Los procuradores y las reformas procesales históricas (III) | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.^a del Rocío Sampere Meneses y Manuel M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

La Justicia y su reforma: ¿dilema o reto?

Por **Manuel Moix Blázquez** | FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Crisis. Esa es la palabra que, desafortunadamente, está en boca de todos. Y, por su enorme dimensión, sin precedentes para los que ahora la estamos padeciendo, está afectando inexorablemente a todos los sectores de nuestra sociedad.

La Justicia no podía ser una excepción. Sin embargo, pese a los presagios de algunos, su incidencia en el ámbito judicial no se ha traducido en un notable aumento del número de procedimientos judiciales, ni se ha plasmado en un mayor colapso de los tribunales. Por el contrario, tras un prolongado periodo de incremento sostenido, desde el año 2010 estamos asistiendo a un descenso en la incoación de nuevos procedimientos, poco acorde con el frenesí litigioso del que ha hecho gala nuestra sociedad en los últimos tiempos. Así, según la *Memoria del Consejo General del Poder Judicial* correspondiente al año 2010, el número de asuntos que ingresaron durante dicha anualidad en los órganos judiciales disminuyó un 2,2 por ciento respecto del precedente año 2009, merma que se plasmó en los cuatro órdenes jurisdiccionales. Tal situación no ha sido anecdótica, sino que se ha visto confirmada en el año 2011, donde la reducción de la cifra de asuntos nuevos ha sido todavía más intensa, un 3,4 por ciento, a tenor del avance de la *Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial* correspondiente al citado año. Además, se ha producido, en este mismo periodo, un descenso del 5 por ciento en el número de asuntos pendientes.

Es cierto que estas cifras globales no pueden esconder una cierta repercusión de la penuria económica en determinados

La actual recesión sí está provocando una disminución del nivel de vida y de la capacidad económica de las personas, lo que está originando que dispongan de menos recursos para pleitear en defensa de sus intereses

procedimientos como los concursos, los juicios cambiarios, las ejecuciones hipotecarias, las modificaciones de medidas acordadas en los pleitos matrimoniales o los despidos. Mas su auge, muy notorio en los años 2008 y 2009, se ha estabilizado a partir del año 2010 y, en todo caso, supone un número muy poco significativo dentro del total de asuntos judiciales.

Y sin datos contrastados acerca de la incidencia de las últimas medidas legislativas de agilización procesal, la actual

Se torna imprescindible diseñar un programa coherente de reformas orientado a restringir los costes económicos de los procesos, lo que conlleva inevitablemente una reorganización de los recursos actualmente disponibles

recesión sí está provocando una disminución del nivel de vida y de la capacidad económica de las personas, lo que está originando que dispongan de menos recursos para pleitear en defensa de sus intereses. Quizá, esta sea una de las claves del descenso de la litigación mencionado.

Ahora bien, donde sí se está observando una influencia de la crisis económica es en la dotación de medios para la Administración de Justicia. La imprescindible austeridad presupuestaria ha de alcanzar, naturalmente, a los recursos destinados a la Justicia. No obstante, la realidad inobjetable de que la Justicia no da votos, no debe ser razón para que la clase política dirigente caiga en la tentación de reducir más allá de los extremos imprescindibles las partidas presupuestarias destinadas al mundo judicial.

Ha de tenerse presente que una Justicia lenta e ineficiente puede constituir un freno al crecimiento y desarrollo económicos. Los litigios surgidos como consecuencia del deterioro derivado de la crisis necesitan una respuesta judicial que no se demore en exceso, dejando latentes incumplimientos contractuales o cualquier otro conflicto jurídico, pues ello acarreará una agravación de la situación de los implicados y constituirá, al tiempo, un serio aviso para aquellas personas físicas o jurídicas que tengan previsto aventurarse a operar en España.

De ahí que resulte preciso ser especialmente cuidadoso en la selección de las partidas que se aminoran, así como en la fijación de las cuantías a detraer de cada una de ellas.

Y, para ello, se torna imprescindible diseñar un programa coherente de reformas orientado, ante todo, a restringir los costes económicos de los procesos, lo que conlleva inevitablemente una reorganización de los recursos actualmente disponibles. Pero dirigido, también, a agilizar la excesivamente formalista y premiosa Justicia actual, dominada por las oportunidades de dilación de los procedimientos, ya que prácticamente cualquier resolución judicial es susceptible de recurso, lo que la convierte en un instrumento ineficaz y, sobre todo, no justo, por tardío, de resolución de conflictos.

Esa línea de congruencia difícilmente podrá dar cabida a soluciones fáciles y estereotipadas: la creación continua de nuevos órganos judiciales no es necesariamente sinónimo de mejora cuando se sustenta en baremos meramente cuantitativos, sin

tener en cuenta otros índices objetivos anudados a la naturaleza de los procedimientos, a la calidad de las resoluciones o al resto de las modificaciones procesales que se acometan y sin efectuar una valoración rigurosa de la realidad de la planta judicial.

La opción de la especialización de jurisdicciones y de juzgados tropieza con el sempiterno problema de la inexistencia de especialistas cuya formación se lleva a cabo, de manera apresurada, tras la creación de la especialización y no antes, de manera que el especialista suele aterrizar cuando el juzgado está ya colapsado.

Sin olvidar que el exceso de especialización puede generar la aparición de expertos en campos jurídicos cada vez más reducidos, de modo que sus conocimientos se circunscriben a determinados preceptos de una ley sustantiva, con pérdida de la siempre necesaria visión general del Derecho. El ejemplo del actual Ministerio Fiscal en el que en no pocas fiscalías existen más especialidades, por encima de la veintena, que fiscales, resulta singular y negativamente llamativo.

El recurso a la modernización, sinónimo de las nuevas tecnologías, tan mal gestionado que ha supuesto una de las peores inversiones hasta el momento, no ha de centrarse en la política de “más ordenadores y digitalización”, sino en la creación de un modelo de aplicación de gestión procesal, único para el territorio nacional, que permita la interconexión de todos los órganos judiciales, fiscalías y colegios profesionales como insoslayable punto de partida sobre el que ir introduciendo los múltiples avances tecnológicos existentes.

Pero la congruencia de un programa de reformas pasa por decidir, en primer lugar, el objetivo global a alcanzar, esto es, cuál es el modelo de Justicia que se pretende. Y, a continuación, establecer los medios o instrumentos precisos para su consecución, planificando una hoja de ruta que permita efectuar de manera racional la modificación que se persigue. Ello evitaría continuos y apresurados cambios legislativos realizados, a modo de parche, al hilo de necesidades puntuales que generan, tanto en el ciudadano como en el aplicador del Derecho, una sensación de improvisación y provisionalidad y cuya eficacia, en no pocas ocasiones, queda en entredicho.

A modo de reflexión y sin ánimo de ser exhaustivo, surge como absolutamente necesaria una modificación de la planta y demarcación judicial que, entre otros avances, disponga la creación de los tribunales de Instancia colegiados, con la consiguiente desaparición de los juzgados unipersonales. Así podría facilitarse, ¿al fin?, la implantación de la denominada Nueva Oficina Judicial, paradigma de la ineficacia del espíritu reformista de los últimos años. Pues, en principio, la estructura de la misma parece que, por lógica, se acomodará mejor a tribunales colegiados que a una multiplicidad de juzgados unipersonales que actúan, a modo de reinos de Taifas, absolutamente desconectados entre sí.

Y, al tiempo, a nivel general, se impone, ante todo, una reducción de los trámites procesales. La potenciación de la vista oral tras los escritos iniciales de demanda y contestación presentados por las partes, en los que estas aporten los medios de prueba que estimen oportunos, sin perjuicio de los que puedan introducir en el acto de la vista, se antoja una medida esencial para aligerar los procedimientos.

Pero, también, se hace necesario, sin merma del derecho de defensa garantizado por el art. 24 CE, suprimir la posibilidad de recurrir todas y cada una de las resoluciones judiciales. Es

un hecho que, a día de hoy, el Juez de Instancia es un Juez que, más que tramitar o dar curso al procedimiento, emplea la mayor parte de su tiempo en resolver impugnaciones contra sus resoluciones, recursos que igualmente inundan los tribunales de Apelación.

Es cierto que los primeros pasos para hacer más expeditiva nuestra Justicia ya se han dado. Así, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Oficina Judicial, además de introducir ciertas reformas procesales, ha tenido como eje la atribución a los secretarios judiciales de determinadas funciones, hasta entonces llevadas a cabo por los jueces y magistrados, reconduciendo las funciones de estos a las de juzgar y ejecutar lo juzgado al objeto de agilizar el dictado de sentencias. Y la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ha instaurado, entre otras, medidas para la simplificación y supresión de trámites procesales innecesarios y para la limitación del uso abusivo de instancias judiciales. No obstante, dichas normas han de ser consideradas como un mero punto de partida que encauce el sentido de los futuros cambios.

Igualmente debería ser el momento de acometer la transformación de nuestro modelo procesal penal, atribuyendo la investigación de los delitos al Ministerio Fiscal, lo que resulta exigible constitucionalmente, siquiera sea por adecuar las funciones de los jueces a las que realmente les otorga el art. 117 CE: la de juzgar, la de hacer ejecutar lo juzgado y la de garantía de los derechos. Parece razonable que así sea, pues tal y como se evidencia en la práctica, el Juez, al dirigir una instrucción, de una manera u otra, toma finalmente partido, cierto es que en base a una serie de elementos probatorios obtenidos a lo largo de esa instrucción, por lo que la independencia e imparcialidad consustanciales a la figura del Juez se contaminan de manera inexorable.

Es tiempo, además, de superar las reticencias que planean sobre la figura del Fiscal. La tan cacareada dependencia jerárquica del Gobierno no tiene, actualmente, otro sustento que las opiniones interesadas o el desconocimiento del estatus constitucional y legal del Fiscal General del Estado. El fácil recurso de esgrimir su nombramiento por el Gobierno, aunque en realidad lo nombra el Rey, eso sí, a propuesta del Gobierno, como irrefutable prueba de su dependencia jerárquica de este, obvia las garantías que rodean dicho cargo.

Ante todo, la sumisión del Fiscal General del Estado, como de todo el Ministerio Fiscal, a los principios de legalidad e imparcialidad, tal y como estipula el art. 124 CE y recoge el EOMF. Pero, también, que desde la reforma realizada mediante la Ley 24/2007, de 24 de octubre, el nombramiento del Fiscal General del Estado, en el que intervienen, además del Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y el Congreso de los Diputados, es por un periodo de cuatro años, no renovable, excepto si ha permanecido menos de dos años en el cargo. Y su cese solo puede efectuarse por una de las causas objetivas tasadas expresamente en la ley, cierto es que una de ellas es el cese del Gobierno que lo nombró. Es decir, a día de hoy no es posible cesar libremente al Fiscal General del Estado. Y, por último, por más que se bucee en el art. 124 CE o en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, no se va a encontrar precepto alguno que no ya establezca sino que permita inducir esa dependencia gubernamental.

Lo que más se aproxima a tal tesis es el contenido del art. 8 EOMF, a tenor del cual “el Gobierno podrá interesar del

Fiscal General del Estado que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público”. Pero su mera lectura evidencia que no estamos aquí ante un mecanismo de sumisión jerárquica, sino ante un instrumento dirigido a la articulación de las relaciones institucionales entre ambos. Nótese que el legislador emplea el término “interesar”, por lo que el Gobierno no puede exigir, requerir o imponer nada al Fiscal General del Estado. Por otra parte, el contenido de la solicitud gubernamental es la promoción ante los tribunales de actuaciones dirigidas no a la defensa de un interés privado o partidista, lo cual sería absolutamente reprochable, sino del interés público, cuya defensa la Constitución atribuye, precisamente, al Ministerio Fiscal, por mor del art. 124 CE.

Como consecuencia de lo anterior, la solicitud gubernamental no obliga al Fiscal General del Estado a actuar en el sentido demandado por el Gobierno, sino que aquel, conforme al párrafo segundo del citado art. 8 EOMF, tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas, exponiendo su resolución al Gobierno de forma razonada. Es decir, que la decisión del Fiscal General del Estado, ha de ir forzosamente precedida de la intervención de la Junta de Fiscales de Sala, órgano máximo de la carrera Fiscal, a quien compete la asistencia al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnico-jurídica.

En conclusión, no puede desconocerse que el actual estatuto del Fiscal General del Estado permite a este un ejercicio del cargo basado en los principios de legalidad e imparcialidad, es decir, con plena independencia frente a posibles injerencias del Ejecutivo. Ciertamente es que el mismo es mejorable, pues podría atribuirse su nombramiento, por ejemplo, a las Cortes Generales. Solución que, sin embargo, no aseguraría la desaparición de las dudas acerca de su dependencia gubernamental. El Consejo General del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, algunos de cuyos miembros son nombrados por la Cortes Generales, son las instituciones más descalificadas por los ciudadanos y su enorme descrédito social tiene como punto de partida su sistema de nombramiento que les coloca ante la opinión pública como órganos politizados.

Podría, asimismo, establecerse un periodo de duración del cargo superior a cuatro años, desvinculándolo temporalmente del mandato del Gobierno que le nombró. Y, sobre todo, cabría dotar a la institución de un presupuesto propio que le facultara a actuar con una mayor autonomía en cuanto a los recursos disponibles para el desempeño de sus funciones.

Pero lo cierto es que, en definitiva, en la actualidad y sin perjuicio de no cerrar los ojos ante su posible perfeccionamiento, el diseño legal y constitucional del Fiscal General del Estado no tolera que se sustente su sometimiento jerárquico al Gobierno.

Cuestión distinta es quién sea la persona que ejerce en cada momento el cargo, pues será su conducta la que pueda originar, eventualmente, esas sombras de dependencia del Ejecutivo, sombras que, en no pocos casos, tendrán como único soporte percepciones subjetivas o doctrinarias. Estamos, nos guste o no, en un país en el que todo el mundo cree saber de leyes, por lo que cualquier decisión de un Juez o de un Fiscal, e incluso del mismísimo Tribunal Supremo o del Fiscal General del Estado es alabada o vilipendiada en función, no de

Los procuradores pueden perfectamente asumir las labores de ejecución de las resoluciones judiciales bajo la supervisión del Juez, garante último de su cumplimiento, y con su auxilio en todo lo atinente a derechos fundamentales

criterios jurídicos, lo que resultaría perfectamente razonable, sino de posicionamientos personales e ideológicos.

La supresión de la judicialización de asuntos de menor entidad se antoja, asimismo, como una reforma inevitable. El notable volumen de recursos económicos y de tiempo empleados para su solución no se acomoda a la levedad de los conflictos subyacentes. En el ámbito penal, la expulsión de las faltas del Código Penal, tal y como con acierto sostiene el actual Fiscal General del Estado, no debería admitir objeciones. Pero, además, en los otros órdenes jurisdiccionales ha de establecerse un tope económico por debajo del cual las controversias sean resueltas al margen de la jurisdicción.

Ello tiene que incluir el correlativo establecimiento de medios alternativos de solución de conflictos, pues el Estado viene obligado a proporcionar a los ciudadanos vías para solventar sus disputas. El fomento de la mediación y del arbitraje y la formación de mediadores y de árbitros es el camino a seguir. La Ley 11/2011, de 20 de mayo, de arbitraje y el reciente Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles constituyen el inicio de la senda, si bien, en este último caso, el legislador ha perdido la oportunidad de imponer la obligatoriedad de la mediación, como método de solución de determinados asuntos, limitándose a establecer un modelo basado en la voluntariedad y libre decisión de las partes. Y no es precisamente España un país en el que predomine la cultura del “acuerdo”, por lo que competirá a los poderes públicos, para potenciar su aplicación, concienciar a la ciudadanía de que estas vías negociadoras existen y de que les ofrecen las mismas o mayores garantías que una decisión judicial.

Otras reformas se presentan también como inexcusables, algunas para evitar el sonrojo ante situaciones en las que la imparcialidad de la Justicia está en entredicho. Posiblemente, una de ellas sea la de imponer el enjuiciamiento conjunto de los adultos y de los menores de edad que cometen el mismo hecho delictivo. Tan lógica medida, ya anunciada desde el Ministerio de Justicia, tropieza, no obstante, con no pocos obstáculos procesales. ¿Seremos capaces de articular un procedimiento penal que permita el enjuiciamiento de un adulto en el plazo máximo de seis

meses, tal y como está actualmente previsto para los menores de edad, conforme a la Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor? ¿La instrucción de los procedimientos será común a ambos o separada? ¿El enjuiciamiento corresponderá al Juez de lo Penal (o a la Audiencia Provincial, en su caso) o a un Juez de Menores? Cuestiones no exentas de dificultades que, sin embargo, no han de convertirse en impedimento insalvable para remediar una situación procesalmente insostenible.

Pero, también, se requieren cambios para mejorar la calidad de nuestra Justicia. Acaso, una de las principales rémoras de nuestro sistema sea la inexistencia de un sistema de evaluación temporal de jueces y fiscales. La superación de la oposición o del concurso de méritos, si hablamos del cuarto turno, consiste el único momento de su dilatada carrera profesional en el que los conocimientos jurídicos de jueces y fiscales son examinados. Salvado dicho obstáculo, jueces y fiscales se encuentran bajo el amparo de un manto de competencia jurídica que no está sometido a verificación alguna.

Ni la formación continua, caracterizada en general por ser voluntaria, ajena a la promoción profesional, no exigible para el desempeño de la función de Juez o de Fiscal y común, en el sentido de la ausencia de planes individualizados de formación, ni las inspecciones, tanto judiciales como del Ministerio Fiscal, cuyo objetivo es el examen de la productividad en términos cuantitativos y del cumplimiento de los plazos procesales, sin abordar otros criterios como los conocimientos jurídicos, la capacidad de organización, las relaciones con los justiciables, la capacidad de decisión, el grado de implicación en el día a día de la jurisdicción o la formación continua cumplen a día de hoy la labor que les debería corresponder de valorar la real aptitud, competencia y talento de nuestros jueces y fiscales. Un modelo de Justicia que se sustenta en jueces y fiscales autodidactas, pese a los buenos resultados obtenidos en general, gracias al afán personal y a la conciencia profesional de cada uno, no es, desde luego, el apropiado.

Y, finalmente, son precisas innovaciones tendentes al aprovechamiento de la preparación jurídica, experiencia y capacidad de organización de otros colectivos pertenecientes al mundo de la Justicia como es la Procura. La potenciación de sus actuales funciones en materia de actos de comunicación, averiguaciones de domicilio o de bienes y, singularmente, la atribución de una mayor intervención en la ejecución de las resoluciones judiciales en ámbitos como el civil, supondría un paso adelante en la descongestión de los órganos judiciales y una agilización de la ejecución de las resoluciones judiciales, pieza clave en el funcionamiento de la Justicia, pues de nada sirve poner los medios para la pronta obtención de una decisión judicial que zanje el conflicto si aquella no se cumple, en sus propios términos, de forma inmediata.

Los procuradores pueden perfectamente asumir las labores de ejecución de las resoluciones judiciales bajo la supervisión del Juez, garante último de su cumplimiento, y con su auxilio en todo lo atinente a derechos fundamentales, sin que ello implique una privatización de la Justicia. Más bien estaríamos ante una reordenación de los recursos existentes dando mayor protagonismo a un colectivo excelentemente capacitado, que ha dado sobradas muestras de su suficiencia jurídica y organizativa, al ser pionero en la plena aplicación de los recursos telemáticos en la gestión y tramitación de las comunicaciones judiciales y que, hoy en día, posiblemente esté infrautilizado.

Pero toda mutación precisa de una memoria económica para su puesta en marcha; de unos medios materiales y personales que permitan que las normas jurídicas aprobadas y publicadas oficialmente puedan ser aplicadas de hecho; de unos recursos que faciliten la consecución de los objetivos que guiaron su promulgación: una mayor eficacia y calidad de la Justicia.

¿Alguien puede pensar que cabe modificar la estructura y planta judicial sin la correspondiente adecuación, por ejemplo, de edificios e instalaciones? ¿Que es factible atribuir la investigación de los delitos al Fiscal sin otorgarle, al tiempo, los recursos personales y de medios de toda índole indispensables para el desempeño de tal función? ¿Que es viable la no judicialización de determinados asuntos sin establecer, paralelamente, unos medios alternativos de solución de las controversias o que es realizable el incremento de las funciones de los procuradores, sin la correlativa dotación económica para su ejercicio?

Es decir, más allá de la inaplazable necesidad de la renovación que demanda la Justicia y por encima de la voluntad política de llevar a cabo estas transformaciones, la verdadera cuestión a resolver es si la actual coyuntura de continencia presupuestaria constituye un escenario, no ya ideal, sino conveniente para su desarrollo.

Los costes razonablemente calculados de una reforma global de la Justicia no parecen tener cabida en los actuales planes presupuestarios. El dilema se antoja de difícil solución. No se trata de modificar por modificar sino de mutar una Justicia formalista, poco expeditiva y anclada en siglos pasados, en una Justicia ágil, moderna y de calidad. Y dicho objetivo exige una inversión económica acorde con el trascendental paso que se debe dar.

Y requiere, igualmente, un contexto proclive para su aplicación. No es ocioso recordar que la clave del correcto funcionamiento de nuestra Justicia es el personal que, con su labor diaria, cada uno en el ámbito de las funciones que legalmente tiene encomendadas, impulsa la tramitación y resolución de los procedimientos. Jueces, fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses y demás personal perteneciente a los Cuerpos de Gestión, de Tramitación y de Auxilio Judicial tienen la responsabilidad de cursar, con la máxima eficacia, una multiplicidad de procedimientos cuya cantidad les desborda habitualmente.

No obstante, pese a la trascendencia de su labor y la diligencia con la que, con carácter general, la desarrollan, lejos de verse rodeados de las garantías precisas para el ejercicio sereno de sus cometidos, se han visto envueltos en una ola de descrédito y de inseguridad jurídica, poco propicios para el sosiego que exige el cumplimiento de sus funciones.

La mera condición de “funcionarios” les ha colocado como blanco de las críticas, por el simple hecho de percibir mensualmente un sueldo cuyo importe, no se olvide, era, en época de bonanza económica, el “hazmerreír” de la mayoría de los ciudadanos. Y para sustentar la “injusticia” de su “privilegiada” situación no han sido infrecuentes las voces, incluso desde la clase dirigente, encaminadas a proclamar su holgazanería.

Tan impropio desprestigio social se ha visto acompañado de los hoy en día imprescindibles recortes salariales, jaleados por colectivos ajenos a la función pública, de la supresión de una paga extra y de una subida de impuestos, fundamentalmente el IRPF, que además de mermar de forma notable las economías familiares, ha generado un efecto mucho más devastador: la aparición de

Más que un dilema, abordar la reforma integral de nuestra Justicia entraña, en las actuales circunstancias, un reto apasionante. El quid radicarán en la voluntad gubernamental de asumir o no tal desafío

una situación de inseguridad económica en un colectivo caracterizado, precisamente, por buscar la estabilidad de sus ingresos y organizar su vida en torno a la certeza de sus retribuciones.

El evidente riesgo de desmotivación de los funcionarios de la Administración de Justicia se multiplica, además, con la ausencia de incentivos y la sensación de que lo “peor” está por llegar. A ello, cabe añadir que la notable pérdida de la capacidad adquisitiva de magistrados, jueces y fiscales afecta, se quiera o no, a su independencia económica, que forma parte de la independencia, en sentido amplio, reconocida por la Constitución a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones y de la que también debe beneficiarse el Ministerio Fiscal, habida cuenta de la importancia de las misiones que tiene constitucionalmente encomendadas. La ecuanimidad y la honradez del Juez o del Fiscal, consustanciales a sus respectivos cometidos deben garantizarse desde una sólida estabilidad económica, sin generar situaciones en las que podría ganar terreno la tentación de obtención de cauces alternativos de ingresos.

Pese a ello, será la ilusión que genere el proyecto reformador, por su solidez, su razonabilidad, lo acertado de sus planteamientos en cuanto los objetivos a alcanzar y, sobre todo, los medios habilitados para su puesta en marcha, lo que posiblemente facilitará una metamorfosis de la presente ausencia de acicates que subyace en el personal de la Administración de Justicia y la aparición de una renovada esperanza de lograr un propósito comúnmente aceptado.

Más que un dilema, abordar la reforma integral de nuestra Justicia entraña, en las actuales circunstancias, un reto apasionante. El quid radicarán en la voluntad gubernamental de asumir o no tal desafío. Poner en la balanza, de un lado, la necesidad del cambio y, de otro, las adversas circunstancias actuales y efectuar una sosegada reflexión acerca de la idoneidad o no de acometer ahora la profunda renovación que reclama nuestra Justicia es una tarea que corresponde al Gobierno. Y aunque el raciocinio de un observador imparcial se decantaría por un prudente *impasse*, a la espera de una mejora de la coyuntura económica, evitando incluso parches reformadores parciales, la ilusión de quienes formamos parte de la Administración de Justicia en que, de una vez por todas, se dé el paso definitivo al frente permanece incólume, pues, en palabras de Blaise Pascal, “la esperanza es el sueño del hombre despierto”. ■

El Decano del Colegio entregó el diploma al nº 1 de la XXIII promoción del curso para procuradores a Mónica Martín Ramos

Acto de Clausura del Curso 2011-2012 en la Escuela de Práctica Jurídica

El pasado día 27 de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional Acto de Clausura en el que se hizo entrega de los Premios y Diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a 406 alumnos y han sido impartidas por 85 profesores.

Como premios destacados, y en el apartado del Curso especial para el acceso a la profesión de Procurador de los Tribunales, en su XXIII promoción, Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica, entregó el Diploma del Curso, acreditativo del nº 1 de la promoción, y la insignia de la Escuela a Mónica Martín Ramos.

Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Vicepresidente Primero del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el Diploma del Curso y el Diploma acreditativo del nº 2 de la promoción del curso de Procuradores a Blanca Carpintero Santamaría.

Raúl Leopoldo Canosa Usera, Vicepresidente Segundo del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y Decano de la Facultad de Derecho, entregó el Diploma del Curso y el Diploma acreditativo del nº 3 de la promoción, también del curso de procuradores, a María Soledad Carnero Chamón.

Por otra parte, Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos entregó el Diploma del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado (en su LX promoción), el Diploma



Mónica Martín, junto al Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla, tras recibir las distinciones como nº 1 de su promoción.

acreditativo del “Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid” e impuso la Toga e Insignia de ese Ilustre Colegio al alumno nº 1 de la promoción José Ricardo Laso Castillo.

Este alumno recibió a su vez la Cruz de “San Raimundo de Peñafort”, de mano de Raúl Leopoldo Canosa Usera, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Vicepresidente Segundo del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica. Seguidamente, Manuel Pedro Gallego Castillo, Director de la Escuela de Práctica Jurídica, le hizo entrega de la insignia de la Escuela de Práctica Jurídica. ■

Complementa las dos jornadas celebradas anteriormente

Curso de Práctica Procesal Concursal

El Colegio, en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, celebró el pasado 13 de septiembre en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Madrid un nuevo Curso sobre Práctica Procesal Concursal, en el que intervinieron como



El Magistrado Javier Yáñez, en un momento de su intervención.

ponentes Javier Yáñez Evangelista, Magistrado mercantil, e Ignacio Argos Linares, Procurador.

La Ley 38/2011 supuso una nueva reforma a la Ley Concursal que, entre otros aspectos, concedió más protagonismo al Administrador Concursal. El Centro Oficial de Formación del ICPM ha organizado ya dos jornadas para estudiar estas reformas, pero las dudas que ha suscitado su aplicación ha recomendado a los responsables de formación del Colegio a convocar este Curso de Práctica Procesal Concursal, en el que se han conseguido dos objetivos: repasar los conceptos de la reforma y una resolución práctica a los supuestos más planteados por los compañeros ante la vocalía de guardia.

La brillante exposición de los ponentes, como expertos en la materia, y la entrega de modelos para las cuestiones procesales más habituales en la praxis procesal le han dado un valor añadido a esta jornada, haciéndola de excepcional interés para los procuradores asistentes a la misma. ■

XXXVII Jornada formativa con desayuno

El Recurso de Amparo Constitucional

El pasado día 29 de junio se celebró, organizada por la Comisión de Formación, la XXXVII Jornada formativa con desayuno sobre “El Recurso de Amparo Constitucional”, en la que ha sido ponente el Magistrado, Letrado del Tribunal Constitucional, Luis Fernández Antelo.

En la misma se trataron por parte del ponente, entre otras cuestiones importantes, las funciones del Recurso de Amparo, su configuración como tribunal de constitucionalidad y no de legalidad y las causas de admisibilidad. Hizo, además, un repaso de la reforma de la LOTC y habló de los plazos para resolver y la imposición de costas. Del mismo modo, tras solventar las dudas que se plantean sobre el incidente previo de nulidad al amparo, trató temas como el cómputo de los plazos, la habilidad del mes de agosto, los registros para la presentación de los recursos y el traslado de copias.

Tras la brillante exposición y como es habitual, la jornada concluyó con un interesante debate, en el que los procuradores asistentes plantearon sus dudas a las que el ponente dio oportuna respuesta. ■



Luis Fernández Antelo (izda.) junto a Ignacio Melchor.

Asistieron en representación de la Procura Juan Carlos Estévez y Antonio M^a Álvarez-Buylla

Gonzalo Moliner, nuevo Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

Elegido por los miembros del Consejo General del Poder Judicial, ratificado por el Consejo de Ministros y habiendo prometido su cargo ante SM el Rey, Gonzalo Moliner tomó posesión del cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder judicial el pasado día 23 de julio, en una solemne ceremonia celebrada en el Salón de Plenos del Alto Tribunal.

Con 43 años en la carrera judicial, a este castellonense de 68 años se le considera de sensibilidad progresista y cofundador de la Asociación Jueces para la Democracia, así como poseedor de un gran talante conciliador y enorme capacidad de trabajo. Su única experiencia política fue en el Gobierno de la Generalitat Valenciana, en la que durante algunos meses desempeñó el cargo de Director General de Justicia. En 1998 accede al Tribunal Supremo y, desde hace cuatro años, preside la Sala Cuarta en dicho órgano jurisdiccional.

Al acto de su toma de posesión asistieron el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Fiscal General del Estado, los magistrados del Tribunal Supremo y los vocales del CGPJ, además de un gran número de autoridades, haciéndolo en representación de los procuradores, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General, y Antonio M^a Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid. ■



Gonzalo Moliner, el día de su toma de posesión del cargo de Presidente del TS y del CGPJ.

El problema es la elevada litigiosidad

El Presidente del TSJM entrega a los procuradores la 'Memoria 2011'

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), Francisco Javier Vieira Morante, acudió el pasado día 16 de julio a las dependencias de la Procura, para hacer entrega a sus máximos responsables, el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla, de la *Memoria* de la actividad en los juzgados y tribunales de la región durante el año 2011.

En el transcurso de la visita, Vieira Morante departió con los responsables de la Procura sobre todas las cuestiones de interés y actualidad que afectan a la Justicia, en general, y a la madrileña, en particular, destacando que si bien en el ejercicio precedente se produjo un ligero descenso en la entrada de nuevos asuntos, también se redujo el número de los que estaban en tramitación.

Para el Presidente del TSJM y según opinión expresada ante la prensa hace algunos días, este descenso en la pendencia, cuyo mérito debe adjudicarse al excelente trabajo desarrollado por jueces, magistrados y el personal adscrito a los órganos judiciales, debe ir acompañado, a su juicio, de medidas que reduzcan la elevadísima litigiosidad que soporta la Comunidad de Madrid, que en 2011 hizo frente a 1.498.228 asuntos nuevos, una cifra solo superada por Andalucía (1.913.427 asuntos, pero con más población y más jueces y magistrados) y por encima de Cataluña (1.403.795, con una población y una plantilla judicial similares).

La cifra de un millón y medio de nuevos asuntos, aunque supone una reducción del 2,59 por ciento respecto a la del ejercicio precedente, sigue siendo alarmante, pese a que a 31 de diciembre de 2011 seguían tramitándose 472.215 procedimientos, un 3,06 por ciento menos que al finalizar 2010. Además, se han resuelto 1.510.392 asuntos, lo que supone un incremento del 0,11 por ciento sobre los que lo fueron en la anualidad precedente.

El Presidente del TSJ de Madrid subrayó, por tanto, la necesidad de “reflexionar detenidamente sobre la elevada



De izda. a dcha., Gabriel de Diego, Juan Carlos Estévez, Francisco Javier Vieira, Antonio M^a Álvarez-Buylla, Araceli Perdices y Ramiro Reynolds en el acto de entrega de la *Memoria 2011* del TSJM a los procuradores.

litigiosidad”, cuestión que considera “uno de los grandes problemas que aqueja a la Administración de Justicia en nuestro país en general y en la Comunidad de Madrid, en particular”. En ese sentido, Vieira ha afirmado que la sola creación de nuevos órganos judiciales no soluciona el problema, ya que el aumento de juzgados “solo será eficaz si, a la vez, se mejora sustancialmente su gestión”.

Para lograr este deseable objetivo, ha apostado decididamente por la modificación de la actual regulación de la asistencia jurídica gratuita, para que no se produzcan, por ejemplo, abusos indebidos en la interposición de recursos, y por el impulso de medidas de resolución extrajudicial de conflictos, como son el arbitraje y la mediación. “En definitiva —abundó— hay que poner coto a las pretensiones judiciales carentes de fundamento que pagamos todos los ciudadanos”.

Durante el acto de presentación de la *Memoria 2011*, el Presidente del TSJ de Madrid puso también de manifiesto el trabajo que se viene realizando en colaboración con la Comunidad de Madrid en el ámbito de las competencias de la Comisión Mixta. Fruto de esta estrecha colaboración, se ha articulado el plan de choque para la formación de los funcionarios interinos o la constitución de la Junta de Expurgo, entre otros proyectos. Además, se ha impulsado la generalización de la firma electrónica y la sustitución definitiva de los Sistemas Libra y Minerva por el Sistema de Gestión Procesal propio de la Comunidad de Madrid, en la que ha sido una eficaz apuesta para la normalización y mejora del sistema informático de las sedes judiciales.

En el acto de entrega de la Memoria a los procuradores estuvieron presentes, además, Araceli Perdices, Jefa de la Sección de Apoyo al Presidente del TSJM, así como el Secretario y el Tesorero del Colegio, Ramiro Reynolds y Gabriel de Diego, respectivamente. ■



Complementa la formación teórico-doctrinal recibida con anterioridad

Taller Práctico de Mediación

El día 19 de julio, el Colegio celebró, en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, un Taller Práctico de Mediación, destinado a complementar la formación impartida sobre este tema con anterioridad por el Centro Oficial de Formación del ICPM. Presentado por Gabriel de Diego, participaron en el mismo Rocío Sampere, Rosa Sorribes, Carmen Giménez y Sonia Bengoa.

Sobre este particular y como ya informábamos en la convocatoria del citado Taller Práctico de Mediación, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 3 de julio de 2012, aparece publicado el Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, procedente del RDL 5/2012, de 5 de marzo.

Deja al desarrollo reglamentario cuál será la formación que se pedirá a los mediadores y todo apunta a que se requerirá una formación teórica de al menos 50 horas, en la que debe haber una práctica suficiente y consistente en asistencia a simulacros de mediación en los que se haga especial incidencia a los principios informadores de esa institución, función que se asigna al taller celebrado por el Colegio.



Un momento de la celebración del Taller Práctico de Mediación.

La Junta de Gobierno tiene muy claro que talleres como este serán de gran aprovechamiento para que los procuradores madrileños se adapten a sus nuevas competencias. ■

Por tercer año consecutivo desciende la delincuencia en la Comunidad de Madrid

Manuel Moix entrega a los procuradores la 'Memoria 2011' de la Fiscalía madrileña

El Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix Blázquez, visitó el día 18 de septiembre a los procuradores, haciéndoles entrega al Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y al Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla, de la *Memoria* de actividades de la Fiscalía madrileña, correspondientes al ejercicio 2011.

En el encuentro, que ya se ha convertido en habitual, el máximo responsable de la Fiscalía madrileña y los de la Procura, repasaron todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la Administración de Justicia en general y la madrileña en particular. Del mismo modo, comentaron cuestiones destacadas de la Memoria de la Fiscalía, sobre todo el descenso experimentado en la región de actos delictivos, lo que supone una tendencia que ya viene dándose durante los tres últimos años.

Igualmente, asumieron la ineludible necesidad de hacer un especial esfuerzo, desde ambas instituciones, la Fiscalía y la Procura, para lograr que la Justicia madrileña salga del estancamiento en el que se encuentra sumida desde hace muchos años y luchar por su urgente modernización, recurriendo para ello a las reformas legislativas necesarias, las estructurales y las de gestión de los recursos disponibles, así como a la



De izda. a dcha., Juan Carlos Estévez, Manuel Moix y Antonio M^a Álvarez-Buylla.

implantación de las nuevas tecnologías. Todo ello significaría aproximarse a lo que demandan de la Justicia los ciudadanos madrileños. ■

En la categoría de “Una Justicia más transparente”

El CGPJ premia al Consejo General de Procuradores por su contribución a la modernización de la Administración de Justicia

El Consejo General de Procuradores de España ha sido galardonado “por la colaboración de los procuradores en la modernización de la Administración de Justicia”, en la edición 2012 de los Premios Calidad de la Justicia, que anualmente otorga el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

El premio ha sido obtenido en la categoría de “Una Justicia más transparente”, por todos los trabajos que se están acometiendo en varios proyectos telemáticos, haciendo hincapié en la seguridad, confidencialidad e integridad de todas las comunicaciones.

Junto con el Consejo General de Procuradores y en la categoría de “Una Justicia más eficaz”, el premio ha sido para la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia de la Generalitat de Cataluña, y

en la categoría de “Una Justicia más accesible” ha sido otorgado al Ministerio de Justicia por sus dos proyectos de proyección internacional referidos a la Apostilla Electrónica y al intercambio de datos penales entre países miembros de la UE.

En la edición de este año de estos prestigiosos galardones se han presentado 18 candidaturas y el acto de entrega de los mismos está previsto para el próximo mes de noviembre, en un evento en el que está prevista la participación, además de los premiados, de las principales autoridades y personalidades del mundo judicial español.

Los premios “Calidad de la Justicia” fueron instituidos por el CGPJ como reconocimiento a las iniciativas más sobresalientes de mejora de la calidad del servicio público implementadas por

órganos judiciales y otros organismos de la Administración de Justicia. ■



Sede del Consejo General del Poder Judicial.

Será certificado por la Universidad Rey Juan Carlos

Segunda edición del Curso sobre Actos de Comunicación realizados por Procurador

Dado el interés suscitado entre los colegiados por el Curso sobre Actos de Comunicación realizados por Procurador impartido en el Colegio el pasado mes de junio, la Comisión de Formación celebró el día 12 de julio una segunda edición del mismo, en su fase presencial, reincidiendo sobre la competencia concedida a los procuradores por la Ley 13/2009 para realizar actos de comunicación en el proceso. Como el anterior, ha sido impartido por Javier Martínez Ramos, Secretario Judicial, y por María Luisa Montero Correal, Procuradora.

También como el anterior, el curso se compone de una parte presencial, la celebrada, y de otra parte *on-line* consistente en autoevaluaciones y desarrollo de prácticas. Tras su conclusión, se certificará el mismo por la Universidad Rey Juan Carlos, con dos créditos ECTS. Con su celebración, la Junta de Gobierno espera que los procuradores se adapten de forma plena a esta nueva e importante competencia legal que asimila nuestra profesión a los cooperadores europeos. ■



Javier Martínez Ramos, en un momento de su intervención en la segunda edición del Curso sobre Actos de Comunicación.

Asistieron al mismo el Presidente del Consejo y el Decano del Colegio de Madrid de la Procura

Solemne Acto de Apertura del Año Judicial

El pasado día 18 de septiembre, y como viene siendo habitual, en la sede del Tribunal Supremo, se celebró, presidiendo por SM el Rey don Juan Carlos, el Solemne Acto de Apertura del Año Judicial.

En el mismo, el Rey estuvo acompañado por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Gonzalo Moliner, el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, el Presidente del Tribunal Constitucional,

Pascual Sala, el Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, los magistrados del Tribunal Supremo y un importante número de autoridades, representativas de órganos e instituciones judiciales y jurídicas.

En representación de los procuradores españoles, el acto contó con la presencia del Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla. ■



El Presidente y el Decano a su llegada a la sede del Tribunal Supremo.

In memoriam

José Luis Ferrer Recuero, un justo

Comenzó su carrera profesional en un despacho de Juan Bravo que compartíamos Basilio Leiva, Francisco Soler, Fernando Simoens y el que esto escribe con el prestigioso canonista Isidoro Sánchez Toves, inolvidable Secretario del Colegio de Abogados de Madrid.

José Luis Ferrer impresionaba a Isidoro por su tranquilidad. Nos decía este, con admiración y complacencia: “¡Miradle, qué hombre más tranquilo!”. De aquel despacho nunca olvidaré una lección de liberalidad del maestro Sánchez Toves, el cual le dijo un día a Basilio Leiva: “Toma las últimas minutas cobradas, haz cinco partes iguales y repártelas”. Al estupor siguió el rechazo amable y agradecido de quienes, sorprendidos por tan increíble generosidad, no podíamos aceptar lo que no nos correspondía. Isidoro Sánchez Toves era realmente el señor de Leyes que definen *Las Partidas del Rey Sabio*.

José Luis Ferrer aprendió de su maestro los buenos modos profesionales y se distinguió muy pronto como un excelente profesional, haciéndose admirar por su sencillez y compostura, que nunca perdió, pero sobre todo por su bondad. Era hombre de paz y de conciliación. Hacía concienzudamente su trabajo en la primera línea de la lucha por la justicia, donde la infantería del Derecho (abogados y procuradores) se enfrenta con toda clase de pasiones atizadas por los siete pecados capitales. Había en su mirada una mezcla de serenidad y de melancolía.

Un señorío natural guiaba sus actos; esa cualidad del alma que sujeta las pasiones a la razón y enseña a respetar al prójimo y a cumplir rigurosamente los deberes. Tal virtud es esencial,



José Luis Ferrer Recuero nació en Barcelona el 5 de marzo de 1943. Murió en Madrid el 1 de julio 2012.

más que en otras, en las profesiones jurídicas. El que la tiene cumple, el que no la tiene no llega, por mucho que sea su saber.

José Luis Ferrer cuadraba en el código espiritual del caballero antiguo, en cuanto este adjetivo tiene de encomiástico. De moral austera y discreto sin igual, recio con los soberbios y caritativo con los débiles, era esmerado en el vestir, amable en el trato, parco en palabras, leal con su colegas, digno siempre, sonriente, amable con todos y galante sin empalagos con las damas. Decíamos de él que era el más educado de “la Procura”.

Estas cualidades distinguieron a José Luis en su profesión de Procurador de los Tribunales a cuyos órganos de gobierno fue llevado en seguida por sus compañeros; y en dichos órganos sirvió hasta su muerte con su don de consejo, su moderación y buen sentido que de él emanaban naturalmente, sin esfuerzo alguno.

Todos los que le conocieron, y en particular las procuradoras Matilde Marín, Teresa y Pilar Uceda, la abogada Cristina Peña, los abogados Fernando López Romero y Gregorio Arroyo, con quienes tuvo trato fraternal, el anterior Decano Carlos Estévez Fernández-Novoa y lo vocales del Colegio de Madrid pueden responder de la exactitud de esta semblanza.

Amó a su profesión y la sirvió con eficacia y con honor. En otras palabras: fue un ejemplo de servicio al Estado de Derecho. ■

Pedro Crespo de Lara
Abogado

Publicado en ABC, 10 de julio de 2012

Presentan la Plataforma Tecnológica y el programa SiReNo

Presencia de los procuradores en el SIMO 2012

En la mesa “Las Nuevas Tecnologías y Colegios Profesionales”, moderada por Ricardo Conde, Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, participaron altos representantes de los notarios, registradores, abogados y procuradores con el fin de poner de manifiesto como las Nuevas Tecnologías mejoran el trabajo que se realiza desde los Colegios profesionales que representan.

Tras la intervención de Jesús Camy, registrador de la propiedad y responsable de GeobaseWeb, que trató acerca de la modernización de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y bases gráficas, Javier Carlos Sánchez, Decano del Colegio de Procuradores de A Coruña y adjunto a la Presidencia del Consejo General de Procuradores, intervino para dar a conocer la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores, que disfruta de varias aplicaciones y recientemente ha sido galardonada con el Premio a la Calidad de la Justicia 2012 otorgado por el Consejo General del Poder Judicial.

Tal y como explicó Javier Carlos Sánchez, dicha Plataforma “tiene mucho que ver con el ámbito de las funciones que el procurador realiza en el ejercicio de su actividad profesional, tanto en la parte de representación procesal de los ciudadanos ante los tribunales, como esencialmente en sus funciones de colaboración directa con los órganos jurisdiccionales para tratar de conseguir una Justicia más ágil y eficaz”. De esta forma, el Decano de A Coruña continuó su presentación con un breve resumen del Sistema de Notificaciones LexNet, “cuyo embrión fue el denominado proyecto Zaragoza que nació de la apuesta tecnológica del Consejo General de Procuradores en la década de los años ochenta”, a través del cual los órganos jurisdiccionales remiten sus actos de comunicación a las partes personadas en el proceso.

A título de ejemplo, puede indicarse las siguientes estadísticas del Sistema LexNet correspondientes al ejercicio 2012. Se han practicado 21.394.091 notificaciones de resoluciones judiciales, superando así la notificación telemática al soporte papel y, que de esa cifra, 20.870.161



Un momento de la intervención de Javier Carlos Sánchez.

son recibidas por los procuradores a través de los colegios. Otros usuarios manejan un total de 523.930 notificaciones, de las cuales 427.410 corresponden a la Abogacía del Estado. Dicho esto, queda claro que un 97,55 por ciento son manejadas por los procuradores y el resto se reparten entre el 1,99 por ciento de la Abogacía del Estado y el los abogados de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal, los graduados sociales y los abogados.

A continuación, Javier Carlos Sánchez se refirió al Sistema de Reenvío de Notificaciones, también llamado SiReNo, experiencia iniciada en el Colegio de Procuradores de Madrid, complemento de LexNet y “que es una herramienta de control y gestión de notificaciones que garantiza mayor seguridad y otorga total cobertura para que el acto de comunicación no sufra ningún avatar que pueda perjudicar o lesionar los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos ante la Justicia y que, sobre todo, permite mayor seguridad jurídica y una mayor garantía para el procurador como gestor de esa resolución judicial”.

Además, el Decano de A Coruña habló de la denominada “Aplicación del Traslado de Copias”, a través de la que el Colegio de Procuradores puede certificar sin “ningún ápice de error” las copias que han sido trasladadas y el número de copias que constan en el escrito, así como su contenido.

Igualmente, explicó la aplicación de la “Certificación de envíos” que permite al

procurador cumplir las obligaciones esenciales que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, dejando constancia de la remisión, recepción íntegra y del contenido de la comunicación de las resoluciones judiciales tanto a los letrados de la defensa como a los ciudadanos representados ante los tribunales.

Por último, explicó brevemente las aplicaciones de realización de los actos de comunicación mediante remisión, para la práctica de los actos de comunicación judicial por parte de los procuradores, así como la aplicación de gestión de oficios y mandamientos.

Antes de despedirse, Javier Carlos Sánchez nombró los numerosos convenios instrumentados por el Consejo General de Procuradores como apuesta tecnológica dentro de la Plataforma, como por ejemplo los suscritos con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el del Consejo General del Poder Judicial, el acuerdo con el Consejo General del Notariado o con los Registradores de la Propiedad, entre otros.

Tras él, Pere Huguet, Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía Española, y César Belda, Decano del Colegio de Notarios de Valencia y Consejero Delegado de ANCERT, fueron los últimos en intervenir con las siguientes ponencias respectivamente: “El Expediente Electrónico de Justicia Gratuita” y “Reutilización de los datos notariales por las Administraciones Públicas”. ■

XXXVIII Jornada formativa con desayuno

Embargos telemáticos: Agencia Tributaria y entidades bancarias

El pasado día 28 de septiembre, el Colegio celebró la XXXVIII Jornada formativa preparada por la Comisión de Formación sobre “Embargos telemáticos: Agencia Tributaria y entidades bancarias”, en la que fue ponente Salvador González Bascueña, Secretario Judicial destinado en el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid, que es además formador del Ministerio de Justicia y del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, para Secretarios y Cuerpos General de la Administración de Justicia, entre otros.

En su brillante exposición, trató el cómo y cuándo se solicitan los embargos telemáticos, el embargo de saldos a la vista, las entidades bancarias que han firmado el convenio con el CGPJ o los embargos de créditos futuros, temas todos ellos de gran interés por lo que implica la adecuación a las Nuevas Tecnologías de los profesionales, entre los que nos encontramos los procuradores

La Jornada formativa, como ya viene siendo habitual, concluyó con un interesante coloquio, en el que los numerosos asistentes formularon preguntas al ponente. ■



Salvador González Bascueña, en un momento de su intervención, junto a Marta Martínez, Vocal de la Junta.

Sustituye en el cargo a Regina Plañol

Nuevo responsable de Justicia en la Comunidad de Madrid

Tras la reciente dimisión de Esperanza Aguirre como Presidenta de la Comunidad de Madrid y su sustitución en el cargo por Ignacio González González, en la remodelación de las consejerías, Salvador Victoria Bolívar ha sustituido en el cargo de Consejero de Presidencia y Justicia a Regina Plañol, asumiendo además la Portavocía del Gobierno Regional.

El nuevo Consejero estuvo con anterioridad al frente de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid y es desde 2008 el Presidente del Comité Jurídico del Partido Popular en la región.

Madrialeño, de 43 años, está casado y tiene dos hijos. Estudió en el Instituto Público San Isidro de Madrid antes de obtener su licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense.

Desde el año 1992 pertenece al Colegio de Abogados de Madrid y



es experto en Derecho Comunitario por el Consejo General del Poder Judicial. Obtuvo en 1997 el puesto número uno en las oposiciones al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid. Al año siguiente, fue nombrado Letrado Jefe del Servicio Jurídico Central.

En el año 2000 fue nombrado Asesor Parlamentario del Ministro de Justicia, puesto que dejó en 2003 para

ocupar la Secretaría General Técnica del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid. Desde ese año y hasta las elecciones autonómicas de 2011, fue Viceconsejero de Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid y Secretario General del Consejo de Gobierno. Ese mismo año 2003, obtiene el Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Administrativo.

Entre 2004 y 2011, presidió la Comisión de Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento y, entre 2006 y 2011, fue Secretario de la Orden del Dos de Mayo de la Comunidad de Madrid. Es Diputado de la Asamblea de Madrid desde 2009.

En el ámbito comunitario, se le reconoce una “capacidad de estudio y de trabajo inagotables”. Desde abril de 2012, preside el Comité Electoral del PP de Madrid y es el encargado de elaborar las listas del partido. ■

Asistencia sanitaria pública y gratuita

DE INTERÉS

Por **Gonzalo de Luis Otero**

El pasado 4 de agosto se publicó en el BOE el RD 1192/2012, de 3 de agosto, que establece la asistencia sanitaria pública, entre otros, para los ciudadanos que no están de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Es esta una muy buena noticia para nuestro colectivo porque los procuradores que solo estaban de alta en la Mutuality, así como los pensionistas de la Mutuality que nunca habían estado de alta en la Seguridad Social, no tenían derecho al sistema de salud pública.

Desde el año 1997, la asistencia sanitaria se financia con cargo a los Presupuestos del Estado, es decir, con cargo a los impuestos de todos los ciudadanos, por lo que no había razón para que los procuradores mutualistas, como contribuyentes que son, no tuviesen esta cobertura o, de querer recibirla, tuviesen que pagarla suscribiendo el concierto sanitario de la Seguridad Social a través de la Mutuality.

Este logro se lo debemos a la larga reivindicación que han mantenido los colectivos de profesionales que tienen una mutualidad alternativa al RETA, entre los cuales se encuentran los Colegios, el Consejo y la Mutuality de los Procuradores. De hecho, y no hay motivo alguno para no ocultar el mérito, las últimas batallas para obtener esta medida las han librado los compañeros y el Director General que gestionan la Mutuality.

Ateniéndonos a lo concreto, los que no tengan tarjeta sanitaria o la tengan por abonar el Concierto Sanitario, pueden acogerse al sistema de asistencia sanitaria pública y gratuita solicitando su inclusión en el mismo y tramitando la tarjeta sanitaria. Lamentablemente, la inclusión no es total pues se establece una limitación que más adelante detallamos.

Exponemos los pasos que se deben de dar, pero advertimos de que la aplicación de la norma por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en estas primeras semanas de puesta en práctica está siendo hartamente confusa, pues nos consta que la información que se está facilitando en una u otra delegación es, a veces, contradictoria o no está reflejada en la norma.

Supuesto 1. Personas que pueden solicitar la inclusión en el sistema por no tener hasta la fecha tarjeta sanitaria

- Procuradores que están de alta en la Mutuality como sistema alternativo al Régimen de Autónomos y que no están adscritos a ningún régimen de la Seguridad Social.
- Los pensionistas de la Mutuality que hasta la fecha han estado excluidos del sistema de salud pública.

Requisitos:

- No tener ingresos anuales superiores a 100.000 € (el importe de las bases liquidables del IRPF debe ser inferior a 100.000 €).
- Tener nacionalidad y residencia española.

- Ser nacional de un país de la UE y estar inscrito en el Registro Central de Extranjeros.
- Ser nacional de un tercer país distinto de los anteriores y tener autorización para residir en España.
- Los hijos menores de 26 años, cónyuge, pareja de hecho y otras personas asimiladas podrán ser beneficiarios de la tarjeta sanitaria del titular.

Pasos a seguir para la obtención de la tarjeta:

- Pedir cita previa en una Delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social por teléfono o página web (www.sede.seg-social.gob.es).
- Presentar el formulario establecido al efecto. Se puede bajar en: www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/46493.pdf
- Presentar copia del DNI del titular y de los beneficiarios.
- Presentar Libro de Familia o Certificado de pareja de hecho si se inscribe como beneficiarios a los hijos y/o cónyuge.
- El INSS emite un resguardo de la presentación.
- Dicho resguardo se presenta en el ambulatorio que corresponda al interesado para que le expidan la/s tarjeta/s sanitaria. Es recomendable dejar pasar unos días para que puedan procesar la información.
- Se puede gestionar la inclusión de un tercero con autorización o poder.

Supuesto 2. Personas que disponen de tarjeta sanitaria por haber suscrito el Concierto de Asistencia Sanitaria a través de la Mutuality de los Procuradores

Los interesados, aunque ya disponen de tarjeta sanitaria, pueden solicitar la inclusión en el sistema de asistencia sanitaria gratuita, para lo que deberán seguir todos los pasos anteriormente expuestos.

Dado que el Concierto de Asistencia Sanitaria se gestiona y paga a través de la Mutuality, es muy importante que comuniquen a esta entidad la orden de la baja y fecha de efecto, para que se dejen de emitir las cuotas correspondientes.

Recomendamos **que no se solicite la baja del concierto sanitario hasta que no les sea reconocida la inclusión en el sistema de asistencia sanitaria gratuita** para evitar quedarse sin cobertura.

Tal como hemos indicado más arriba, la puesta en marcha de esta medida en sus primeras semanas está provocando un cruce de informaciones confusas y variadas, según se gestione la solicitud en una u otra delegación del INSS. Es posible que pidan documentación adicional tal como el Certificado de Empadronamiento, algún tipo de certificado de la Mutuality o del Colegio, o pedir copia del IRPF.

Queda solo congratularnos pues, por fin, los procuradores mutualistas, a efectos de cobertura, están en pie de igualdad con otros profesionales autónomos. ■

Sobre el ahorro y la prevención, con motivo de la creación de la Correduría de Seguros Mutuaprocuroadores

Por **Gonzalo de Luis Otero**

El 28 de septiembre, ya para cuando se publique el presente artículo, se habrán inaugurado las instalaciones de Mutuaprocuroadores, la Correduría de Seguros.

Se trata esta de una entidad vinculada a nuestra Mutualidad cuyo único objeto social es la comercialización de seguros de diversa índole, poniéndose como premisa la atención personalizada frente a la atención telefónica anónima y automatizada que impera en tantas empresas.

Aprovechando este anuncio, trataré de las ventajas de invertir en seguros que nos proporcionan ahorro, prevención y seguridad.

Nuestras pensiones las garantizamos con la Mutualidad y/o el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social. Del Régimen de Autónomos, mejor no incidir demasiado, no por descreer del sistema, sino porque analizando la evolución desde su creación en 1970, su coste resulta muy elevado comparado con lo que ofrece y se exigen cada vez más requisitos para la percepción de las prestaciones, lo que, indudablemente, no lo hace una opción muy atractiva.

Garantizadas las pensiones básicas, queda pensar en un complemento porque, y eso está claro, hoy por hoy, estas pensiones son muy exiguas. Respecto a la Mutualidad, podemos aumentar nuestra aportación o realizar aportaciones extraordinarias cuando nos convenzan, aportaciones fiscalmente deducibles, de tal modo que podemos, poco a poco, acrecentar nuestra pensión futura.

No es mi intención hablar de la crisis en que estamos inmersos, pero si una lección se desprende de las actuales circunstancias es que no podemos invertir comprometiéndonos con obligaciones que en un futuro quizás no podamos asumir ni de las que nos podamos desvincular sin grave perjuicio patrimonial. Sin embargo, y al margen de las pensiones básicas, no por

eso deja de ser necesario prever un ahorro en la medida de nuestras posibilidades. Aquí es donde entra la figura del seguro, por ofrecer un enorme elenco de posibilidades y precios. No todo el mundo puede invertir en inmuebles, en acciones o en otro tipo de bienes que, para ser rentables, exigen un compromiso que a largo plazo es imposible evaluar, pero todos podemos encontrar en el seguro una fórmula de ahorro flexible. Sobre esta base, exponemos brevemente algunas posibilidades.

Seguro de fallecimiento por accidente o por cualquier otra causa.

Resulta una opción sumamente onerosa, pues las primas son muy reducidas en comparación con las prestaciones que pueden percibir nuestros hijos o cónyuge a nuestra falta. Son seguros en los que en cada año se paga una prima. Si acontece el fallecimiento, los beneficiarios reciben una prestación, generalmente un capital. Si, transcurrido el año no acontece el fallecimiento, el seguro se renueva por otro año, y así sucesivamente, devengándose de nuevo la prima. En todo caso, las prestaciones que obtienen los beneficiarios difícilmente se pueden obtener con otras inversiones aplicando el mismo coste.

Seguros de jubilación. Son seguros voluntarios para generar un capital o pensión, que se pueden rescatar, rescindir, en cualquier momento, y cuya fiscalidad es sumamente interesante, pues, aunque las primas no son desgravables, las prestaciones tienen la tributación más reducida que existe. Como ejemplo, qué mejor que recordar la existencia del Procuplán, seguro voluntario de la Mutualidad, que ofrece una atractiva rentabilidad del 4 por ciento.

Sin embargo, el ahorro no solo se consigue con una inversión en seguros de vida que generan una rentabilidad, sino también con seguros sobre las cosas que nos cubren frente a contingencias y

riesgos que, de sucederse, nos podrían ocasionar un grave perjuicio si no estamos asegurados. Aquí quiero traer a colación de nuevo a la Correduría Mutuaprocuroadores, pues aunque comercializará todo tipo de seguros, se centrará, sobremanera, en ofrecer productos pensando en las necesidades del colectivo, buscando entre todas las aseguradoras los precios y condiciones más atractivas. Mencionamos algunas posibilidades.

Seguros de autos en todas las modalidades de adquisición o uso, inclusive en renting y leasing. El vehículo es imprescindible para muchos compañeros, y el seguro, por lo tanto, obligatorio. Encontrar el producto más económico y con mejores prestaciones es uno de los propósitos de la nueva correduría.

Seguro específico para despacho.

Es un seguro muy poco habitual, a pesar de su importancia, pues nuestros despachos son nuestra fuente de ingresos, por eso, el propósito de la Correduría Mutuaprocuroadores es ofrecer un producto específico que cubra robo, dentro y fuera del despacho, responsabilidad frente a terceros, incluso la imputable a empleados, así como las contingencias sobre contenido y continente.

Seguros diversos de hogar o para hogar/despacho. Son muchos los compañeros que tienen instalado en sus casas el despacho, siendo los riesgos múltiples. Un seguro combinado que cubra los riesgos propios de una vivienda y un despacho, que cubra desde la lavadora hasta el robo de un expediente, no es habitual, pero es aconsejable y muy económico.

Todos los seguros vinculados a la actividad serían desgravables, una ventaja más a tener en cuenta. En definitiva, no queremos dejar de recalcar la importancia del seguro, pues está al alcance de todos los bolsillos cubrir riesgos, o dicho de otra forma, evitar posibles pérdidas. ■



LEGAZPI

SERVICIOS GENERALES

ASISTENCIA PROFESIONAL A LANZAMIENTOS Y DESAHUCIOS

LEGAZPI Servicios Generales, compañía multidisciplinar líder en el sector, pone a su disposición los servicios precisos y necesarios para llevar a cabo la ejecución de diligencias judiciales relativos a LANZAMIENTOS, DESAHUCIOS, REMOCIONES, PRECINTOS...

Nuestra amplia experiencia colaborando con entidades bancarias, compañías aseguradoras, empresas inmobiliarias,... nos permite ofrecer y garantizar un servicio eficiente y de calidad en el proceso de ejecuciones judiciales o procesos trasaccionales.

CERRAJERÍA

Apertura de cualquier tipo de puertas y sustitución de cerraduras, utilizando las mejores marcas.

Compromiso de puntualidad y rapidez para no retrasar actuaciones.

LIMPIEZAS

Garantizamos la limpieza del inmueble en 24 horas, retirada de bienes en situación de abandono, traslado al vertedero,... informe escrito y fotográfico de los bienes retirados.

MEDIOS

Contamos con un equipo propio, experto y profesional, para el cumplimiento de los servicios encomendados así como una flota de vehículos y furgonetas en propiedad, adecuadas para efectuar diferentes encargos.

LANZAMIENTOS

Se garantiza la ejecución de los servicios de cerrajería y retirada de enseres abandonados, con la mayor celeridad y puntualidad, en el mismo momento del lanzamiento.

DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Se procede a la desinfección y/o desinsectación de las viviendas, locales, naves,... con productos químicos de calidad y de amplio espectro de acción.

REFORMAS

Realización de todo tipo de reformas (albanilería, pintura, fontanería,...) supervisado por nuestros técnicos, con la confección y emisión del oportuno informe.

PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que rigen nuestra gestión se pueden resumir en:

EFICACIA

PUNTUALIDAD

DISCRECCION

RAPIDEZ

SEGURIDAD

PROFESIONALIDAD

COMPROMISO

DIVISIONES DE ACTUACIÓN



LEGAZPI SERVICIOS GENERALES S.L.

C/ Oro, 4 Pol. Ind. Aimayr • San Martín de la Vega 28330-Madrid

Tel.: 91 691 34 13 • Fax: 91 691 33 99 • E-mail: info@legazpiserviciosgenerales.com



Cuatro preguntas, tres respuestas (II)

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

¿Es hábil el mes de agosto para presentar el concurso?, ¿y para la presentación de una comunicación previa?, ¿es hábil para iniciar su tramitación, en ambos supuestos?

Concurso

Como primera premisa, habrá que analizar si en la Ley Concursal hay alguna referencia a los plazos procesales y la misma no contiene ninguna especialidad y en su disposición final quinta, en materia de plazos, se remite a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, en materia de actuaciones procesales habrá que estar a lo dispuesto por el art. 130 de la Ley de Ritos civil, que declara inhábil el mes de agosto.

Declarada la inhabilidad del mes de agosto, tenemos que preguntarnos si el plazo al que se refiere el art. 5 de la Ley Concursal, el de la obligación de presentar la solicitud de concurso dentro de los dos meses desde la fecha en que se conoció o debió conocer el estado de insolvencia, es un plazo procesal o no.

El plazo ha de considerarse sustantivo y ello lo avala el hecho de que, para que sea considerado plazo procesal, la actuación debe ser posterior al momento a partir del que se inicia la litispendencia a que se refiere el art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y este hecho tiene lugar con la presentación de la demanda, en nuestro caso solicitud de concurso, y será a partir de la presentación de la misma cuando todos los plazos en los que deba realizarse alguna actuación tendrán la consideración de procesales y deberá respetar la habilidad a que se refiere el art. 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que no sea considerado un plazo procesal hace que, conforme al art. 5 del Código Civil, no se excluyan del cómputo de los plazos los días inhábiles y que los plazos por meses deberán ser computados de fecha a fecha.

Lo anterior nos lleva a concluir que las solicitudes de concurso deben ser admitidas en el registro de los juzgados

durante el mes de agosto, sin perjuicio de que una vez presentada no se inicie su tramitación hasta llegado el mes de septiembre.

En igual medida, concluimos que únicamente podrá ser admitida la presentación de las solicitudes de concurso voluntario y, dentro de estas, las presentadas por cualesquiera legitimados que pudieran tener una responsabilidad derivada de la calificación del concurso, no así las solicitudes de concurso necesario, habida cuenta de que no están sujetas a un plazo concreto sino a unas causas que motivan su solicitud (art. 2 de la Ley Concursal).

La cuestión es relevante y tiene gran incidencia por cuanto la calificación del concurso de necesario o voluntario no tiene la misma trascendencia en materia de calificación así como en materia de responsabilidad (art. 165 LC).

Es lógico que, existiendo una obligación temporal para la solicitud del concurso, el mes de agosto sea hábil a efectos de dar cumplimiento de esa obligación, contrario a la razón sería dejar un mes de *vacatio* frente a una obligación personal. A mayor abundamiento, hay que tener presente que la preferencia ante varias solicitudes de concurso viene dada por la fecha de presentación de la solicitud si posteriormente es admitida (arts. 15 y 22 LC) y así ha sido declarado por la jurisprudencia de las audiencias, entre otras, la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona, AC 2009/1542; la AP de Vizcaya, AC 2010/1582, y la AP de Oviedo, 2009/115.

Comunicación previa

El art. 5.bis de la LC faculta al deudor para que, con antelación a la finalización del plazo de dos meses que tiene para solicitar la declaración de concurso, pueda presentar ante el juzgado un escrito en el que ponga en su conocimiento que se encuentra en negociaciones con los acreedores para la consecución de un convenio anticipado o bien para la consecución de un acuerdo de refinanciación.

El efecto más importante que provoca esta comunicación es que el plazo para la solicitud de la declaración de concurso se pospone tres meses desde la comunicación, siendo obligado para el deudor la solicitud de declaración del concurso al mes siguiente y de encontrarse aún en estado de insolvencia.

El art. 5 de la Ley Concursal configura esta comunicación como una facultad del deudor, a diferencia de la obligación que tiene de presentar el concurso en el plazo de dos meses desde que tuvo o debió tener conocimiento de su insolvencia actual o inminente, de ahí que el mes de agosto no parezca hábil para realizar esta comunicación, cuestión distinta es lo que puede ocurrir con el plazo del mes, transcurridos los tres una vez procedida a la comunicación previa, en el que deberá presentar la solicitud, plazo para el que el mes de agosto es hábil, conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

¿Debe abonar el procurador los gastos ocasionados por el diligenciado de los edictos y mandamientos en el concurso? ¿Puede presentar expediente de habilitación de fondos si no tiene provisión para los gastos y para los derechos?

En primer lugar, debemos plantearnos que es lo que se inscribe en los diferentes registros, y es el art. 24 de la LC el que establece todas aquellas resoluciones dictadas en el concurso que necesariamente tienen que tener acceso al Registro Mercantil si es persona jurídica o al Registro Civil si se trata de persona física, así como la anotación de la propia declaración del concurso y en el libro de incapacitados en los diferentes registros en los que el concursado tenga inscritos bienes de su propiedad.

Tratándose de persona natural, se anota en el Registro Civil exclusivamente la declaración del concurso, el régimen de suspensión o intervención, la fecha de declaración y los administradores; al igual que ocurre con los bienes del concursado inscritos en registros públicos.

Para el supuesto de personas jurídicas, las anotaciones son más numerosas y vienen relacionadas en el apartado segundo del art. 24.

La remisión del mandamiento deberá realizarse telemáticamente y, de forma excepcional, serán entregados al procurador del solicitante del concurso. Esta excepcionalidad hay que entenderla como tal y no solo para el supuesto que no pudieran ser tramitados telemáticamente sino desde un punto de vista general.

Tanto el art. 23 como el art. 24, cuando reseñan la excepcionalidad, en ausencia de su remisión telemática, se están refiriendo a la necesidad de hacer llegar el mandamiento de la forma más rápida posible a los diferentes registros a fin que tomen anotación o inscripción de los asientos que correspondan y, en contra de la regla general del diligenciado de oficio, de mandamientos y oficios, se remitirán de oficio (art. 167 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se hace como regla general de su diligenciado al procurador, el que adquiere la responsabilidad ante el registro del pago de los honorarios del registrador al ser el presentante del documento cuyos honorarios son considerados por la Ley Concursal créditos frente a la masa (art. 84.2.2º) y han de ser abonados a su vencimiento. En este sentido, ¿debe abonar el procurador los gastos ocasionados por el diligenciado de los edictos y mandamientos en el concurso?

Corresponde a la administración concursal el pago de los créditos frente a la masa (arts. 43 y 154 de la Ley Concursal) y este pago debe realizarse a la luz del principio de vencimiento, de forma y manera que será esta la que decida en cada momento los pagos que deben realizarse e incluso se le faculta para que, con determinadas premisas, pueda posponer pagos a excepción de las obligaciones tributarias.

El procurador es responsable del debido diligenciado de los oficios y mandamientos que le sean entregados, quedando sometido a responsabilidad por falta de cumplimiento y diligencia (art. 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y es responsable del pago de los gastos que se generen a su instancia por cuando es su cliente el que ha solicitado la declaración del estado de concurso y

es a él a quien corresponde atender los gastos (art. 167.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y al procurador por remisión que hace el art. 26.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De lo anterior, se deduce que el procurador ha de satisfacer los gastos que se deriven del cumplimiento de los oficios y mandamientos en el concurso, debiendo comunicar, en todo caso a la administración concursal, el pago realizado y su reclamación como crédito frente a la masa una vez cumplimentados.

¿Puede presentar expediente de habilitación de fondos si el procurador no tiene provisión?

En caso de no tener provisión de fondos, es necesario instar el expediente de habilitación de fondos para evitar que tengamos que abonar los gastos de nuestro bolsillo. Al contrario de lo que con las provisiones a cuenta o como pago de los honorarios del concurso al procurador, las efectuadas para el pago de los gastos originado por el concurso tienen otra catalogación distinta.

Habida cuenta de la naturaleza universal del procedimiento concursal y del régimen que ha de seguirse en el pago de los créditos frente a la masa, podríamos concluir que el mismo es necesario y lo es a los efectos de comunicar a la administración concursal no solamente la existencia y cuantía de unos gastos necesarios para la continuidad y buena marcha del concurso sino a los efectos de prestar su conformidad para el pago de los mismos.

La Ley Concursal no solo da cobertura a estos gastos como crédito frente a la masa sino que incluso autoriza a la administración concursal para quebrar el principio general de conservación de la masa activa del concurso, al autorizarle para la venta de bienes cuanto tengan razón “en las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso”, dentro de los que, obviamente, se encuentra en el pago de los gastos para la tramitación del concurso (art. 43).

El art. 29 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido derogado por la Ley Concursal e incluso es de aplicación subsidiaria por mor del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposición final quinta de la LC, de ahí que sea

factible e incluso en ocasiones necesario la solicitud de provisión de fondos a la administración concursal.

En esta línea se ha manifestado alguna audiencia provincial¹, la que mantuvo, con ocasión de la inadmisión de un expediente de suspensión de pagos por falta de personación por falta de provisión de fondos que la ausencia de provisión de fondos no es un requisito para la personación en autos de un procurador, dado que el apartado segundo del art. 29 da una solución al respecto de la audiencia de provisión, cual es requerir de pago bajo apercibimiento de apremio.

La constitucionalidad del procedimiento de habilitación de fondos ha sido declarada por nuestro Tribunal Constitucional². Es de hacer notar que el procurador, desde la aceptación del mandato, asume la obligación del pago de los gastos que devengaren a su instancia, siendo esta la razón de ser del procedimiento de habilitación de fondos.

Este proceso de habilitación de fondos deberá dirigirse frente al concursado y la administración concursal al amparo del art. 14.1 de la LEC, ya que es esta la que debe hacer los pagos en caso de régimen de suspensión o debe autorizarlos en caso de intervención, porque, desde el mismo momento de la declaración del concurso, queda intervenido el patrimonio del concurso y bajo su control y es responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Lo que es más discutible es si, practicado el requerimiento de pago y no atendido este, puede iniciarse el apremio sobre los bienes del concursado, y ello, por la prohibición del art. 55 LC, pero no atender el requerimiento de pago sería tanto como considerar la existencia de una causa de archivo del concurso.

¿Puede instarse el procedimiento de habilitación de fondos para cubrir los derechos por la intervención en el proceso?

No, porque se trata de un procedimiento que tiene por finalidad la de obtener fondos para atender los pagos que deban efectuarse en nombre y por cuenta del poderdante y así atender, con la debida diligencia, el mandato que le haya sido encomendado.

1. AP Álava, Auto 11/2005 de 23 de marzo AC 2005/1416.

2. STC, Pleno Sentencia 110/1993 de 25 de marzo RTC 1993/111.

Hay que tener presente que nos encontramos en un procedimiento de ejecución universal y en ningún caso se pueden atender obligaciones dinerarias con antelación a su vencimiento, habida cuenta de que bien pueden ser catalogadas como perjudiciales frente a la masa e iría en contra del principio de vencimiento que caracteriza a los créditos frente a la masa (art. 84 de la Ley Concursal).

A mayor abundamiento, las provisiones a cuenta de honorarios que tuvieran lugar antes de la declaración del concurso quedan bajo la órbita de las acciones de reintegración del art. 71 de la Ley Concursal, al estar realizadas dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso y ser consideradas perjudiciales para la masa, presunción *iure e de iure* frente a la que no cabe prueba en contrario.

Concluimos que el expediente de habilitación de fondos para atender los gastos que se generen en el seno de un concurso de acreedores es perfectamente compatible e incluso se hace necesario.

Una vez tramitados los mandamientos dimanantes de la declaración del concurso, ¿a quién corresponde solicitar su prórroga o conversión?

Hay que distinguir entre que el concurso sea voluntario o necesario y dentro del primero atender a la fase en la que nos encontremos.

El art. 24 proclama la inmediatez en el registro de la declaración del concurso en los distintos registros, lo que conlleva que al hacerse depender la inscripción de la declaración a la firmeza de la resolución que acuerda la inscripción, art. 20 de la Ley Concursal, hace que en todas las ocasiones deba procederse a practicar previamente la anotación preventiva en el registro.

La anotación tiene una vigencia limitada en el tiempo y cuya temporalidad no va a ser suficiente para la total terminación

del concurso, de ahí que vaya a ser necesaria su conversión en inscripción una vez haya adquirido firmeza la resolución que ordena su inscripción.

Una de las diferencias más importantes en la declaración de concurso voluntario o necesario es que en el primero se implanta un régimen de intervención en las facultades de administración y disposición, al contrario de lo que acontece en el necesario en el que el régimen es de total suspensión, es decir, el deudor no conserva facultad alguna sobre la administración y disposición de su patrimonio.

Junto a lo anterior no hay que perder de vista que el concursado en el necesario va a estar, por lo general, en contra de la propia declaración de su concurso.

En el concurso voluntario, el propio deudor va a estar interesado en coadyuvar con la administración concursal en la conservación de su patrimonio y la propia diligencia en la gestión del mismo hace que sea este el que deba vigilar y estar pendiente de que las inscripciones en los registros llegue a buen término, de ahí que corresponda al propio deudor, su procurador, solicitar la prórroga de las anotaciones y su conversión en inscripción.

Sin embargo, no podemos decir lo mismo en el caso de tratarse de un concurso necesario, y ello no solo porque la propia declaración de concurso va a contar con la oposición del deudor, sino por que el régimen de suspensión le impide hacer cualquier acto de administración de su patrimonio, lo que se extiende a cualquier anotación en el registro. Habiendo sido privado el deudor de la administración de su patrimonio es a la administración concursal la que corresponde hacer valer el principio de conservación de la masa activa proclamado por el art. 43 de la Ley Concursal, de forma y manera que deberá solicitar la prórroga de las anotaciones y la conversión de estas en inscripciones. En el mismo supuesto

nos encontramos una vez que se declara abierta la fase de liquidación, con lo que se produce la suspensión de las facultades de administración y disposición para el concursado art. 145 de la Ley Concursal.

Pero es en este supuesto en el que puede declararse que le corresponde al propio administrador cuidar del diligenciado de los mandamientos y ello por cuanto, al tratarse de gastos que constituyen créditos frente a la masa y que el presentante de los documentos ante el registro adquiere la obligación de su pago, pudiera darse la situación que, entregados al procurador los mandamientos para su diligenciado y una vez verificada la inscripción y abonados el importe de los derechos del registrador, no tenga posibilidad de recuperarlos en aquellos casos en los que no hubiera masa activa suficiente con la que satisfacer todos los créditos frente a la masa y solo diera par los primeros a que se refiere el art. 176.2 de la Ley Concursal.

Se comparece mejor con el principio de pago de los créditos al vencimiento la remisión de los mandamientos de oficio una vez abierta la fase de liquidación, y ello por cuanto, una vez recibidos en el registro y cumplimentados, el registrador remitirá junto con el mandamiento la minuta por su intervención que, como todo crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Concursal en materia de pagos a los acreedores.

Estas circunstancias hacen que, una vez declarada la apertura de la fase de liquidación, sea el propio órgano judicial o bien el propio administrador los que se encarguen del diligenciado de los mandamientos, evitando pagar gastos frente a la masa con anterioridad a otros que pudieran haberse devengado y estar pendientes de pago, facultad de posposición que solo corresponde a la administración concursal y al juzgado. ■



Antonio Dorado Picón

Vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

¿A qué se debe la mala imagen que tienen los ciudadanos de nuestra Justicia, si tomamos como referente su correcto funcionamiento?

Sin duda, las noticias que diariamente aparecen en los medios de comunicación sobre asuntos judiciales provocan en el ciudadano sensación de desconfianza, pero no hay que olvidar que los asuntos que saltan a los medios son los más desgraciados, los que se encuentran o los que de por sí están teñidos de morbo. Como en todos los aspectos de la vida, lo normal no es noticia; tan es así que reiteradamente los sondeos de opinión revelan que la opinión que tienen sobre la Administración de Justicia las personas que han participado de forma activa en un proceso judicial es favorable.

No obstante, hay que tener en cuenta que la Justicia es un servicio público que, como tal denominación implica, está al servicio de los ciudadanos, luego su opinión no solo es respetable, sino muy importante, y que un usuario exigente siempre hace que la prestación mejore. De hecho, si los usuarios plantean sus quejas y sus sensaciones es porque confían en el servicio: como saben que el servicio es bueno y es serio, exigen; todos sabemos que cuando no se espera respuesta, no hay demanda de calidad. Con esto quiero decir que los ciudadanos sí confían en nuestra Justicia. Quieren que funcione mejor... y esto es legítimo y positivo. Por eso, nos exigen: porque saben que encontrarán respuesta.

¿Qué lección se podría extraer de la desagradable situación vivida recientemente por el CGPJ?

Desde la institución, todos somos conscientes de que una situación así no se puede repetir. Pese a que en realidad se ha tratado de un problema perfectamente focalizado y personalizado, todos hemos asumido como nuestra la consecuencia y somos conscientes de que el tratamiento que se ha dado a esta cuestión ha generado una opinión muy desfavorable respecto no solo a la judicatura, sino a toda la Administración de Justicia.

Básicamente se ha tratado de un problema del órgano de gobierno de los jueces, ni más ni menos, al que ha sido ajena la propia judicatura y, sin embargo, la opinión pública ha focalizado su crítica también en ella, sin que esta haya tenido nada que ver ni su funcionamiento se haya visto afectado en ningún momento.

De hecho, los órganos judiciales han seguido funcionando con absoluta normalidad. Pero, es más, el propio Consejo General del Poder Judicial antes, durante y después de su "crisis" ha mantenido un funcionamiento impecable: ninguna de sus funciones se ha visto afectada; los informes se han seguido emitiendo, las comisiones han seguido funcionando, la formación de jueces y magistrados se ha seguido impartiendo; la crisis no ha sido de la institución, sino de las personas, y el Consejo, como órgano constitucional que es, ha continuado prestando un servicio que, si me permiten, nadie puede cuestionar. A título de ejemplo, citaré la aprobación



Pienso que un equipo de gobierno que empieza su andadura manifestando su voluntad de acometer de una vez la reforma de la estructura de la Administración de Justicia merece un aplauso

por el Pleno celebrado el pasado día 28 de junio de dos documentos muy relevantes, como son el relativo a "Propuestas para la reducción de la litigiosidad" y el de "Actualización del régimen de control y transparencia del Consejo General del Poder Judicial".

¿Cómo valora las reformas anunciadas por el actual equipo de gobierno para el órgano que representa el tercer poder del Estado?

Como primera valoración, pienso que un equipo de gobierno que empieza su andadura manifestando su voluntad de acometer de una vez la reforma de la estructura de la Administración de Justicia merece un aplauso. Está demostrando valentía al atreverse a acometer de forma estructural la adaptación de la Justicia a la sociedad del siglo XXI y compromiso con este poder constitucional. No busca medidas populistas y fáciles: su preocupación es la mejora de la Administración de Justicia y lo que le mueve es la prestación de un servicio de calidad al ciudadano. Dejando de lado esta valoración, sí quiero recordar que se trata del proyecto del Ministerio, y que será la voluntad popular manifestada a través de las Cortes Generales la que finalmente defina la estructura y funciones, en su caso, del Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, una nueva



Ley de Enjuiciamiento Criminal es hoy día una necesidad de primer orden en la Administración de Justicia.

Siguiendo en la línea de las reformas en curso, ¿piensa usted que la creación de la Comisión Institucional, a la que usted pertenece, para las necesarias reformas legislativas, es una medida acertada al contar en ellas con opiniones plurales y, sobre todo, de expertos?

Ni yo ni nadie puede criticar que se aborde una reforma de la trascendencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contando con la participación, como usted muy bien dice, de opiniones plurales y, sobre todo, de expertos. No olvidemos que estas comisiones están representados todos los operadores jurídicos con participación directa en el funcionamiento de los juzgados y tribunales.

Cuando un equipo de gobierno tiene mayoría absoluta en el Parlamento, lo fácil es que sean sus equipos técnicos los que redacten los anteproyectos de nuevas leyes, siguiendo estrictamente las instrucciones que reciban de sus superiores. Pero este Ministerio ha hecho algo mucho más valiente porque, como he dicho respecto a la pregunta anterior, lo que busca es no solo modernizar, sino que esa modernización sea la mejor posible. Por eso, ha buscado la participación de expertos, soportando críticas desde el momento cero, es decir, desde que anunció la constitución de las comisiones. Y ha seleccionado a esos expertos en función de su perfil jurídico, sin consideraciones oportunistas o políticas. Aunque soy consciente de que los resultados no satisfarán a todos.

¿Qué papel tiene que jugar el Secretario Judicial en un proyecto de Administración de Justicia moderna y adaptada a las demandas de los ciudadanos?

La Administración de Justicia cuenta con unos profesionales altamente cualificados, que son los secretarios judiciales, y que siempre han demostrado su implicación en el buen funcionamiento de la misma. En este momento de crisis, lo están demostrando más que nunca, cuando sus bajadas salariales han coincidido con un incremento en sus funciones y responsabilidades; y las han asumido con un sentido de la responsabilidad y una competencia absolutas.

No obstante, ya no se puede hablar del papel que están llamados a jugar, sino del que ya están jugando: las reformas procesales de 2010 les atribuyeron importantísimas competencias propias, muy especialmente en la fase de ejecución de los procedimientos, aunque también en la de tramitación procesal, y el resultado ha sido incuestionable; pero es más: en las ciudades en que se ha desplegado la llamada Nueva Oficina Judicial (NOJ), el funcionamiento de los servicios comunes generales y de ejecución a día de hoy es francamente bueno.

Su nuevo papel ha supuesto relevar al juez de tareas que no son propiamente jurisdiccionales, para permitirle dedicar todo su tiempo y esfuerzos a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como manda la Constitución. La consecuencia ha sido automática: se ha acortado sensiblemente el tiempo de tramitación de los procesos.

¿Cómo se deberían interrelacionar las nuevas competencias del Secretario Judicial con las del Procurador en la Justicia del futuro?

Procuradores y secretarios judiciales han sido dos colectivos que siempre han trabajado codo con codo, con una colaboración óptima. No dudo que seguirá siendo así, ya que tanto unos como otros tienen un mismo objetivo, que es la satisfacción del ciudadano y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, principalmente en las tareas que les son propias, como son el impulso del proceso y la fase de ejecución. Además, si en tiempos pasados lo hicieron bien, ahora que sus quehaceres se ven tan favorecidos con el auxilio de las nuevas tecnologías esa colaboración será aún más fructífera, ya que tanto en materia de comunicaciones como en la de diligencias concretas de ejecución el avance tecnológico es espectacular y tanto secretarios judiciales como procuradores no han dudado en lanzarse a su utilización decidida. Para los secretarios judiciales contar con la participación de los procuradores en los procesos es una garantía y un apoyo, que acorta los tiempos y facilita la práctica de diligencias. No creo que haya nada que decir ni a unos ni a otros en cuanto a sus relaciones: saben hacerlo perfectamente.

Ante la situación de crisis económica a la que nos enfrentamos, ¿se puede ofrecer un mensaje optimista a la sociedad y a los operadores jurídicos sobre la viabilidad del proceso de modernización que exige la Administración de Justicia?

Por supuesto. La modernización es un proceso necesario, en marcha e imparable. Lo más difícil ya está hecho, que es arrancar, lo que pasa es que se han cometido errores de estrategia: se empezó con prisa y las prisas no son buenas para

nada, y menos aún para modificar la estructura de un coloso como es la Administración de Justicia. Pero siendo optimista, podemos extraer diferentes conclusiones.

La primera es que las reformas procesales ya están implantadas y su aplicación es pacífica. La segunda es que tantos años hablando de NOJ y los últimos esperando su implantación han roto las reticencias y han despertado en los operadores jurídicos la necesidad de que sea una realidad. La tercera, que hemos diagnosticado los fallos y ahora es más sencillo no volver a incurrir en los mismos defectos. Y, por último, hemos aprendido que la modernización necesita a todos y de todos los operadores: no es un proyecto de unos o de otros, es el de todos, así que todos cuentan, desde los jueces hasta el último informático. Ahora sabemos que no se pueden dejar de lado las nuevas tecnologías ni la arquitectura de los edificios, y menos aún a las personas en aras de un “proyecto”.

Partiendo de nuestra experiencia pasada, se están acometiendo reformas institucionales fundamentales para que la modernización sea real, como la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Nuevas Tecnologías, y seguro que las experiencias que están a punto de estrenarse funcionarán mejor que las anteriores, que a su vez han ido funcionando cada vez mejor, hasta que el proceso sea una realidad satisfactoria para todos.

Por lo que se refiere a la sociedad, a esta no hay que mandarle más mensaje que la demostración de las mejoras que ya se están sucediendo; o ¿es que antes se podía pensar en el embargo de cuentas bancarias del ejecutado en el tiempo que se realiza ahora? Esto es lo que hay que dar a la sociedad: realidades de modernización y no ruedas de prensa.

¿Qué papel deberá jugar la informática en la reforma de la Justicia y cuál en la Nueva Oficina Judicial?

Realmente en la reforma de la justicia no tiene que jugar ningún papel, sino que tiene que ser la herramienta que posibilite que las ideas sean realidades; quiero decir, la Ley de Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia no es más que un brindis al sol si las nuevas tecnologías previstas no pasan de ser una previsión; las reformas relativas al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia de poco valen si los sistemas tecnológicos que los sustentan no responden a las previsiones reglamentarias. Es decir, que la informática es fundamental, hasta el punto de que lo ideal sería que no nos ocupara ni un momento de reflexión, porque eso significaría que su funcionamiento era perfecto y servía al objetivo. La informática tiene que ser “el medio para”, no un objetivo más.

En cuanto a la Nueva Oficina Judicial, sin unos buenos sistemas de gestión procesal el diseño de la misma nunca será eficaz. Teniendo en cuenta que todas las oficinas judiciales, sean UPADs o Servicios Comunes, sirven al mismo fin, que es la resolución de conflictos por el Juez, es necesario que en todo momento todas las oficinas puedan tener información en tiempo real del estado en que se encuentran todos y cada uno de los procesos de su competencia, con independencia de que se encuentren físicamente en una u otra. No podemos tener a los operadores y menos aún a los ciudadanos dando vueltas en una torre de Babel para conocer el estado de su procedimiento, ni a los jueces y secretarios hacerlos responsables de un proceso si no saben dónde ni en qué fase se encuentra. Para esto es fundamental la informática.

La Administración de Justicia cuenta con unos profesionales altamente cualificados, que son los secretarios judiciales y que siempre han demostrado su implicación en el buen funcionamiento de la misma

Otro aspecto tan importante como este es el de la utilización de un sistema de tramitación de exhortos y práctica de diligencias de cooperación judicial telemático, para evitar el desplazamiento físico del papel, que solo ocasiona demoras y disfunciones. En el mismo sentido, me refiero ahora al sistema de embargos telemáticos de cuentas bancarias, o al de comunicaciones seguras con las instituciones penitenciarias, todos ellos dotados de herramientas de seguridad que garanticen su autoría, veracidad e integridad.

Finalmente, es fundamental seguir avanzando en la interoperabilidad y compatibilidad de los diferentes sistemas de gestión procesal que se utilizan en el territorio nacional.

En todos los campos que he mencionado se está trabajando por todas las instituciones implicadas, reconozco que con desigual éxito, pero con la convicción por parte de todos de que sin estos esfuerzos el deseable y necesario expediente judicial electrónico nunca será una realidad.

A la luz de su larga experiencia profesional y profundo conocimiento de la situación actual, ¿en qué dirección deberían moverse las nuevas competencias de los procuradores?

Considero que la línea que se sigue es la correcta: deben participar activamente tanto en los aspectos de mero trámite (muy especialmente las diligencias de comunicación) como en los de ejecución. Mi experiencia como Secretario Judicial me dice que aquellos procesos en los que interviene el Procurador son más rápidos y se tramitan con mayores garantías para el justiciable.

La intervención del Procurador en la subsanación de defectos procesales, o en la realización de actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia son aún novedosos, pero no dudo de que su generalización será muy beneficiosa para el funcionamiento de la Justicia.

Pero aún más importante es avanzar en la mejora del proceso de ejecución, y en el mismo está llamado a desempeñar un papel de “primer actor” el Procurador. Al ciudadano de poco le sirve obtener una resolución judicial favorable a sus intereses si no consigue ver los resultados, es decir, si no se ejecuta. Los mecanismos tradicionales de ejecución ya no dan respuesta a la demanda del justiciable con la celeridad que nuestra sociedad requiere; por ese motivo, ya se están dando pasos importantes modificando esquemas, que empiezan a



situar al Procurador como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia al admitirle como “entidad especializada” en la celebración de subastas.

Dado el gran incremento de la litigiosidad y el enorme atasco judicial existente, ¿qué futuro le augura usted a la mediación y el arbitraje en nuestro país?

Algo falla en nuestro sistema cuando toda la vida social se ha “judicializado”; es necesario reducir al ámbito judicial lo estrictamente judicial, dejando fuera de esta esfera la resolución de los conflictos que las partes pueden dirimir por sí solas o con el auxilio de los árbitros o de los mediadores.

Es muy importante reducir la litigiosidad para reducir la duración de los procesos judiciales, por eso considero que el camino es ir hacia modelos similares al de la “Casa de la Justicia” de Hispanoamérica, entendida como unidades interinstitucionales para la información, orientación, referencia y prestación de servicios para la solución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal, o al sistema de “Multi-Door Dispute Resolution Division” de Estados Unidos, entendido como organismos que ayudan a las partes a resolver sus controversias mediante la mediación y otros tipos de resolución de litigios adecuada, incluido el arbitraje, evaluación del caso y conciliación.

Cuando ante un desacuerdo las partes consiguen designar un árbitro en el que confían para que resuelva su contienda, o son ellas mismas las que lo resuelven a través de la mediación, la satisfacción que obtienen es mayor, más rápida, la decisión se recurre en menos casos y se ejecuta voluntariamente con más frecuencia. Por eso, considero que estas instituciones de resolución no judicial de conflictos son el camino correcto, así lo indican las experiencias que se vienen realizando, y no solo en los ámbitos tradicionales como los

La intervención del Procurador en la subsanación de defectos procesales, o en la realización de actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia son aún novedosos, pero no dudo de que su generalización será muy beneficiosa para el funcionamiento de la Justicia

civiles o mercantiles, sino también en los órdenes penal o contencioso-administrativo.

No tengo ninguna duda de que la mediación ya se ha implantado y, por eso, tanto el legislador, a través de la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, como todas las administraciones implicadas están promoviendo y patrocinando estos sistemas de resolución de litigios. El número de acuerdos es cada vez mayor y se obtienen en menor tiempo. ■



Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (II). La habilitación de fondos (art. 29 LEC y art. 1.728 del CC)

Por **Ignacio de Luis Otero** | ABOGADO, PROFESOR UC3M

Continuamos con el tratamiento de las reclamaciones económicas del procurador a sus clientes con diferentes cuestiones referentes a la habilitación de fondos, que estimamos puedan resultar de interés general.

En un proceso penal, designación de oficio, para el caso de desestimación del derecho de asistencia jurídica gratuita a nuestro representado, ¿cabe reclamar minuta mediante “jura de cuentas”?

En el ámbito forense no resulta extraño que al justiciable la Comisión AJG le deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita por, *u. gr.*, no haber presentado la documentación requerida (art. 13 LJG). Llegado el caso, se plantea la duda de cómo proceder, puesto que el cliente ni ha satisfecho las cantidades ya devengadas, ni ha adelantado cantidades correspondientes mediante provisión de fondos.

A nuestro criterio, **no cabe instar el procedimiento de cuenta jurada (art. 34 LEC, o art. 242 LECrim) en tanto en cuanto la relación profesional derivada del procedimiento esté vigente.**

La cuenta presentada no puede tener carácter de definitiva por razones obvias: la actividad procesal no ha cesado, por lo que el cauce de cuenta jurada exige que la actividad procesal del procedimiento esté culminada. Por consiguiente, solo en el caso de renuncia a la representación, una vez denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cabría reclamar por ese cauce.

No existiendo renuncia, el camino procesal adecuado sería la reclamación de provisión de fondos ex art. 29 LEC.

¿Procede la habilitación de fondos con carácter previo? Presupuesto básico para instar la vía del art. 29 LEC es que se haya iniciado un procedimiento por lo que, *a sensu contrario*, la falta de habilitación de fondos antes de iniciarse la actuación procesal (por ejemplo, presentación de la demanda) permitiría al procurador no iniciar actividad alguna hasta que se verifique aquella. Somos conscientes de que en la práctica forense muchas veces el procurador es presionado por el letrado director o el cliente para presentar la demanda de inmediato, por condicionantes de plazo, prescripción, caducidad, estrategia, etc., lo que nos desvía a consideraciones ajenas al propósito de estas notas. En todo caso, la contestación ha de ser negativa: **no cabe instar la dotación de fondos vía judicial antes de iniciarse la actuación procesal.**

¿Estamos ante un instrumento procesal infrautilizado por desconocido? Ciertamente, la virtualidad del precepto parece poco operativa, puesto que el profesional normalmente procurará que su provisión inicial cubra cuantos gastos y derechos se generen, al menos en la primera instancia, aunque siempre de forma aproximada.

Si el proceso ha concluido, no es de aplicación este cauce. Si se trata de gastos que han sido abonados directamente por el procurador supliendo a la parte y que, como tales, podrán serle exigidos al poderdante en su momento por la vía del art. 34 (cuenta jurada).

Las dificultades pecuniarias derivadas de la crisis económica hacen recurrente que las provisiones de fondos acaben no cubriendo la expectativa de gastos y derechos, convirtiéndose en un mero anticipo

Ahora bien, las dificultades pecuniarias derivadas de la notoria crisis económica hacen recurrente que las provisiones de fondos acaben no cubriendo la expectativa de gastos/derechos, convirtiéndose en un mero anticipo parcial de tal provisión. De ahí que **el procedimiento de provisión ex art. 29 vaya teniendo poco a poco mayor uso en caso de dotación de fondos no solo inexistente sino también insuficiente.**

¿Es compatible la habilitación de fondos con la cuenta jurada? Sí, sin duda, ya que los tiempos procesales para uno y otro son distintos, en función de que la actuación profesional esté constante o haya terminado. Tampoco sería incompatible con la reclamación de los haberes en ulterior procedimiento declarativo o monitorio.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la habilitación de fondos? **¿Es ejecutivo?** Se trata de un procedimiento **accesorio** —por conexo— del principal y **privilegiado**, por la condición procesal del procurador, al que le basta instarlo. En realidad, inicialmente no es un proceso de ejecución en la medida que esta no resulta inmediata, como tampoco lo es el juicio cambiario, pongamos por ejemplo. Sirve para la creación de un título judicial que, ulteriormente, sí abre el proceso de ejecución (art. 517.2.9º LEC).

¿Cómo se insta? El procedimiento de habilitación se inicia con una solicitud del procurador, sin necesidad de forma específica, aunque sea aconsejable un formato a modo de demanda. No es necesaria la firma letrada, dado su carácter privilegiado.

¿Puede el procurador reclamar suplidos de terceros por esta vía? No. La legitimación activa corresponde única y exclusivamente al procurador actuante sin que, por lo tanto, pueda extenderse a otras personas. Lo que se reclama son los gastos futuros y no los suplidos y aranceles por actuaciones ya realizadas o devengadas las que podrán reclamarse en otro procedimiento.

¿Y en caso de fallecimiento del procurador? La respuesta es negativa por dos razones: con el deceso del profesional se

extingue el mandato, luego el poder como título facultativo; y, en todo caso, se trata de habilitar fondos para la actuación futura, obviamente inviable.

¿Quién ostenta la legitimación pasiva? El poderdante, ya sea persona física o jurídica.

¿Y si son varios? Cuando son varios los poderdantes surge la duda sobre la naturaleza jurídica de la obligación: mancomunada o solidaria. Curiosamente, la doctrina mayoritaria pregona la mancomunada, con fundamento en el art. 1.137 CC. Sin embargo, la jurisprudencia se inclina a favor de la **solidaridad, pudiendo el procurador dirigir su pretensión contra la totalidad de sus representados o contra uno o varios**, todo ello sin perjuicio de las ulteriores acciones de repetición entre ellos, en su caso.

¿El tribunal competente? El que lo sea del procedimiento principal, que conocerá de los recursos no devolutivos y los incidentes. En caso de apelación, entendemos que debe ser la Audiencia Provincial puesto que la “pretensión se deducirá ante el tribunal que estuviere conociendo el asunto”.

¿Cómo se verifica el traslado para audiencia al poderdante por diez días? La única interpretación racional es la notificación personal al poderdante, no vía “intermediación” del procurador solicitante, dado el conflicto de intereses que se generaría, por lo que resulta aconsejable consignar en la petición inicial un domicilio a efectos de notificaciones. Por su parte, nada impide que las alegaciones del cliente se formulen por comparecencia, o por escrito a título propio, ya que la ley no distingue el formato.

¿Qué puede oponer el poderdante? En realidad, solo pago o transacción, no necesariamente notarial, ciertamente infrecuente. El título que dicte el Secretario tendrá incardinación en el apdo. 9º del nº 2 del art. 517, es decir, “las demás resoluciones judiciales y documentos que por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución”, por lo que esta será factible como título judicial frente al que solo cabe, en dicho trámite, invocar como causa de oposición el pago o cumplimiento que habrá de justificarse documentalmente, así como la caducidad de la acción ejecutiva (de residual aplicación en estos supuestos) y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. Por tanto, aunque en principio los argumentos que son alegables en el trámite de audiencia no están tasados, en sentido práctico solo cabría argumentar pago o transacción. Si hubiere un acuerdo de pago fraccionado o aplazado, este sí sería oponible en sede de alegaciones (trámite de diez días), porque hay libertad de alegación, de ahí que en esa fase de audiencia la inexistencia de un documento público que recoja la transacción devenga irrelevante.

¿Qué clase de resolución es? Se trata de un decreto en que se cifra la cantidad “que estime necesaria” y el plazo de entrega, bajo apercibimiento de apremio”.

Es decir, el Secretario goza de un cierto arbitrio —que no arbitrariedad—, donde prima la propia posición del procurador si el poderdante no efectuara alegación alguna. Si efectúa alegaciones, con su correspondiente prueba documental, oponiéndose total o parcialmente, el Secretario decidirá o bien no admitir la pretensión o bien admitir lo solicitado en todo o en parte, atendida la cantidad solicitada y las actuaciones a realizar.

Aunque la norma guarda silencio, puede predicarse que el decreto tenga que pronunciarse sobre las costas, ex 394 LEC, atendiendo a que la estimación haya sido total o parcial. Entendemos que es una cuestión de difícil afectación práctica en la medida que, en principio, no es preceptiva la intervención letrada para tramitar este proceso.

Una vez dictado el decreto, ¿es necesario el plazo de espera de 20 días del art. 548 LEC? Estimamos que no, atendida la naturaleza y finalidad que persigue este procedimiento. Además, considérese que en la resolución ya se habrá establecido un plazo para que se cumpla con la entrega de la cantidad que haya fijado el Secretario, luego carecería de sentido el plazo de los 20 días para instar el apremio.

Contra el decreto del Secretario, ¿cabe recurso? Nada se dispone en la regulación del precepto sobre el recurso que cabe contra el decreto del Secretario Judicial. Considerando que se trata de una resolución que pone fin al incidente de provisión de fondos, puede predicarse que quepa recurso directo de revisión ante el Juez (art. 454 bis.1). Lo afirmamos con las debidas cautelas toda vez que no resulta muy coherente que el legislador prevea para los procedimientos de cuenta de procurador o abogado (arts. 34.2 y 35.2) que el decreto resolutorio del incidente no será susceptible de recurso y, por el contrario, sí quepa para el incidente de provisión de fondos.

¿La resolución del Secretario es acto jurisdiccional? La cuestión es sumamente espinosa desde un enfoque dogmático. **La L 13/2009, de reforma de la LEC, atribuye al Secretario Judicial la facultad de resolver el incidente** mediante decreto (resolución que anteriormente correspondía al Juez mediante auto), lo que plantea la cuestión de si invade núcleo esencial de la actividad jurisdiccional. Nótese que la facultad resolutoria encomendada al Secretario Judicial no se limita a la apreciación de requisitos o presupuestos procesales, sino de presupuestos de fondo o sustantivos, puesto que subyace una controversia material entre las partes, el procurador y su poderdante, que tiene su origen en el incumplimiento por el mandante de la obligación sustantiva que le impone el art. 1.728 CC de anticipar al mandatarario las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. En otros términos, se trata de una falta de pago de cantidades a cuyo abono viene obligado.

Algunos sectores doctrinales (De la Oliva) certeramente apuntan la **eventual invasión de la actividad jurisdiccional**, que debe quedar en manos exclusivas de jueces y magistrados (función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), al resolver la controversia mantenida entre las partes relativa a si se han adelantado o no, en todo o en parte, los fondos que el poderdante está obligado a poner a disposición del procurador y si la cantidad pretendida por este es proporcionada a las actuaciones a practicar en el proceso; o dirimir sobre las eventuales causas de oposición. Además, el apercibimiento de apremio si el poderdante no abona en el plazo que se determine no deja de ser una ejecución incipiente de lo ya resuelto.

Ya en la tramitación parlamentaria (Enmienda nº 379, finalmente rechazada), se planteó esta cuestión.

Para mayor abundamiento, el **Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales**, en resolución de 28 de septiembre de 2011 (BOE de 29 de octubre) deja muy claro que “no procede el conflicto porque **la resolución del Secretario Judicial** [el decreto sobre honorarios de Abogado, añadido nuestro] **no es una resolución jurisdiccional**”.

Dicho esto, la cuestión, de sumo interés doctrinal —probablemente fruto de cierta irreflexión técnica del legislador— tiene poca repercusión práctica en tanto en cuanto no sea declarada la eventual inconstitucionalidad del precepto, luego estamos ante un instrumento procesal vigente y, por ende, aplicable sin mayor óbice. ■

SiReNo: Sistema de Reenvío de Notificaciones

Introducción

Por Ley, el Colegio de Procuradores de Madrid tiene encomendada la gestión de la tramitación de todo tipo de resoluciones judiciales provenientes de los distintos órganos, juzgados y tribunales de la Comunidad. Para el caso de aquellos juzgados y tribunales cuyas competencias las tiene el Ministerio de Justicia, esto es, para Audiencia Nacional, Tribunal Supremo, etc., este tipo de actos de comunicaciones judiciales y demás trámites, vienen a realizarse por un medio distinto al que tradicionalmente se hace en papel, es decir, por Lexnet.

Lexnet es un sistema en el que, además de intervenir numerosos operadores jurídicos, permite el envío telemático de las notificaciones de los distintos órganos judiciales al procurador de destino pasando previamente por el Salón virtual del ICPM que es en última instancia el responsable de verificar, controlar y repartir conforme a la legislación vigente las resoluciones que le llegan.

Para ello, utiliza un acceso vía web a una url del Ministerio, lexnet.justicia.es, en la que previamente autorizado y autenticado con un certificado de persona física de la FNMT en tarjeta criptográfica, administra, gestiona y reparte todos aquellos actos de comunicación que entran en el buzón del Colegio.

Como todos sabemos, el gran volumen de notificaciones que se maneja en el Colegio de Madrid (siendo actualmente en dos vías, telemática para los órganos centrales y TSJ, y en papel para los demás) provoca que de aquellas resoluciones que se reciben electrónicamente puedan surgir determinados problemas o errores que de alguna forma hay que controlar, gestionar y tramitar.

A diferencia de cómo se trabaja con las notificaciones en papel, las notificaciones telemáticas requieren un tratamiento muy similar en su concepción pero muy distinto en su ejecución. Cuando una resolución en papel tiene algún tipo de error, esta, por norma general, es devuelta al juzgado de origen. La misma filosofía se ha de seguir con aquellas notificaciones que se reciben telemáticamente para lo que se hace necesario un sistema propio de gestión que sea capaz de identificar de manera inequívoca cada una de las notificaciones repartidas, a la vez que se pueda permitir un seguimiento del estado, fecha de reparto y demás acciones que de ellas se deriven.



Por otro lado, está el propio tratamiento de aquellas resoluciones que por los distintos motivos que sea no han podido ser recogidas por los procuradores destinatarios de las mismas y en el que el Colegio se tiene que hacer cargo de ellas procurando por algún medio hacérselas llegar al procurador de destino.

Por todos estos motivos, surge la necesidad de la implantación de un sistema para la gestión de las notificaciones tramitadas a través de Lexnet: **SiReNo**, Sistema de Reenvío de Notificaciones.

SiReNo nace a raíz del despliegue de Lexnet en Madrid, en el año 2008, adaptándose las funcionalidades que Lexnet, en su versión 2.0, tenía y ofrecía a los distintos operadores, funciones estas que a lo largo de los últimos años fueron evolucionando hasta su actual versión 3.0 e integración mediante servicios web. Paralelamente, SiReNo ha ido evolucionando hasta convertirse en un sistema completamente automatizado e inteligente que permite, entre otras muchas funcionalidades, el completo seguimiento de cualquier notificación.

¿Qué es SiReNo?

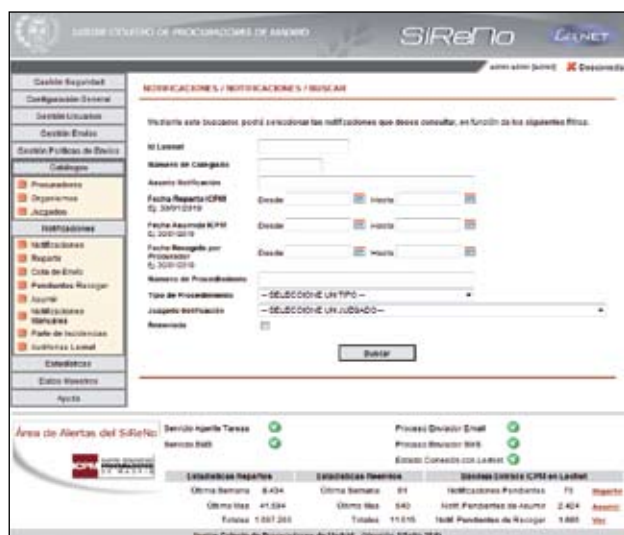
SiReNo es un sistema que permite el seguimiento de todas las acciones realizadas de cada una de las notificaciones desde el mismo momento de su reparto en el portal web de Lexnet, desde la grabación de cada uno de los detalles de la cabecera de la notificación, pero sin su contenido, hasta la fecha de reparto por el Salón de Notificaciones, la fecha de recogida por parte del procurador así como los posibles estados de reenvíos o incidencias que pudieran surgir.

SiReNo, es decir, Sistema de Reenvío de Notificaciones, permite dar traslado de aquellas notificaciones que por los motivos que fueren no han sido recogidas de los buzones de los procuradores en Lexnet y reenviarlas por distintos medios telemáticos a sus destinatarios.

Con las funcionalidades que actualmente existen en Lexnet, muchas de ellas solicitadas por el ICPM, y mediante el desarrollo y explotación de los “web services” (WS) de integración con Lexnet, se puede verificar directamente el momento exacto en el que ha sido aceptada una notificación por parte del procurador que se explicará más adelante.

Otra de las funciones destacadas de SiReNo es la explotación de la información, permitiendo obtener múltiples informes, listados y estadísticas de cuanto se gestiona con el sistema, lo que repercute en una mejora sustancial de determinadas tareas, así como la optimización y la gestión de recursos actuales del departamento y futuras necesidades.

Con el volumen de notificaciones existentes, a veces se suelen producir errores en la transmisión de notificaciones, en su contenido o en su forma, principalmente. Para ello, otra de las funcionalidades de SiReNo son los “Partes de incidencias”, donde telemáticamente se recoge esa incidencia y, una vez comprobado en el sistema, se remite dicho parte



Permite dar traslado de aquellas notificaciones que por los motivos que fueren no han sido recogidas de los buzones de los procuradores en Lexnet y reenviarlas por distintos medios telemáticos a sus destinatarios

al órgano remitente de forma electrónica, así como a la vez se envía un acuse de recibo electrónico al procurador.

A veces, la problemática reside en la propia existencia de una notificación o en su comunicación propiamente dicha, para lo que en ciertas ocasiones es necesario solicitar al Ministerio una Auditoría que también es gestionado desde SiReNo.

Arquitectura

Uno de las premisas a la hora de diseñar SiReNo era que se adaptase a la infraestructura y tecnologías utilizadas actualmente en el ICPM con la idea de simplificar el mantenimiento de los sistemas y, obviamente, reducir costes.

Utilizando uno de los lenguajes de programación más actuales del mercado, SiReNo ha sido desarrollado en .net, concretamente en asp.net y C#, tanto la parte de Servidor como la parte de Escritorio, siendo esta última sustituida por las nuevas funcionalidades de los WS que permiten la total integración de las notificaciones en el sistema.

Como motor principal de Bases de Datos (BBDD) se utiliza SQL Server 2005 Ent. clusterizado, de tal forma que la base de datos está siempre disponible para la aplicación en caso de cualquier incidencia o actuación de mantenimiento.

Como servidor de aplicaciones, utiliza Internet Information Server, donde existe un portal web, la naturaleza de SiReNo. Al igual que la base de datos, también está en alta disponibilidad mediante un cluster NLB que asegura su total continuidad.

Para la gestión de informes, listados y estadísticas, se apoya en una de las herramientas de SQL, llamada Reporting Services, que permite el tratamiento de una gran cantidad de información que puede ser exportada a formatos como xls o pdf.

De manera muy genérica, podemos distinguir los siguientes mecanismos que intervienen directa o indirectamente en la gestión del sistema de reenvío de notificaciones:

- Módulo aplicación de Escritorio, “Enviador”. Desarrollado en .net, requiere de Frameworks 2.0 o superior, está instalado en equipos con Windows Vista y es el encargado de almacenar las transacciones relacionadas con las notificaciones de Lexnet. Este módulo está en desuso

actualmente al haber sido sustituidas todas las funcionalidades por los WS, aunque se mantiene para situaciones de contingencia.

- Módulo de Servidor, gestión web SiReNo. Es la gestión de SiReNo desarrollada en .net, de la que más adelante veremos sus funcionalidades.
 - Web en .net.
 - BBDD SQL Server 2005, Job's, PA, etc.
 - Aplicativos de distribución en .net.
- Servidor de Ficheros en cluster. Repositorio utilizado para los distintos aplicativos y ficheros de proceso que necesita SiReNo.
- Servidor web IIS en cluster NLB. Servidor de aplicaciones de SiReNo.
- Servidor de BBDD SQL Server Enterprise en cluster. Gestor donde, entre otras, se almacena la base de datos de SiReNo.
- Servidor de Informes, Reporting Services. Herramienta de SQL que permite una amplia flexibilidad de informes y listados.
- Servicio SMS. Este es un servicio contratado con un operador que mediante “web services” se procesan todos los envíos de SMS de SiReNo.
- Servidor de Fax. Para los envíos automáticos de faxes desde SiReNo, se utiliza el mismo sistema que para envío y recepción de faxes de algunos servicios, utilizando internamente un servidor de correo.
- Servidor de Correo electrónico. Para la distribución y envíos generados desde SiReNo.
- Servidor de Backup. Para las copias de seguridad se utiliza la misma infraestructura que para el resto de los sistemas corporativos mediante un robot de cintas.
- Integración con sistemas de gestión corporativos IBM iSeries 520 (AS/400) DB2.

Además de todo lo anteriormente relacionado, hay que mencionar también que todo esto se apoya en una infraestructura de Active Directory que permite la autenticación de los usuarios en el sistema, securizando la información que se transmite en el caso de las delegaciones remotas conectadas por una red RPV-IP.

El Colegio de Procuradores de Madrid, tras evaluar el considerable volumen en la tramitación de notificaciones y sobre todo el interés por optimizar, evitar errores y gestionar las notificaciones telemáticas, se ha visto en la necesidad de proponer la utilización de los servicios web para la gestión de las notificaciones

Componentes

SiReNo se compone fundamentalmente de dos módulos, una “aplicación de escritorio” llamada “Enviador” e instalada en cada uno de los puestos informatizados del salón de notificaciones, (y a extinguir con la implantación de los “web services” como decíamos anteriormente) y un “web site” basado en una serie de requisitos que más adelante se detallarán.

Módulo de escritorio

Esta aplicación es la que anteriormente integraba las notificaciones repartidas dentro de la base de datos de SiReNo, actualmente lo hacen los WS de SiReNo. Para ello, se utilizaba un método semi-automático que estaba sujeto a posibles fallos humanos debido al alto índice de interacción del usuario con el sistema, al margen de otros propios derivados de posibles cambios inesperados en la interfaz web de Lexnet. Para ello, una vez seleccionadas en Lexnet las notificaciones a repartir, se hacía un “copy & paste” capturando la información que posteriormente era procesada por esta aplicación, verificando posibles duplicidades, errores, y almacenándola con una serie de identificadores para su futura identificación. Recordemos que con este procedimiento no se almacenan los contenidos de las mismas, es decir, las resoluciones y adjuntos que cada notificación pueda llevar.

Para periodos especiales, existe la posibilidad, siguiendo el mismo procedimiento, de poder seleccionar solamente aquellas notificaciones que han de ser almacenadas en base de datos generando a la vez una comunicación al procurador destinatario vía SMS.

Esta aplicación de escritorio también tenía la posibilidad de “Asumir y Reenviar” notificaciones, aunque no con

las mismas ventajas y beneficios que las actuales funciones internas de SiReNo. Este proceso comprobaba el contenido de dicha descarga desde la interfaz web de Lexnet, lo desglosaba por cada uno de los posibles destinatarios y los reenviaba por distintos medios telemáticos, en función de la parametrización existente dentro de SiReNo. Hay tres tipos de reenvíos:

- Por e-mail. Mediante procesos internos de SiReNo estos correos son generados al destinatario y encriptados con una clave personal que él solo conoce.
- Por SMS. En este caso, al haber la limitación en el tamaño del envío de la información, lo que se hace es enviar un SMS con el número de notificaciones pendientes de recoger de su buzón con la identificación si fuera posible de las mismas o bien un aviso para que se pase por el Salón de Notificaciones.
- Por fax. En el caso de no existir una dirección de correo electrónico, las notificaciones son enviadas al número de fax indicado en la base de datos.

En función de los datos y o preferencias, el sistema seleccionará automáticamente el medio por el que desde el Salón de Notificaciones se hará llegar la resolución (y, en este caso, sí, salvo SMS, llevan adjuntos los anexos).

Módulo de servidor

Esta es la gestión desde la que mediante una interfaz web, de fácil utilización por los usuarios, se examinan los procesos internos de SiReNo (con su Área de Alertas permanente) y desde donde podemos encontrar múltiples funciones que permiten la realización del trabajo diario. Veamos cuáles son todas estas funciones que actualmente dispone SiReNo, aunque están planificados evolutivos que mejorarán y ampliarán considerablemente su cometido:

- Gestión de Seguridad.
- Configuración General.



Estadísticas de las notificaciones gestionadas.

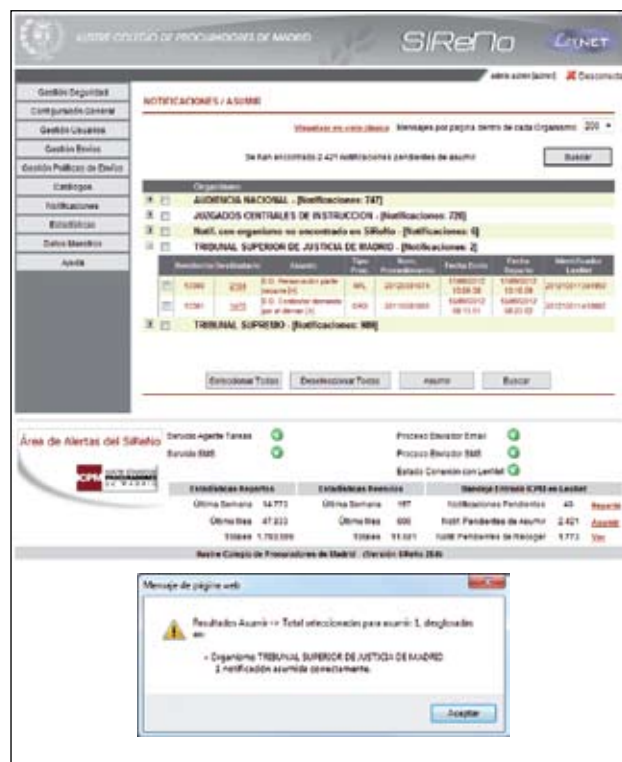
- Gestión de Usuarios.
- Gestión de Envíos.
- Gestión de Políticas de Envío.
- Catálogos.
- Gestión de Notificaciones:
 - Control de Reenvíos.
 - Partes de Incidencia.
 - Auditorías.
 - Guardia Agosto.
- Datos Maestros.
- Área de Alertas.
- Estadísticas e Informes:
 - Notificaciones Repartidas.
 - Envíos por Tipos.
 - Reenvíos.

Web services

Los “web services”, servicios web, son una serie de mecanismos mediante los cuales y a través de un conjunto de protocolos y estándares facilitan el intercambio de datos entre aplicaciones en sistemas heterogéneos y que de otra forma no sería posible realizar sin utilizar otros procesos más complejos y costosos.

Como todos sabemos, Lexnet dispone de una serie de servicios web, funcionando desde hace algún tiempo, orientados a la integración de las notificaciones de un buzón de un procurador con la aplicación de gestión de este, de tal manera que no tenga que utilizar la interfaz web del propio Lexnet.

El Colegio de Procuradores de Madrid, tras evaluar el considerable volumen en la tramitación de notificaciones y sobre todo el interés por optimizar, evitar errores y gestionar de una manera eficiente todo lo relacionado en torno a las notificaciones telemáticas, se ha visto en la necesidad de proponer la utilización de los servicios web para la gestión de las notificaciones en el ámbito del Colegio de Procuradores, en particular en el Salón de Notificaciones. El Ministerio tenía una serie de servicios web desarrollados para este ámbito (validación, leer cabeceras, etc.) y, tras las numerosas reuniones que se mantuvieron, se pudo conseguir poder utilizar dichos

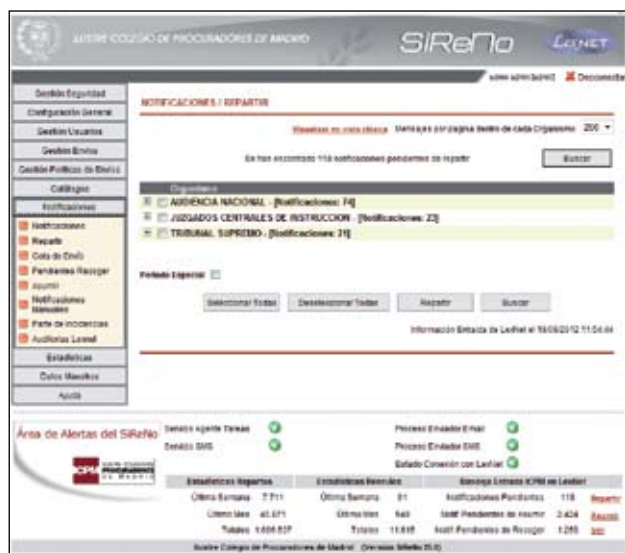


“web services”. No obstante y tras un profundo análisis, el Colegio de Madrid ha visto necesario la ampliación de dichos servicios web desarrollados por el Ministerio, añadiendo dos importantes funcionalidades nuevas (entres otras) como son el “Reparto” y el “Reenvío” que consta de “Asumir y Descargar”. De esta manera, con los servicios desplegados por Lexnet dentro de este ámbito, el ICPM solo tiene que desarrollar los “web services clientes” para integrarlos con SiReNo evitando así la utilización del interfaz web de Lexnet que se dejaría únicamente para casos de contingencia, junto con la aplicación de escritorio que veíamos antes.

Esto supondrá una automatización y una mejora en el tratamiento de la información que podrá ser actualizada en nuestros sistemas automáticamente o bajo demanda selectiva, teniendo en todo momento y en tiempo real los datos relativos a las resoluciones pendientes de repartir o, por ejemplo, aquellas que han caducado sin ser recogidas por el procurador y que con un solo clic podrán ser reenviadas, o saber en qué momento ha sido recogida una notificación concreta por un procurador, etc. Para el caso que haya que hacer un reenvío, el “web service” de “Asumir” haría lo que se muestra en la imagen superior.

Para todo esto, obviamente, se han desarrollado los mecanismos necesarios para implementar los controles que garanticen el correcto funcionamiento como la trazabilidad de las acciones realizadas, tanto interna como externamente, seguimiento de procesos, seguridad, etc. desde que la notificación es descargada y asumida por el ICPM hasta que es reenviada al procurador por un medio electrónico.

Para terminar, destacar que también se ha conseguido, como es lógico, poder autenticar el sistema con un certificado de empresa de la FNMT, evitando así las constantes validaciones que se necesitan a través del acceso web y que en unas comunicaciones en línea sería inoperativo. ■



Auto del Pleno del Tribunal Supremo que resuelve recurso de revisión sobre incidente de tasación de costas en un recurso de casación

AUTO. TRIBUNAL SUPREMO

Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo
(19 de junio de 2012)

Ponente Excmo. Sr. D.: Santiago Martínez-Vares García

En la Villa de Madrid, a diecinueve de junio de dos mil doce.

Visto por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo constituida por los Magistrados reseñados al margen el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de ..., S.A., contra el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó el incidente deducido frente a la tasación de costas practicada en los autos y que confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas.

HECHOS

PRIMERO. La Sección Cuarta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en trece de julio de dos mil diez, en el recurso de casación núm. 4.005/2008, en cuyo Fallo, dispuso: “No ha lugar al recurso de casación núm. 4.005/2008, interpuesto por la representación procesal de ..., S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Extremadura de veinticinco de junio de dos mil ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo núm. 537/2006, deducido contra la desestimación presunta por la Junta de Extremadura de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración y solicita la nulidad del acto presunto citado, y que se reconozca el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 13.564.344,01 €, más los intereses legales, que confirmamos, y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente con el límite establecido en el fundamento de Derecho quinto de esta Sentencia”.

Y en ese fundamento la sentencia expresó: “Al desestimarse el recurso procede de conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas a la sociedad recurrente, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de Abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000), que la recurrente abonará por mitad, a razón de mil quinientos euros, a las dos Administraciones que se opusieron al recurso, Junta de Extremadura y Ayuntamiento de Mérida”.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Supremo el Procurador Sra. ... que ostentaba la representación del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, solicitó la práctica de la tasación de costas causadas en el proceso, y a cuyo pago fue condenada ..., S.A., (...). A ese escrito se acompañaba la minuta de honorarios y cuenta detallada de sus derechos que ascendía a la suma de veinte mil setecientos sesenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos de euro (20.762,34 €) y que se desglosaba en mil quinientos euros (1.500 €) por honorarios de Abogado, y diecinueve mil doscientos sesenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos de euro por derechos de Procurador (19.262,34 €).

Por su parte la Letrada de la Junta de Extremadura a requerimiento de esta Sala, presentó la minuta de Letrado y los derechos de Procurador para que se practicara de modo conjunto la tasación de costas, ascendiendo la misma a la suma de veintiún mil quinientos ochenta y siete euros con noventa y ocho céntimos de euros, (21.587,98 €) que se desglosaban en mil quinientos euros (1.500 € de honorarios de Letrado) y veinte mil ochenta y siete euros con noventa y ocho céntimos de euro por derechos de Procurador (20.087,98 €).

Con fecha uno de febrero de dos mil once por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sala se practicaron las oportunas tasaciones de costas, ascendiendo la de la Junta de Extremadura a veintiún mil dos euros con noventa céntimos de euro, (21.002,90 €), y la del Ayuntamiento de Mérida a veinte mil setecientos sesenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos de euros (20.762,34 €).

TERCERO. Mediante escrito de tres de marzo siguiente el Procurador Sra. ... en nombre y representación de ..., S.A., impugnó las tasaciones de costas practicadas por considerar indebidos los derechos y suplidos de los Procuradores. Solicitaba de la Sala que considerase indebidos esos derechos y suplidos de los Procuradores, y por ello excluyese de la tasación de costas los reclamados por aquéllos que ostentaron la representación procesal de la Junta de Extremadura y del Ayuntamiento de Mérida, determinándola en la cantidad total de 3.000 €, o que, subsidiariamente, modulase esos derechos y suplidos de los Procuradores, fijándose una cuantía proporcional a la limitación de los honorarios fijados para los letrados que intervinieron en el proceso, para evitar que ello suponga una grave limitación en el acceso al recurso para la recurrente y, por último, que se excluyera de la tasación de costas los derechos y suplidos del Procurador que asumió la representación de la codemandada (el Ayuntamiento de Mérida) cuya intervención en el recurso no era preceptiva.

En ese escrito la parte condenada al pago de las costas sostenía que la limitación de las mismas impuesta en sentencia a una cifra máxima debía comprender la totalidad de las causadas por la interposición del recurso de casación. Otro de los argumentos que esgrimía ese escrito era que los derechos de los procuradores de las Administraciones públicas demandadas en ningún caso eran debidos por la recurrente. En tercer lugar argumentaba que la tasación de costas debía modularse para evitar una excesiva e injusta carga económica al condenado en costas y, por último, concluía pretendiendo que las costas se limitasen al equivalente a las devengadas por una única parte recurrida con exclusión de las causadas por el Ayuntamiento de Mérida.

De ese escrito se dio traslado a las partes recurridas para alegaciones, presentando escrito la representación del Ayuntamiento de Mérida que manifestó que debía mantenerse la tasación de costas practicada puesto que su intervención era preceptiva en el recurso.

CUARTO. Por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de la Sala se dictó en quince de abril de dos mil once un Decreto que desestimó el incidente de tasación de costas y confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas. La razón de decidir del mismo era que en el proceso existía una cuantía determinada, a la cual se ajustaban los derechos de los Procuradores que están sujetos a arancel. A la vez se añadía que según el artículo 245.2 de la LEC solo podrán impugnarse por excesivos los honorarios de los Letrados, y aducía también que atendiendo al artículo 89 del arancel de Procuradores, el Procurador designado aún cuando lo fuere a los solos efectos de recibir notificaciones, percibirá la totalidad de los derechos, aun en el supuesto de que no se hubiere personado en él.

Frente al Decreto citado se interpuso recurso de revisión por la representación procesal de ..., S.A., en el que se solicitaba de la Sala la anulación de aquella decisión y reproducía las pretensiones que había formulado frente al Decreto que aprobó la tasación de costas.

Comenzaba sus alegaciones denunciando la incongruencia en que incurrió el Decreto al no resolver la impugnación planteada dentro de los términos en que se planteaba el debate, si bien admitía que los derechos aprobados eran conformes al arancel y por ello no podían tildarse de indebidos, pero alegaba que eran excesivos, y, por ello, indebidos, por cuanto el Tribunal había ejercido en la sentencia la facultad prevista en el artículo 139.3 LJCA por lo que ..., S.A., no debía abonar unas costas que superasen las fijadas en la sentencia.

Sostenía que al haber hecho uso la Sala de esa facultad de moderación no le eran exigibles otras cantidades de modo que las que excedieran de la misma debía satisfacerse en su caso por las recurridas.

Alegaba que de otro modo se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la Constitución y el derecho de igualdad artículo 14 CE.

Reiteraba los argumentos que planteó al recurrir la tasación de costas en cuanto a la representación y defensa de las Administraciones que no tenían que estar representadas por Procuradores sirviéndose de sus defensores que ostentan también su representación, de modo que si decidieron a su conveniencia utilizar la representación por Procurador ellos deberán satisfacer esos derechos.

Pretendía subsidiariamente una modulación de la tasación para evitar una excesiva e injusta carga al condenado y, por último, que en todo caso se le exonerase del pago de las devengadas por el Ayuntamiento toda vez que compareció sin necesidad de hacerlo.

QUINTO. Mediante Diligencia de Ordenación de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección de once de mayo de dos mil once se tuvo por interpuesto recurso de revisión frente al Decreto de quince de abril anterior que aprobó la tasación de costas, y se dio traslado del mismo a las partes personadas para que en el plazo de cinco días alegasen sobre el mismo.

Por Diligencia de Ordenación de veinticuatro de mayo la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección hizo constar que transcurrido el plazo concedido a las partes personadas para impugnar el recurso de revisión no se habían presentado alegaciones al mismo teniéndolas por decaídas en su derecho, dando traslado al Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna.

SEXTO. En siete de febrero del corriente el Procurador Sra. ... en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mérida presentó escrito en el que manifestaba que visto el estado de las actuaciones e invocando los artículos 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solicitaba de la Sala el oportuno impulso procesal a los autos.

La Sección dictó Providencia en quince de febrero en la que teniendo en cuenta la cuestión planteada en los autos, acordó poner en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Sala la existencia de la misma, por si consideraba oportuno su resolución por el Pleno.

Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo, y en uso de la facultad que le otorga el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala decidió someter al conocimiento del Pleno la cuestión planteada en el recurso de casación nº 4.005/2008 en relación con la tasación de costas practicada en el mismo.

Por Providencia de esa misma fecha dictada por la Sección Cuarta de la Sala se tuvieron por recibidas las actuaciones, y de conformidad con el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Sala que se notificó a las partes, se designó Magistrado ponente a quien lo había sido en el recurso de casación, y se convocó al Pleno para el conocimiento del asunto, señalándose a ese efecto la Audiencia del día doce de junio, en la que efectivamente se deliberó, votó y falló.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Santiago Martínez-Vares García**, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Constituye el objeto de este recurso de revisión que resuelve el Pleno de la Sala, el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que confirmó la tasación de costas practicada en el recurso de casación número 4.005/2008.

La sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2010 en su fundamento de Derecho quinto, condenó a la sociedad recurrente ... S.A., al pago de las costas del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien haciendo uso la Sala de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado, señaló como cifra máxima que en concepto de honorarios de Abogado podría hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000 €), que la recurrente abonaría por mitad, a razón de mil quinientos euros, a las dos Administraciones que se opusieron al recurso, Junta de Extremadura y Ayuntamiento de Mérida.

Como ya conocemos, iniciada la tasación de costas, los Letrados reclamaron los mil quinientos euros que la Sala había fijado para cada uno de ellos en uso de la facultad que ejerció, mientras que los Procuradores reclamaron derechos devengados conforme al arancel en las sumas de 19.262,34 € y 20.087,98 €, respectivamente, la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Mérida y la de la Junta de Extremadura.

Practicada la tasación de costas por las cantidades ya conocidas de 21.002,90 € y 20.762,34 €, a favor de la Junta de Extremadura y del Ayuntamiento de Mérida, respectivamente, la misma fue impugnada por la empresa condenada en costas al considerar indebidas las cantidades reclamadas por los Procuradores, en tanto que al no ser preceptiva la comparecencia de las Administraciones representadas por Procurador, los derechos devengados por los mismos no los debe abonar la parte condenada en costas, sino quien decidió comparecer representado por Procurador, y, en todo caso, desproporcionadas, al haber ejercido la Sala la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción de poder imponer las costas a la totalidad, a una parte de éstas, o hasta una cifra máxima. Mediante Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección se confirmó la tasación de costas impugnada y frente al mismo se interpuso el recurso de revisión que por medio de este Auto resuelve la Sala.

SEGUNDO. La Ley de la Jurisdicción en el artículo 139.2 y 3 dispone que: “2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente (las costas) si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. 3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima” y, añade en el número 6 que: “Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, artículos 241 y siguientes de la Ley 1/2000”.

Pues bien, la tasación de costas no es otra cosa más que la determinación de las partidas a cuyo cobro tiene derecho la parte vencedora en el proceso y que recibirá de la parte condenada en costas. En consecuencia firme que sea la sentencia o la resolución judicial que condene en costas, la parte beneficiada por la misma puede instar su pago, fijándose las cantidades correspondientes mediante la tasación de costas que llevará a cabo el Secretario Judicial.

El artículo 241.1 de la LEC considera costas la parte de los gastos del proceso que se refieren al pago de los siguientes conceptos: “Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas”, y el artículo 242.4 manifiesta que: “Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a (...) los procuradores” y en el siguiente apartado 5 y en relación con los Abogados afirma que “fijarán sus honorarios con sujeción, (...) a las normas reguladoras de su estatuto profesional”.

TERCERO. En este supuesto la cuestión nada tiene que ver con los honorarios de los Abogados, ya que tanto la Junta de Extremadura como la Corporación Municipal personada, Ayuntamiento de Mérida, utilizaron sus servicios jurídicos propios por medio de Letrados de sus plantillas, fijando la Sala en uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción en una cantidad determinada la cuantía de esos honorarios, atendiendo al cometido del servicio

prestado en su condición de funcionarios de la Administración demandada, a la naturaleza del proceso así como al trabajo realizado de oposición al recurso, que ya en la instancia había sido favorable a las Administraciones concernidas.

De este modo la cuestión se circunscribe a determinar quién debe abonar los derechos de los Procuradores que se reclaman por dichos profesionales atendiendo a la cuantía del recurso, y de conformidad con el arancel autorizado mediante el Real Decreto vigente 1.373/2003, de 7 de noviembre.

CUARTO. Antes de continuar avanzando en la resolución de esta norma de revisión conviene precisar cuál es la cuestión a dilucidar; y la misma no es otra sino la de resolver si cuando las Administraciones Públicas comparecen en un proceso defendidas por Letrados de sus servicios jurídicos y representadas por Procuradores libremente designados por ellas, y como consecuencia del resultado del litigio el Tribunal condena en costas a quien demandó a la Administración, en las mismas deben incluirse o no los derechos devengados por los Procuradores de conformidad con el arancel que resulta de aplicación a la intervención de esos profesionales.

QUINTO. Para alcanzar la decisión correspondiente es preciso examinar las cuestiones que plantea el recurso de revisión interpuesto por la sociedad recurrente frente al Decreto que aprobó la tasación de costas.

Una primera alegación se refiere a la incongruencia en que incurre el Decreto que constituye el objeto del recurso. Considera que el mismo resulta falto de lógica o incoherente, ya que no ofreció respuesta adecuada al debate que suscitó la condenada en costas frente al Decreto que resolvió el incidente acerca de la tasación de las mismas, y en el que se planteaban cuestiones como las relativas a que los derechos de los Procuradores de las Administraciones Públicas codemandadas en ningún caso debía satisfacerlos su representada, o que, puesto que la Sala había limitado las costas en relación con los honorarios de los letrados utilizando la facultad prevista en el número 3 del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, esa misma limitación debía alcanzar también a la totalidad de las costas causadas por la interposición del recurso de casación, y ello para evitar una carga económica injusta y excesiva al condenado al pago de las costas.

Efectivamente el Decreto no satisfizo el derecho de la sociedad recurrente a obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones que planteaba, y a las que acabamos de referirnos. Lejos de ello se limitó a exponer que las cuantías de los derechos que reclamaban los Procuradores se ajustaban a lo previsto en el Real Decreto regulador del arancel de los mismos, de acuerdo con la cuantía fijada en la instancia para el proceso, recordando que según el artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo podrán impugnarse por excesivos los honorarios de los Letrados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, por lo que los derechos de los Procuradores que figuraban en las tasaciones de costas eran correctos, a lo que añadió, por último, que según el artículo 89 del arancel si el Procurador se designase a los solos efectos de recibir notificaciones también tendría derecho a percibir la totalidad de los derechos, aún en el supuesto de que no se hubiera personado en el proceso.

Consecuencia obligada de lo expuesto es la nulidad en que incurrió el Decreto y que ahora declaramos, en tanto que eludió resolver sobre las cuestiones claras y planteadas con precisión sobre las que no decidió.

SEXTO. Así las cosas, es ahora el momento de resolver acerca de las cuestiones pendientes y que es preciso dilucidar. En realidad se resumen en una sola: Determinar si en el caso de que una Administración pública decida comparecer en un proceso representada por Procurador si se produce condena en costas favorable a la Administración, la parte condenada al abono de las mismas debe satisfacer los derechos devengados conforme al arancel por el Procurador designado voluntariamente por la Administración.

Ya la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 ofreció una clara muestra del modo en que debía articularse la defensa y la representación de las Administraciones públicas para comparecer en juicio, y así en su espléndida exposición de motivos puso de manifiesto: “el principio de que la defensa de la Administración ante la Jurisdicción contencioso-administrativa debe estar atribuida a sus propios Abogados, por lo que la representación y defensa de la Administración del Estado corresponderá siempre a los Abogados del Estado, y la de las demás Entidades, Corporaciones e Instituciones públicas integradas en la Administración incumbirá a sus respectivos Abogados”. Principio que de inmediato plasmó en los artículos 34.1 y 35.1 que dispusieron, respectivamente, que “La representación y defensa de la Administración General del Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa corresponderá a los Abogados del Estado, bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado” y “La representación y defensa de las Entidades, Corporaciones e Instituciones a que se refiere el art. 1 párr. 2º apartados b) y c), será ejercida por los Abogados del Estado, salvo que aquéllas designen Letrado que las represente, o litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o con otras Corporaciones o Instituciones públicas”.

Y la Ley 29/1998, de 13 de julio, trató esta cuestión en la Exposición de Motivos afirmando que: “Por lo que atañe a la representación y defensa de las Administraciones públicas y órganos constitucionales, la Ley se remite a lo que disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas para todo tipo de procesos, así como a las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas, pues no hay en los contencioso-administrativos ninguna peculiaridad que merezca recogerse en norma con rango de ley”.

A esa idea responde el texto del artículo 24 de la Ley vigente rectora de la Jurisdicción, que manifiesta que “La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas”.

De acuerdo con lo expuesto el artículo 551.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa, en lo que interesa, que: “La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado”. Se extiende ese precepto también a otros supuestos en los que los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado representan y defienden “a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo”. Y contiene también excepciones a ese principio general como ocurre “con las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social”, y las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas “que corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas”.

Por su parte ese mismo artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado 3, dispone que: “La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda”. Y Por lo que hace a los Entes Locales y en cuanto a la representación y defensa en juicio de los mismos, a ese precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial se remiten los artículos 54.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 abril 1986, y el artículo 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por su parte la Ley 52/1997 de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas dedica el artículo 13.1 a las costas, y manifiesta que: “La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría”. Para disponer en su Disposición Adicional Cuarta 2 que el artículo 13.1 “será de aplicación a las Comunidades Autónomas”.

De todo ello resulta que, en todo caso, las Comunidades Autónomas para comparecer en juicio no necesitan de Procurador puesto que sus Letrados, como sucede en el caso del Abogado del Estado, asumen la representación y defensa de la Comunidad, y otro tanto sucede con las Corporaciones Locales, ya que aún en el supuesto de que no utilicen sus servicios jurídicos y designen Abogado colegiado, el mismo, según expresa la Ley, asume su representación y defensa.

En estas circunstancias es claro que en este asunto la presencia en el recurso de ambos Procuradores, representando a la Comunidad Autónoma y a la Corporación Local, es fruto de una decisión que solo es imputable a las Administraciones que así lo acordaron, de modo que el abono de los derechos devengados por los Procuradores no deberá recaer sobre quien interpuso el recurso.

En consecuencia y tras lo expuesto se declara nulo el Decreto que confirmó la tasación de costas en su día aprobada por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por los Procuradores de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Excmo. Ayuntamiento de Mérida. Ello sin perjuicio de que los citados profesionales puedan exigir de las respectivas Administraciones públicas que contrataron sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de ..., S.A., (...) contra el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala de quince de abril de dos mil once, que desestimó el incidente de tasación de costas y confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas que anulamos, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por los Procuradores de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Excmo. Ayuntamiento de Mérida. Ello sin perjuicio de que los citados profesionales Sra. ... que representó al Excmo. Ayuntamiento de Mérida y Sra. ... que representó a la Junta de Extremadura puedan exigir de las respectivas Administraciones públicas que contrataron sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

No hacemos condena en costas en este recurso de revisión.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.



El alzamiento de bienes en el concurso de acreedores y su relación con el actual contexto de crisis económica

Por **Alfonso Núñez Gómez** | SECRETARIO JUDICIAL

I. Introducción

En mi experiencia profesional como Secretario Judicial, tanto ahora en un juzgado de instrucción como en mi anterior destino en un juzgado mercantil, he podido observar que, cada vez con mayor frecuencia, proliferan las denuncias y querellas por supuestos delitos de alzamiento de bienes; este tipo de conductas se ven afectadas, como cabe suponer, por la profunda crisis económica en la que se ve sumido el país, lo cual lleva a numerosas empresas e incluso particulares a presentar concurso de acreedores, por lo que se intentará estudiar si es posible incurrir en un delito de alzamiento de bienes y, en especial, la aplicación del tipo recogido en el art. 257 del Código Penal en el ámbito concursal.

También hay que tener en cuenta que desde la reforma del Código Penal introducida por la LO 5/2010 de 5 de junio, diferentes tipos de delitos pueden ser cometidos por las personas jurídicas con los consiguientes problemas de representación que esto implica.

En el presente artículo trataremos de aclarar determinadas dudas que surgen con la conducta antijurídica, la culpabilidad y la intervención de los profesionales del Derecho, en especial los procuradores, para intentar evitar en la medida de lo posible este tipo de delitos. En primer lugar, analizaremos el delito de alzamiento y sus antecedentes históricos y legislativos.

II. Antecedentes históricos de los delitos relacionados con las insolvencias punibles

En el presente epígrafe analizaremos los antecedentes históricos de estas conductas

y descubriremos que ya eran conocidos, aunque de una forma muy primitiva, por los primeros ordenamientos jurídicos, recogido, cómo no, por el Derecho Romano, el visigodo y posteriores, pudiendo comprobar que toda sociedad, al llegar a cierto grado de desarrollo, ha intentado proteger el Derecho de Crédito como algo muy importante para su convivencia, economía y, en definitiva, para su paz social.

Este tipo de delitos ya eran conocidos y penados en el Derecho Romano como un reforzamiento del principio de *pacta sunt servanda*¹ en el que se establecía la prisión por deudas y hasta la pérdida de la libertad, aunque nada separaba los delitos de alzamiento con las insolvencias en general². En el Derecho medieval tanto castellano como aragonés, como antes lo había sido tanto en el Derecho primitivo de la península como en la época de dominación romana, también era muy frecuente la prisión por deudas³.

Refiriéndonos más concretamente al alzamiento de bienes, este ya aparece en el Fuero Juzgo, en la que la palabra *al-zen*⁴ ya es sinónimo de ocultar, también entendido como modalidad de apropiación indebida o estafa en las Ordenanzas Reales de Castilla en el Fuero de Alcalá de Henares, y en el Derecho aragonés se plantea la cuestión en las Cortes de Mont Blanc en 1333, vinculada por la influencia de juristas italianos a la quiebra⁵.

El Código Penal de 1822 desconoce la figura de alzamiento propiamente dicho, pero sí aprecia la quiebra fraudulenta en el art. 758; el Código Penal de 1848 distinguía entre la quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes, situación que se mantiene hoy en día, aunque ambos tipos no dejan de estar íntimamente relacionados.

III. Principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 10/1995 por la que se aprueba el vigente Código Penal y la Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal

En el presente epígrafe analizaremos las importantísimas reformas producidas en nuestro ordenamiento con la entrada en vigor de dos normas jurídicas básicas, la Ley Orgánica 10/1995 por la que se aprueba el vigente Código Penal y la Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal.

La entrada en vigor de la Ley Concursal supuso la modificación del texto de los arts. 259 y 260; esta modificación fue, podríamos decir, solamente terminológica para adaptar el texto penal al utilizado por la norma concursal, pues la verdadera modificación ya fue introducida por el actual Código Penal y puesto de manifiesto en la exposición de motivos de la LC: “Los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal ni constituir condición de prejudicialidad para la persecución de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. La ley mantiene la neta separación de ilícitos civiles y penales en esta materia”. Con la completa separación de la jurisdicción civil y penal en el ámbito del concurso.

Así opinan Vives Antón y González Cussac al poner de manifiesto que el legislador de 1995 ha puesto fin al anterior sistema de regulación de estos delitos, sustentado en el recurso a la técnica de la ley penal en blanco y que presentaba graves inconvenientes de orden formal y material, al supeditar la normativa penal al Código de Comercio, confundiendo así los distintos

1. Quintero Olivares, *El alzamiento de bienes*, pp. 18 y ss.

2. Muñoz Conde, *El delito de alzamiento de bienes*, pp. 17, Bosch, 1999.

3. Muñoz Conde, *El delito de alzamiento de bienes*, pp. 23, Bosch, 1999.

4. *Fuero Juzgo*, Libro XII, Título III, Cap. XXVIII, edición de la Real Academia Española consultada por la web de la biblioteca virtual Miguel de Cervantes, pp. 203-204.

5. Muñoz Conde, *El delito de alzamiento de bienes*, pp. 26, Bosch, 1999.

Pese a lo dicho en la Ley Concursal, uno de los cambios más importantes a la hora de separar completamente la responsabilidad penal de la civil ya se había producido con la entrada en vigor del actual Código

objetivos que ha de desempeñar una y otra disciplinas⁶.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LC no existía una regulación uniforme sobre la materia, pues este tipo de procesos estaban regulados en el Código de Comercio, en la Ley de Suspensión de Pagos de 4 de julio de 1922 y en la LEC en cuanto a sus aspectos procesales, con un sistema doble de quiebra y suspensión de pagos en el que muchas veces no estaba claro dónde empezaba una situación y acababa otra y que daba lugar a confusiones e incluso a fraudes. Hay que tener en cuenta que la situación de suspensión de pagos era mucho más beneficiosa para el deudor.

Pese a lo dicho en la Ley Concursal, uno de los cambios más importantes a la hora de separar completamente la responsabilidad penal de la civil ya se había producido con la entrada en vigor del actual Código, que en el art. 260 de su actual redacción dispone:

1. “El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre (523).
2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.
3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa (524).
4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal”.

De un simple análisis de la redacción de este artículo, parece quedar claro sin un atisbo de duda la completa separación entre la jurisdicción civil y la penal que, en esta materia, no se había producido.

IV. Las insolvencias punibles en el Código Penal

Es muy importante para la correcta comprensión de este tipo de delitos analizar su ubicación sistemática dentro del Código Penal; nuestro legislador los ha incluido en el Libro II. Delitos y sus penas. Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Capítulo VII. De las insolvencias punibles.

Su inclusión en el Libro II no podía ser de otra manera, pues estamos claramente ante un tipo de delito con unas penas en caso de contravención. En cuanto al título en que se ubican

el XIII, conviene hacer un análisis más exhaustivo.

El título XIII del Código Penal trata de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y su bien jurídico protegido es doble en varios sentidos. Por un lado, se protege el patrimonio, tanto de las personas físicas como jurídicas, incluso el del propio Estado y a la vez se protege el orden socioeconómico⁷. Bajo Fernández opina que es doctrina dominante la que entiende que el bien jurídico protegido en los delitos de alzamiento de bienes, quiebra y concurso lo constituye el derecho del acreedor a la satisfacción de sus créditos. Obsérvese, sin embargo, que no se castiga el mero incumplimiento de las obligaciones sino aquellas conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que los acreedores tienen, a consecuencia de lo establecido en el art. 1.911 del Código Civil, a satisfacerse en el patrimonio del deudor⁸.

Actualmente, a opinión del autor, es fundamental la protección del orden socioeconómico; en este sentido, González Cussac opina que el Código Penal de 1995 ha supuesto una trascendental transformación en la regulación penal de las insolvencias punibles, dando una mayor autonomía material y procesal al Derecho penal frente al Derecho privado, así como adecuando esta normativa a los cambios sociales y económicos de nuestro país⁹.

Sin embargo, la definición de lo que es el orden socioeconómico no está del todo clara, un sector de la doctrina considera que este es un concepto confuso y poco delimitado¹⁰; para Bajo Fernández, es la regulación jurídica de la producción, distribución, consumo y conservación de bienes y servicios¹¹. Para Vives Antón y González Chusca, en un sentido amplio, es la participación estatal en la economía y, en un sentido estricto, es el conjunto de normas protectoras del conjunto de la producción consumo y distribución de bienes y servicios¹².

6. Vives Antón y González Cussac, *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanc, 1996.

7. López Lorenzo y Facorro Alonso, “Aspectos penales del régimen de las sociedades mercantiles. La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles. Delincuencia económica”, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 93, pp. 21, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

8. Bajo Fernández, “Protección penal del crédito”, pp. 179-191, *Revista del Poder Judicial*, nº especial IX, 1989, “Nuevas formas de delincuencia”.

9. González Cussac, *Los delitos de quiebra*, pp. 14 y ss. Tirant lo Blanc, 2000.

10. Muñoz Conde, *El delito de alzamiento de bienes*, pp. 50, Bosch, 1999.

11. Bajo Fernández, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, pp. 37, Civitas, 1978.

12. Vives Antón, González Cussac y otros, *Derecho Penal Especial*, pp. 352, Tirant lo Blanc, 1999.

De lo que no cabe duda es de que es la base de la economía y, por tanto, una importantísima porción de las reglas por las que se rige toda sociedad avanzada; por tanto, debe ser objeto de una especial protección por parte de los poderes públicos.

Actualmente, nadie duda de la necesidad de la intervención estatal en la política económica reconocida en la propia Constitución, siempre dentro del marco de la economía de mercado (art. 38 CE); así, este tipo de delitos en la clasificación entre públicos y privados serían considerados como públicos¹³. Se protege tanto la economía de los particulares y, por tanto, sus intereses privados como el sistema económico con su importancia social, y en consecuencia, un bien jurídico colectivo. Esto se aprecia hasta en diversos artículos (como puede ser el 234 CP), en los que, al tipificar el hurto, parecen más claros los intereses particulares, pues si la sociedad no protege el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución (art. 33), se pierde la confianza en la misma y, por tanto, se deja de hacer esfuerzos que benefician a la sociedad en su conjunto para conservarla.

En los delitos relacionados con el situación de concurso de acreedores es de suma importancia la protección del orden socioeconómico, ya que debido a las particularidades del concurso, que será preciso analizar detenidamente, y en particular las consecuencias de la declaración que afectan no solo al Derecho privado, en este caso al mercantil, sino también a otras esferas del Derecho como puede ser el administrativo y muy especialmente el Derecho laboral y la especial protección que da nuestro ordenamiento jurídico a los derechos de los trabajadores, deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar los motivos del legislador para tipificar este tipo de conductas.

En el capítulo VII del citado título, junto a los delitos relacionados con el concurso solo encontramos el delito de alzamiento de bienes en las modalidades del art. 257.1.1º y 2º y del art. 258, que, como se dijo anteriormente,

están íntimamente relacionadas. Ya en las primeras codificaciones, el alzamiento aparecía como un tipo vinculado a la quiebra fraudulenta¹⁴, con la particularidad de que, en los delitos relacionados con el concurso, el sujeto activo que ya cometió la infracción penal pero todavía no ha sido condenado por ello nos da una idea de la importancia que nuestro legislador da a este tipo de conductas.

Este capítulo nos habla de las insolencias punibles, aunque la terminología, siendo correcta, puede no ser del todo exacta, pues, por ejemplo, en el delito de alzamiento de bienes ya la misma ley en el nº 1 apartado 2º del art. 258 no exige directamente la insolencia sino únicamente que, al realizar el acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, se dilate o dificulte además de impedir, lógicamente, la eficacia del procedimiento ejecutivo que, por otro lado, puede ni siquiera haberse iniciado; el Tribunal Supremo así lo estima en diversas resoluciones como STS 7/2005 de 17 de enero, en la que dice que no es necesario una insolencia total y real, pues el perjuicio a los acreedores pertenece no a la fase de ejecución sino al agotamiento del delito; por tanto, no es necesario una insolencia real ni total, esta puede ser parcial o ficticia, STS 1540/2002 de 23 de septiembre.

Lo dicho para el alzamiento es perfectamente aplicable a ciertas situaciones concursales, pues en muchos casos, cuando se trata de lograr la declaración de concurso, en el concurso voluntario, que son la inmensa mayoría de los que se tramitan en los juzgados mercantiles, se pretende lograr las ventajas que la Ley Concursal contempla para las personas físicas y jurídicas que son declaradas en situación de concurso de acreedores. La norma concursal tampoco exige una insolencia total y definitiva, sino que esta puede ser temporal y reversible.

V. El art. 257 del Código Penal y su posible relación con el concurso de acreedores

En el presente epígrafe analizaremos el art. 257 en el que se establece lo siguiente:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º. El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º. Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

3. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal”.

Analizando este precepto, vemos que se trata claramente de un tipo en el que se describe el alzamiento de bienes pero se plantean cuestiones que pueden resultar interesantes para este estudio.

En relación con la actual situación de crisis, es importante preguntarse: ¿es suficiente para consumar el delito que se haya frustrado el cobro de la deuda a la que se refiere el tipo del art. 257?

En este sentido, tenemos que afirmar que tanto la doctrina como la jurisprudencia es clara, ya que nos encontramos ante un tipo doloso y es necesario que ese acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones sea realizado dolosamente y, además, en doctrina reiterada, nuestro TS considera que si los actos dispositivos se han realizado con el fin de satisfacer otras obligaciones apremiantes, no se consumaría el delito y, en la actual situación de desempleo y necesidad, eso en la mayoría de ocasiones se traduce en pagos de hipotecas alquileres e incluso alimentos. Un claro ejemplo son las STS 1170/2001, de 18 de abril; 1962/2002, de 21 de noviembre; 1471/2004, de 15 de diciembre; 1052/2005, de 20 de septiembre, y 19/2006, de 19 de enero; más

13. Garberi Llobregat, “Derecho penal de la empresa (delitos económicos + delitos financieros), aspectos procesales, pp. 1-4, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 345, 4 de junio de 1998.

14. CP de 1848, art. 432, y CP de 1850, art. 443.

15. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte especial*, pp. 401, Civitas, 1996.

Cuantos actos, operaciones, negocios, contratos o maniobras que tiendan a impedir u obstaculizar la regular realización de un crédito deben tener cabida y ser considerados como un delito

concretamente, la STS 73/2009, de 8 de octubre, que afirma en su fundamento jurídico cuarto: “Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Sala tiene reiteradamente declarado que no concurre el **delito de alzamiento de bienes** cuando aquello que sustrae el deudor a la posible vía de apremio del acreedor fue empleado en el pago de otras deudas realmente existentes, pues lo que se castiga es la exclusión de algún elemento patrimonial a las posibilidades de ejecución de los acreedores en su globalidad y no individualmente en determinados, ya que esta figura no es una tipificación penal de la violación de las normas relativas a la prelación de créditos, que se regirán por las disposiciones del derecho privado cuya inobservancia no constituye el objeto de **delito** ahora examinado”.

En cuanto a la delimitación entre el concurso y el alzamiento, en este sentido, Muñoz Conde, afirma que el alzamiento es preferente en todos los casos en que la actuación de la jurisdicción penal surja independientemente del procedimiento concursal que se lleve a cabo en la jurisdicción civil. Para el citado autor, esta solución está avalada a tenor del nuevo art. 257.3¹⁶. Por su parte, Quintero Olivares entiende que la singularidad del alzamiento de bienes

viene dada precisamente por esa posibilidad de existencia autónoma, de modo que no siempre quedará absorbido por una ulterior situación concursal. Se muestra muy crítico con la interpretación tradicional, advirtiendo que ahora ya no es posible, en virtud del art. 257.3¹⁶.

En opinión del que suscribe, los delitos de alzamiento de bienes y los delitos concursales de los arts. 260 y siguientes del Código Penal, pese a estar íntimamente relacionados, funcionan como tipos autónomos sin ninguna subordinación entre ellos.

Una cuestión que se plantea es si podrían los intervinientes en los procesos concursales cometer este tipo de delitos, en especial los previstos en el 257.1.2º y en el 257.2, una vez declarado el concurso, concretamente el concursado y los administradores concursales; a esta pregunta, en mi opinión, debemos responder negativamente, pues en primer lugar el concursado tiene limitada la capacidad de obrar y, por supuesto, la disposición de sus bienes, así que difícilmente podría cometer un acto de este tipo.

Más complicado es la cuestión con respecto a los administradores concursales, aunque para el autor la respuesta deberá ser la misma; en caso de que sean los administradores concursales quienes realicen las conductas descritas en el art. 257 con respecto a la masa, incurrirían en otro tipo de delitos, en especial la apropiación indebida o incluso delitos contra la Administración de Justicia, ya que el art. 257 exige que los bienes sean propios y los administradores concursales no reúnen esa condición.

Por último, la referencia de este artículo a la situación concursal es el nº 3. En este apartado se resuelve la cuestión de si pueden perseguirse si tras su comisión se declara el concurso; con esto se pretende evitar que el alzamiento no sea perseguible hasta que se resuelva el concurso o, lo que es lo mismo, que la declaración de concurso sirva de vía de escape a la situación que probablemente lo provocó¹⁷.

No cabe obviar los problemas de cosa juzgada que pueden plantear, si se inicia un proceso por concurso doloso tras una

previa condena por alzamiento, especialmente si no concurren hechos de crisis económica distintos al alzamiento, esto se podría evitar con la correcta aplicación del art. 4 de la LC, es decir, que se ponga en conocimiento de los acreedores por parte del Juez penal o del Ministerio Fiscal la situación para que puedan instar el concurso¹⁸.

Pero, también, puede plantearse la hipótesis de que no exista condena por el alzamiento de bienes, en este caso nos encontraríamos ante un supuesto de concurso en el que, por la aplicación del art. 8 del Código Penal, debería aplicarse el precepto penal específico, concurso doloso, frente al general del alzamiento; además el concurso doloso está más penado que el alzamiento, por lo que en defecto de lo anterior podría aplicarse el citado art. 8. En este sentido, se manifiesta la jurisprudencia en sentencias como la STS de 14 de mayo de 2003, que en su fundamento jurídico octavo, en su punto 2º, decía: “La insolvencia en la que se materializa el contenido del injusto de ambos delitos resulta doblemente contemplada, por un lado como fuente de peligro para los derechos de los acreedores (alzamiento) y por otro lado como productora del daño, produciéndose una real y efectiva insolvencia (quiebra)”.

El bien jurídico protegido es el mismo en todas las modalidades de insolvencia punible: la garantía de que goza todo acreedor de ejecutar y hacer efectivo su crédito, caso de incumplimiento, contra el patrimonio del deudor, conforme dispone el art. 1.911 del Código Civil.

Es el derecho a no impedir u obstaculizar que tal ejecución logre plena efectividad lo que la ley penal trata de salvaguardar. Así, pues, cuantos actos, operaciones, negocios, contratos o maniobras, tendentes a impedir u obstaculizar la regular realización de un crédito, deben tener cabida y ser considerados como un delito, sean cuales fueran el número de acreedores o de deudas, bien afecten al patrimonio personal o al de las sociedades que les pertenecen, bien se logre a través de un solo acto o a través de varios. ■

16. *Comentarios al Código Penal*, pp. 179-183, Civitas, 1996.

17. Gómez Guzmán, Luzón Cuesta, Moyna Méndez, Ortiz Úrculo y Torres Dulce Lifante, *Comentarios al Código Penal*, pp. 867, Colex, 2007.

18. Ceres Montes, “Las insolvencias punibles, arts. 257 al 261 del Código Penal. Delincuencia económica”, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 93, pp. 290, Consejo General del Poder Judicial, 2006.



La Mediación Penal en el ámbito de la violencia de género 'o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento'

Por **Carlos Alberto Pérez Ginés** | SECRETARIO JUDICIAL

Urge el desarrollo de nuevos instrumentos que permitan encontrar una salida a los conflictos que se generan en las relaciones interpersonales. La sola judicialización de las medidas de protección a casos de violencia no basta para combatirla. La Mediación Penal, recomendada a los Estados miembros por la Unión Europea, como una forma de encontrar un instrumento de complemento y solución de los conflictos, se refuerza ante la falta de resultados en la aplicación de las medidas que es producto de una total ausencia de coordinación entre los diversos sectores intervinientes, Administración de Justicia, servicios sociales y educacionales.

1. Referencias normativas

La normativa respecto al tema que vamos a desarrollar ha sido muy pródiga no solo en estos momentos en los que se ha tomado más en serio la grave problemática de la violencia de género, sino también en el siglo XX pasado, y esto tanto por parte de los órganos internacionales como por los órganos nacionales como pasamos a exponer.

Y así tenemos un primer bloque compuesto por la normativa a nivel internacional: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985; la Recomendación nº R(85)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del procedimiento penal, de 28 de junio de 1985, que recomienda a los gobiernos de los Estados miembros examinar las posibles ventajas de los procedimientos de conciliación y mediación; la Recomendación nº R(87)21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, de 17 de

septiembre de 1987, que recomienda a los gobiernos de los Estados miembros favorecer los experimentos, en el ámbito nacional o en el local, de mediación entre el infractor y la víctima, y evaluar los resultados, observando en particular hasta qué punto sirven a los intereses de la víctima; la IV Conferencia Mundial de la ONU de 1995, que reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales; la Declaración de 1999 como año europeo de lucha contra la violencia de género; el Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999; la Resolución RA5-0126/2000 llamada de "las víctimas de delitos en la Unión Europea" de 15 de junio; la Recomendación R(99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre; la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia RES/55/59, de 4 de diciembre de 2000, y la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001.

Un segundo bloque de normas nacionales y, entre otras, destacamos el primer plan contra la violencia doméstica de 30 de abril de 1998; la LO 2/1998, de 15 de junio; la LO 14/1999, de 9 de junio; el plan integral contra la violencia doméstica del año 2001; la Ley Integral 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección contra la violencia de género, que establece que no es este un problema que afecte al ámbito privado, que los poderes públicos no pueden ser ajenos a este tipo de violencia, que esta ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia, y que se enfoque este tipo, el de la violencia de género, de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación; que en cuanto a la orden de

protección establece que "recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter LECrim. 1. El Juez de Instrucción dictará Orden de Protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal en la que se dé una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo, complementado por la Ley 27/2003 de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica; la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo que regula el registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, modificado por el Real Decreto 660/2007 de 25 de mayo; y que en su conjunto se intentan constituir como los instrumentos principales de protección a las víctimas de la violencia de género y, que hallan su cobertura legal principalmente en el art. 15 de la CE estableciendo el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; en el art. 9.2 de la CE, en cuanto a que impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. En el art. 53.1 CE de que los derechos y libertades constitucionales vinculan a los

poderes públicos, y el art. 96 de la CE en el sentido de que los convenios internacionales forman parte del ordenamiento interno, una vez publicados oficialmente en España”.

2. Análisis

Mediante la lectura en su conjunto de los antecedentes normativos que nos antecede, podríamos establecer que, teniendo en cuenta la normativa internacional, las normas nacionales tratan de consolidar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas, y dotar de un estatuto que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Medidas orientadas a la protección jurídica de la persona agredida, así como también de su familia si correspondiere, y a que se activen inmediatamente los instrumentos de protección social. Y prevé además que estos mecanismos no podrán canalizar una protección real a la víctima si estos no son activados con la máxima celeridad e individualización. Tengamos en cuenta que las necesidades que expresan las víctimas de la mayoría de los delitos que acaban en los tribunales no tienen relación con la dureza del castigo que se impone al agresor, sino con el restablecimiento de todas “las seguridades” que estas personas han perdido como consecuencia del delito.

Creo que muchos coincidiremos en la clara idea de que los casos de la mal llamada “violencia contra la mujer” son un problema que no solo involucra a toda la sociedad, sino que también involucra a los poderes públicos, pero también es de observar que, a pesar de la importancia que ha tomado en la actualidad, es un grave problema que está siendo mal enfocado, y se está buscando en el campo jurídico penal soluciones erróneas, y a las pruebas me remito: en el año 2004, murieron 69 mujeres; en el año 2005, 52; en el año 2006, 62; en el año 2007, 74; en el año 2008, 75; y en hasta junio de 2009 fueron 21 mujeres asesinadas, sin contar los casos de hombres víctimas muertos a manos de su mujer; a todas estas muertes hay que añadir también muchos casos de maltratos ejercidos sobre menores y sobre personas de la Tercera Edad.

En el campo de la política criminal, entendida esta como los mecanismos

de reacción por parte del Estado para actuar contra los actos que atenten contra las normas establecidas y alteren la convivencia pacífica de la colectividad, el Código Penal de 1995 ha sido muchas veces modificado para ser adaptado a este tema de la violencia de género, y así en sus arts. 37, 39, 40, 46, 48, 49, 57, 83, 84, 88, 153, 173, 468, 617 y 620 por la LO 2/1998; por la LO 14/99; por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, y por LO 15/2003, de 25 de noviembre; posteriormente a esto, hay que añadir también la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección contra la violencia de género; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica; RD 355/04, de 5 de mayo, que regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica; así como también el nuevo art. 544 ter introducido en la LECrim, por la Ley 27/2003, de 31 de julio, que contempla en su apartado 10 la inscripción de la Orden de Protección en el Registro Central para la protección de la víctima de la violencia doméstica; y pregunto, ¿se han visto disminuidos estos actos con tanta modificación y creación de nuevas leyes? ¿creen ustedes que con apartar al autor de la víctima mediante las incumplidas muchas veces órdenes de alejamiento o encerrarlo momentáneamente apartándolo de la sociedad vamos a apaciguar o resolver los problemas que le llevaron a esta situación? A alguien se le ha ocurrido preguntar cuáles son los factores que han producido esta reacción que hace necesaria una intervención extrema como es la judicial. Con el encierro del presunto autor, logramos aumentar el ánimo de venganza no solo contra la víctima sino también contra la sociedad, porque no se le ha dado la oportunidad de ser escuchado.

La violencia de género en general, y la doméstica en particular, es la manifestación más brutal de la “desigualdad existente” no solo en nuestra sociedad sino también, como grave problema, a nivel internacional, y la violencia contra las mujeres, habiendo sido abordada en ámbitos internacionales, fue definida como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer. De nuestro ordenamiento, podríamos deducir que

se entiende como violencia la que se ejerce por cualquier medio o procedimiento que cause a otro un menoscabo psíquico o lesiones, y agravada cuando medie una relación de afectividad, ya porque haya sido su mujer o conviviente o aun sin convivencia, y también que sea persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. La violencia es, desde luego, un problema social, pero también un problema semántico, porque solo a partir de un determinado contexto sociocultural, político o económico puede ser condenada, cuestión importante a ser tenida en cuenta para encontrar posibles soluciones, y además hay que precisar que hoy por hoy no creo que haya muchas opiniones en contra en cuanto a que este problema está totalmente mediatizado y politizado.

Tratando de elaborar un concepto de Orden de Protección, diríamos que “son las medidas cautelares a adoptar respecto a una persona sea esta mujer, menor o anciano, víctima de malos tratos, con el fin de obtener una tutela sensible ante estos hechos por parte de la Justicia y demás administraciones involucradas”. El observatorio del CGPJ establece que la Orden de Protección es una resolución judicial, que en los casos en los que exista indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica o exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias. Es decir, podemos observar que la Orden de Protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela de las víctimas de estos delitos y faltas, y entre los que se encuentra, entre otras, “la medida de alejamiento” entre el agresor y su víctima, y especialmente de lo que vamos a tratar es de la orden de alejamiento entre la mujer supuestamente víctima de la violencia doméstica y su presunto agresor. Pero, con una salvedad importantísima que queremos aclarar, y es la de que también esta orden se dicta contra la mujer y tiene como víctima al hombre, que por la vinculación normal de que el agresivo siempre es el hombre no se le presta la atención debida, y de esto muy poco se habla y se trata a veces de

ocultar la violencia sufrida por el hombre a manos de su mujer, porque este tipo de violencia no importa por ser mínima, pero la realidad es que hay muchos hombres que sufren la violencia de mujeres agresivas y que a veces les chantajea con los hijos si los tienen, o ya una vez separados son *acosados* por las mismas. En los juzgados vemos que llegan hombres a pedir que se dicte el alejamiento judicial a sus parejas con el fin de que los dejen en paz, a lo que las mujeres muchas veces se resisten y ante estos casos la policía se siente confundida muchas de las veces en su intervención, y opta siempre o casi siempre por encausar al hombre, quien es la víctima del acoso. La Orden de Protección, entre otros de sus fines, lo que pretende es que la víctima y sus familiares recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, es decir, hay que ser conscientes de que la Orden de Protección o medida de alejamiento es un instrumento de un enorme interés respecto de aquellos delitos en los que la proximidad física entre sujeto activo y víctima u ofendido por el delito pueden generar especiales riesgos tanto para la vida, seguridad o libertad.

La prohibición impuesta al agresor de que se acerque a su víctima, aparte de que, entre otras cosas, incide en sus derechos fundamentales, la gravedad de su imposición colisiona a veces con la vida real y genera dificultades muy graves, por ejemplo: un hombre acusado y con un hijo de una anterior relación, es alejado de su pareja actual con la que convivía por sospecha de violencia contra esta; en este caso, al ordenarse el alejamiento del hombre, esta mujer deberá quedarse con el hijastro, hacia el que ella no muestra ningún sentimiento; otro caso, un hombre es detenido por los gritos de una mujer que alertan a los vecinos, quienes llaman a la policía por la creencia de que se estaba produciendo un hecho de violencia, puesto a disposición judicial y en su declaración sale a relucir la verdad, la mujer extranjera profería los gritos debido a que a través de una llamada telefónica le comunicaban que su padre había muerto, y el marido lo único que trataba era de calmarla. Todo esto está registrado en los Juzgados de Violencia, adonde podemos acudir, si

nos lo permiten, para ver casos y casos, algunos de lo más absurdos de “violencia” que ingresa en estos juzgados; hace pocos días los medios de comunicación se han hecho eco de una denuncia de un hombre que ha tenido que soportar once meses en prisión por las denuncias falsas de su mujer que incluso se autolesionaba infiriéndose cortes con una navaja tipo “cutter”. Otras veces escuchamos a mujeres que han llegado al juzgado a decir que solo querían asustarlo para que escarmentara, otras que no quieren declarar ante el juez porque quieren retirar la denuncia, y la tantas veces incumplida orden de alejamiento, porque he llegado a observar que al venir a firmar ante el juzgado muchas veces el autor viene acompañado de su pareja.

Pero, ¿qué falla en esta cuestión de la Orden de Protección? Este tema es el que vamos a tratar, desde la óptica de la práctica diaria, porque hemos observado que a veces en los juzgados se presentan a firmar las parejas tomadas de la mano; a pesar de la existencia de una Orden de Protección, no se dan cuenta o no toman conciencia de que están quebrantando la mencionada orden; muchas de las veces, la “víctima” acompañante se encara con los funcionarios por el malestar que les ocasiona la presentación de su pareja ante el juzgado respectivo a cumplir con la obligación de firmar cada equis días, o quienes vienen a suplicar ante el Secretario Judicial que se retire la prohibición de alejamiento de su pareja, alegando que esta medida es injusta y que él (el autor) es bueno, y que solo se le fue la mano. Y esta cuestión debe ser aún más traumática cuando hay hijos menores de por medio; hasta que se adopte alguna medida de índole civil, ¿qué pasa con ellos? La cuestión entonces es: ¿qué se debe hacer ante este incumplimiento provocado a veces por la víctima?, ¿castigar también al beneficiado con esta medida cautelar?, ¿serán concientes realmente de que con esa actitud están induciendo al delito de quebrantamiento de condena por parte del autor? Ya que muchas de las veces es la propia víctima, reitero, la que provoca este quebrantamiento, o a veces, con su “perdón” al agresor, tratan de olvidar el acto que los llevo ante los juzgados, de lo que no se enteran los juzgados, y ambos no llegan a entender que la

prohibición de acercamiento es tanto para el autor como para la víctima. Y a los hijos cómo se les explica que existe esa orden de que su padre no se puede acercar a ellos.

En lo referente a la primera cuestión, habremos de decir que si bien es cierto que hay una total impunidad en este acto, y esto es debido a que no se puede condenar el intento de reconciliación entre las parejas y porque el Derecho penal no puede entrar más allá de lo expresado normativamente en lo que constituye el libre albedrío de las relaciones humanas. Y, además, lo que demuestra es la pobreza y debilidad de las resoluciones judiciales en esta materia debido a una falta de educación muchas de las veces de lo que esas medidas constituyen, porque el intento de restaurar la vida en común adoptado por ambas partes no constituye una lesión ni una puesta en peligro del contenido de la resolución judicial, al contrario, esto supone un aspecto laudable y digno de ser tenido en cuenta. Pero la orden está dada y esta debería poder ser controlada para garantizar que de esta, llamémosla, “nueva oportunidad” que se quiere dar la pareja, no se ponga en riesgo otra vez la vida de alguno de ellos, como en la práctica hemos podido apreciar.

Es decir, esta nueva cuestión que ha surgido ya una vez dictada la orden judicial, el intento de la reconciliación, debe ser tutelada, y es a través de la Mediación Penal como se podría tratar de afrontar. La mediación es considerada como la forma más innovadora de abordar los problemas ligados a cierto tipo de conflictos, la mediación puede proporcionar los instrumentos eficaces para enseñar, educar, todo esto desde el control extrajudicial de lo que representa la Orden de Protección, y dar el tratamiento adecuado para confirmar la voluntariedad de la decisión de la víctima y su pareja lejos de la incomodidad o indiscreción de los juzgados, máxime cuando hay que ser conscientes que no por ser especializados los juzgados de Violencia contra la mujer ni los juzgados de Instrucción, ni tan siquiera los juzgados de Familia están acondicionados o adaptados como para tratar con sensibilidad este problema, aunado a esto el hecho de que para los funcionarios su presencia en los juzgados solo constituye un día a día de trabajo y que

Las medidas represivas adoptadas por la actual política criminal en este aspecto quedan desvirtuadas en la práctica, hay que evitarlas

no tienen la preparación adecuada en esta materia.

Es evidente que, hoy por hoy, existe un interés social en proteger a las víctimas de todo tipo de violencias y, si observamos el estado actual del sistema penal, advertimos la existencia de una verdadera transición en el tratamiento de la víctima, dado que desde hace bastante tiempo su situación está siendo redescubierta, ya no es un ente invisible, y una especial incidencia en la víctima de la violencia doméstica, lo que provoca un rechazo colectivo y una evidente alarma social y es a través de mecanismos adoptados por la propia sociedad, alejados de la actuación judicial, en donde se pueden encontrar las medidas de solución a esta reiterada muchas veces “lacra social” que persigue a la sociedad. Las medidas represivas adoptadas por la actual política criminal en este aspecto quedan desvirtuadas en la práctica y, por lo tanto, lo que se debe hacer es una labor de profilaxis para evitar que se sigan produciendo; se han dado muchos casos en que las víctimas de una Orden de Protección (entendida como el alejamiento de su agresor) han sido asesinadas. ¿Este acercamiento fue violento o consentido? Es una pregunta que estoy seguro que la Justicia no podrá responder porque la víctima no nos lo podrá contar.

Y esto es así porque la violencia en el ámbito familiar muchas veces ha sido y es considerada un problema estrictamente privado, lo que actuaba de freno e impedía intervenir ante situaciones íntimas de la pareja, y se entendía que debía ser resuelto en ese ámbito, lejos

de la intervención judicial; el valor otorgado a la privacidad de este problema es algo aprendido durante largo tiempo por las sociedades y transmitido a lo largo de los siglos, y aún presente en todas las sociedades, aunque a diversos sectores no les guste o no quieran reconocer, pero es una evidencia y consta como resultado de numerosos estudios. Rastreando antecedentes históricos sobre este tema, podemos encontrarnos con muchas perlas, por ejemplo, en las primeras sociedades tribales, la esposa vive con su marido, le debe llorar su muerte, y aunque a menudo lo hace real y sinceramente, sigue siendo solo una extraña de acuerdo con las reglas del parentesco matrilineal, también tenía un deber hacia los miembros sobrevivientes del clan de su esposo, era el de manifestar y exhibir su dolor de modo aparatoso, guardar un largo periodo de luto y llevar la quijada o mandíbula de su esposo durante varios años después de su muerte; en la época arcaica de Roma, y como cuestión considerada puramente de índole familiar y donde se precisaba la presencia de los parientes, el esposo tenía derecho a matar *sine iudicio* a la esposa sorprendida en adulterio, sin embargo, la mujer no podía hacer nada contra el esposo adúltero; entre los antiguos germanos, cuando estos no hacían la guerra, estaban de ocio total, dedicándose solo a dormir y comer, y delegando todas las tareas tanto del hogar, el cuidado de los hijos y el trabajo en el campo a la mujer, y en los casos de adulterio por parte de la mujer la venganza se deja en manos del hombre, quien, tras cortarles los cabellos al rape y desnudarla en manos de los parientes, la expulsa de casa y la persigue azotándola por toda la aldea, y se dice que culminaba el castigo ahogándola en el río más próximo; también podemos leer en el antiguo Código de Manú que “a una mujer infiel se le condene a ser devorada por perros, en un lugar frecuentado”, esto con el fin de que sirva de escarmiento; otra historia nos dice: “Cerca de una gran ciudad aparece un recién nacido muerto. Existe la sospecha de que la madre sea una mujer joven. La encierran en el calabozo y la interrogan. Responde que ella no ha podido dar a luz al niño porque todavía está embarazada. Las parteras la visitan. Estas imbéciles afirman que no está embarazada y que

la retención de inmundicia inflama su vientre. La amenazan con la tortura. El miedo conturba su espíritu. Confiesa que ha matado a su presunto hijo. Es condenada a muerte y tiene el hijo mientras le leen la sentencia. Los jueces aprenden que no hay que dictar penas de muerte con ligereza” (Párrafo de la definición de suplicio del *Diccionario Filosófico* de Voltaire). Esta afirmación de que existen razones históricas y culturales que explican los malos tratos que sufren no solo las mujeres sino también los menores y los ancianos han sido ya asumidos por la normativa internacional.

Y las causas más profundas, culturalmente hablando, las podemos encontrar aparte de en la dependencia económica, también, en el reparto de papeles y funciones dentro de la propia familia, en la que, según en qué tipo de cultura la observemos, la mujer sigue teniendo una consideración subordinada y donde se educa a la mujer para que atienda y viva bajo el total sometimiento del hombre. La modificación efectuada mediante la LO 14/99, justamente, elimina la obsoleta referencia que contenía la antigua redacción del art. 104 de la LECrim respecto a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos; y donde la negación del ejercicio de la violencia por parte de la víctima constituye parte inherente de un conjunto de defensas psíquicas automáticas que los seres humanos interponemos ante lo traumático, es decir, en la construcción y mantenimiento de la violencia participa a menudo una operación esencial que es la de mantener los tradicionales patrones culturales de dominación aprendidos, y donde el silencio de las víctimas muchas de las veces ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema y, por ende, puestas ambas conjuntamente, “negación y silencio”, refuerzan el poder del agresor y logran inhibir la respuesta defensiva de la víctima y de la comunidad entera.

A esto habrá también que aunar otros factores culturales que pueden acrecentar el brote de comportamientos violentos como el alcoholismo, las frustraciones, el encontrarse en paro, adicciones o drogadicciones, etc., conductas todas estas que han sido toleradas por mucho tiempo basadas en la propia tradición cultural y, aún hoy, en muchas sociedades se siguen manteniendo, y lo vemos

en países de África y en los países de religión musulmana. Hace poco hemos podido contemplar en los telediaros cómo se ejecutaba a una mujer y a su amante juzgados ambos por adulterio, a tiros y en medio de la calle. Extendida a las relaciones sociales en las que ocupa un lugar preponderante la figura de la mujer considerada como un objeto sexual, pero que también, y seamos serios en este aspecto, contribuyen los medios a través de la proyección una y otra vez de un prototipo de mujer que roza la perfección, y donde la propia mujer es la que se prepara para estas situaciones, sino, veamos cómo han aumentado las demandas en las clínicas de estética para que las chicas consigan de forma artificial un cuerpo perfecto, o cuando hay una llamada selección o “casting” por parte de algún programa de televisión, la mayoría son jovencitas con afán de fama y sin importarles lo que tendrán que ofrecer con tal de conseguirla, o aquellas mujeres que acuden a los programas de “cotilleo” a contar, entendamos, “vender” sus realidades más íntimas a cambio de cierta cantidad de dinero, es decir, son muchos los factores que contribuyen a esta violencia y, entre ellos, destaca el impacto provocado por los medios de comunicación con la llamada “telebasura”, que se extiende a lo ancho y largo de la geografía europea, y programas con un formato donde proliferan los engaños o agresiones que algunas veces llegan a producir verdaderas tragedias entre los protagonistas, y también difunden valores culturales que aceptan o promueven la solución violenta de conflictos.

Pero esto es algo que, así como se ha aprendido, se puede cambiar con medidas educativas en los centros, con el diálogo, con sabias explicaciones y dando las respuestas adecuadas a preguntas que puedan surgir, y que no pueden ser contestadas por un juez. La intervención judicial muchas de las veces lo que hace es agudizar el problema, el autor también piensa que hay una mayor sensibilidad hacia la víctima que hacia él, lo que conlleva a acrecentar en el agresor un ánimo de venganza; y también se ha llegado a afirmar que las medidas penales no han demostrado ser lo suficientemente disuasorias y, en algunos casos, han llegado a ser contraproducentes las medidas adoptadas con el fin de detener el maltrato, y en esto

podríamos decir que contribuye muchas de las veces el desconocimiento o la ignorancia por parte de los actores principales del hecho, además hay que tener en cuenta que, en el aspecto psicológico y social, quienes se involucran en este tipo de violencia, ya sea la víctima o el autor, padecen un daño moral, familiar y personal difícil de dimensionar en términos cuantitativos y también pecuniarios, por lo que se hace manifiesto la necesidad de afrontarlo desde una perspectiva multidisciplinar que sí se podría cumplir acudiendo a la Mediación Penal, a través de la actuación conjunta y ordenada de profesionales ajenos al aspecto jurídico, de la adopción de medidas en el ámbito de “la educación” aunadas a programas de acción social.

La misma exposición de motivos de la Ley 27/2003 reguladora de la Orden de Protección expone la necesidad de una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica, por lo que se hace más que necesario e importante que sepamos distinguir que, una vez dictada la Orden de Protección por el tribunal respectivo, no ha terminado la tutela efectiva hacia la víctima, al contrario, opino que es cuando debe empezar la labor tutelar por que a partir del dictado de la orden la víctima adquiere una especial vulnerabilidad, dado que será objeto de la posible ira de su agresor y, muchas de las veces, de sus familiares. Este control no puede seguirlo el tribunal y, además, como han manifestado en reiteradas ocasiones miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado en este sentido, no hay efectivos suficientes para acompañar a todas las víctimas que obtienen una Orden de Protección, lo que se suma a las deficiencias que se han encontrado en las pulseras “de localización” colocadas a los agresores (hace poco murió una mujer víctima de su agresor, el cual tenía colocada una pulsera que falló en su funcionamiento).

Por eso, se hace necesario y urgente arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos y profilácticos que atajen el problema dado ya con la Orden de Protección, como de medidas que mitiguen

La Ley 27/2003 reguladora de la Orden de Protección expone la necesidad de una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor como las protectoras de las víctimas

desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Entendemos que la finalidad del sistema penal es en definitiva tratar de articular una sociedad pacífica y que la pena debe, según los principios constitucionales, tratar de lograr la revalorización de las situaciones interpersonales de los interesados y posteriores al delito. Es por lo que, como muchos doctrinarios podemos y debemos entender, éste es un problema que no se puede atajar acudiendo únicamente a medidas represivas y en donde, por un lado, la prevención a través de la educación debe jugar un papel primordial, porque, no hay duda, que la ignorancia y la incertidumbre de las leyes fomentan el desorden, y, por otro, con la aplicación de la Mediación Penal como herramienta fundamental, que es algo que está siendo reclamado con “urgencia” por diversos estamentos sociales y judiciales, es por donde se podría tratar de atajar este grave problema no solo de violencia doméstica (y en donde no haya casos de muerte) sino también de violencia en general. Y es que con un tratamiento desjudicializado se devolvería el principal protagonismo a la víctima y se lograría una

real y efectiva protección a esta, dado que haría difícil una posterior agresión, ya que el mencionado tratamiento serviría de freno y control del autor y también de la víctima, buscándose un efectivo equilibrio entre ambos, un equilibrio emocional que no siempre es bienvenido en los ámbitos judiciales que muchas de las veces llega hasta molestar al escuchar y observar estas emociones, porque es imprescindible hacer notar que el delito no solo produce en la víctima daños de índole económico sino que conlleva otros daños colaterales muchas veces más importantes y graves, como son las perturbaciones psicológicas o emocionales, miedos, angustias, etc., un daño que pocas veces es percibido e interpretado por los intervinientes en un proceso y que hacen que la víctima lo sea aún más y su perplejidad sea muchas veces patente.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder contempla la posibilidad de establecer y reforzar, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Y como establece también la Declaración de Viena sobre que toda medida eficaz de prevención del delito y justicia penal requiere la participación como asociados y protagonistas, de los gobiernos, las instituciones nacionales, regionales, interregionales e internacionales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los diversos sectores de la sociedad civil, incluidos los medios de información y el sector privado con el fin de elaborar políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas.

El Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999, propone el desarrollo de un diálogo abierto con la sociedad civil sobre los objetivos y principios a este respecto: justicia, seguridad, libertad, con el fin de fortalecer la aceptación y el apoyo por parte de los ciudadanos; que se deben elaborar normas mínimas de protección de las víctimas

de los delitos, en particular sobre el acceso de estas víctimas a la Justicia y sobre su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además de crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección. Requiere además que deben elaborarse y determinarse prioridades comunes en materia de prevención del delito a tomar en cuenta a la hora de preparar nueva legislación, y que son las autoridades tanto nacionales como las Comunidades Autónomas en el caso de España quienes deben establecer programas en materia de prevención del delito. En la Recomendación R(99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre aporta un concepto de mediación que va a perdurar en el tiempo: "Entendemos la Mediación como un proceso mediante el cual víctima e infractor adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial".

Se dice que la Mediación permite aproximar la comunidad al sistema de justicia penal, al asegurar la participación de personas a las que directamente concierne la infracción. La resolución RA5-0126/2000, llamada de las víctimas de delitos en la Unión Europea, de 15 de junio, confirma la necesidad de adoptar medidas en el ámbito de la prevención, ayuda a las víctimas, pide también la adopción de medidas para mejorar la situación de las mismas, incluidas las víctimas del terrorismo, y subraya que las víctimas sufren doblemente, en primer lugar, como víctimas del delito y, en segundo lugar, como víctimas de un sistema debido a la inexistencia de una protección adecuadas, es la llamada "victimización secundaria". Plantea unas medidas en el ámbito sanitario, psicológico y social por cauces gubernamentales, voluntarios, locales o particulares y, también, que se adopten medidas que faciliten la reintegración social de los autores de delitos, en particular los menores, con objeto de evitar que reincidan en la actividad delictiva provocando mayores daños a la sociedad. Y, también, en la Declaración de Viena se anunciaba el establecimiento cuando proceda de planes de acción

nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas donde se incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva, y se fija un plazo a fin de que los Estados revisen sus prácticas en este sentido, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre los derechos de las mismas, y consideren la posibilidad de crear fondos de apoyo a las víctimas.

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, propone que deben crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas y que las decisiones que se adopten no deben limitarse a atender los intereses de las víctimas, dentro del marco legal del procedimiento penal en sentido estricto, deben englobar medidas de asistencia a las mismas antes o después del proceso penal; recomienda la importancia de la intervención de servicios especializados y organizaciones de apoyo a las víctimas antes, durante y después del proceso penal, introduce asimismo la utilización de puntos de contacto, sean estos en el sector de las organizaciones de apoyo a las víctimas, y donde, con respecto a estas organizaciones, dice que pueden ser complementarias de la actividad del Estado. Y la referencia importante a la Mediación Penal donde se plantea que debe ser impulsada por el Estado, con el ánimo de búsqueda, antes o durante el proceso, de una solución que pacifique la relación entre la víctima y el autor de la infracción. Y, así, en su art. 10 establece que los Estados miembros procurarán impulsar la Mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida; los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculcado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales; en el art. 13 establece que la víctima pueda recibir en este trámite asistencia de servicios especializados para que sea informada y acompañada en caso necesario, fundamentalmente para que se pueda alcanzar los objetivos adecuados para erradicar y alejar daños futuros; en el art. 15 dice que los Estados miembros propiciarán la creación gradual en el marco de las actividades en general, y especialmente en los lugares en los que pueda incoarse

el proceso penal, de las condiciones necesarias para tratar de prevenir la victimización secundaria o evitar que la víctima se vea sometida a tensiones innecesarias. Para ello, velarán en particular porque se dé una acogida correcta a las víctimas en un primer momento y porque se creen en dichos lugares condiciones adecuadas a la situación de la víctima. Porque hay que añadir al respecto de esto que la víctima en los casos en que realmente se haya producido el hecho tiene, aparte de recordar los malos tratos que le han traído hasta los juzgados, que atravesar por una llamada “victimización secundaria”, porque tendrá que soportar el maltrato psicológico que se ha producido primero ante la policía en los fríos pasillos de la comisaría y, posteriormente, en los juzgados con unos funcionarios que no tienen la preparación adecuada para recibir estos casos tan delicados en ocasiones y que, para ellos (los funcionarios), es un día a día, otro más de su trabajo.

Fruto de las recomendaciones de los organismos internacionales, lo vemos en la redacción de la Ley 1/2004, en la que se establecen medidas de protección integral, cuya finalidad es prevenir, sancionar, erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La noción de violencia de género asumida por la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad, las amenazas, las coacciones a la privación arbitraria de libertad que se pueden ocasionar tanto al hombre como a la mujer, es decir, trata de abordar todas las manifestaciones posibles de violencia que se puedan producir y dar una respuesta punitiva; posteriormente se establecen medidas de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización, sensibilización e intervención en el ámbito de la educación, y esto entendiendo que la educación es posiblemente el campo profesional más rico en estudios y experiencias exitosas que se pueden transferir al desarrollo de mecanismos de resolución alternativa de conflictos.

Dentro de los aspectos preventivos, educativos y sociales que pretende abarcar la presente Ley 1/2004, se establecen medidas de sensibilización e intervención de la comunidad en general a través del principio de subsidiariedad de las Administraciones Públicas,

tratando en su conjunto de hallar el objetivo prioritario de la presente ley, el de erradicar la violencia, mediante la conquista de la igualdad, el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, y es aquí donde creemos que es donde la Mediación Penal puede constituir el mecanismo idóneo para que, a través de esta, se explique a los actores qué es lo que les trae hasta este procedimiento, lograr que se comuniquen entre partes enfrentadas, tratar de conciliarlas y, a partir de ahí, ver las posibilidades que se tienen en el conflicto producido a fin de que puedan llegar a un acuerdo entre ellas; son por tanto autor-víctima los protagonistas principales, son los que hablarán y conseguirán llegar a analizar las consecuencias del hecho y de qué forma se puede reparar el daño ocasionado. Pero, también, hay que dejar claro que en ningún caso la expansión de la Mediación debe suponer una privatización en la solución de conflictos, ya que la exclusividad del poder punitivo estatal debe estar asegurada con todas las garantías constitucionales.

También, a través de la Mediación Penal, se puede llegar a rebajar las tensiones producidas y prevenir la reiteración de hechos violentos similares, porque está demostrado que al volver a verse o convivir y, muchas veces con la privación momentánea de esta convivencia, se produce una serie de enfrentamientos que no son fácilmente percibidos por los agentes judiciales ni por las propias Fuerzas de Seguridad del Estado, pero que, a través de este proceso de Mediación y con la participación de un tercero ajeno al conflicto, esto puede llegarse a evitar. Como afirma Christie: “Se trataría de buscar soluciones que obliguen a quienes están implicados a escuchar en vez de usar la fuerza, buscar arreglos en vez de dar órdenes, soluciones que fomenten la compensación en vez de represalias y que, en términos pasados de moda, animen a los hombres a hacer el bien en vez de, como en la actualidad, el mal”. Y también hay que apuntar que, a través de la Mediación Penal, se podría contribuir a establecer el grado de culpabilidad del autor de los hechos y que, además, puede actuar como una forma de garantizar la presunción de inocencia. Esto puede ser debido a que, utilizando la Mediación Penal, podríamos lograr cierta prontitud en la asunción de

A través de la Mediación Penal se puede llegar a rebajar las tensiones producidas y prevenir la reiteración de hechos violentos similares

responsabilidades por parte de los protagonistas, lo que será más difícil de asociar (hecho y castigo) cuanto mayor sea el tiempo de resolución de estos actos. Por tanto, y parafraseando a Beccaria, creemos que no se puede llamar precisamente justa (lo que puede entenderse como necesaria) la pena que castiga un delito mientras no se haya utilizado en las circunstancias concretas, como la del tema que nos ocupa, el mejor medio posible para prevenirlo y es que la Mediación es un espacio abierto que contribuye a la búsqueda constante de alternativas al castigo.

3. Conclusiones

Las instituciones en general y, en este caso, la judicial en particular, pareciera que todavía no son conscientes o son reacias a reconocer el efecto de la violencia sobre la salud física y psicológica de las víctimas, se aplica solo la norma sobre el hecho y se cree que con dictar una Orden de Protección (entiéndase medida de alejamiento) basta y sobra para combatir este mal, craso error, y la realidad muestra lo equivocado de esta norma, vacía en cuanto a otros factores a adoptar aparte de la condena, por lo que se hace necesario que para su adopción, así como para su mantenimiento, se recomiende el auxilio de informes psicosociales y que, para contribuir a la efectividad de las normas en esta materia, se hace imprescindible que la víctima de violencia de género sea informada, lo que ya está contemplada

No solo es lícito sino también deseable instar e investigar la adopción de medidas alternativas, todo esto siempre dentro del respeto de lo que constituyan los derechos fundamentales

en la normativa a que hemos hecho referencia líneas arriba, tanto por parte de las instituciones jurídico penales como por las entidades de protección social, lo que podría llevarse a cabo a través de la Mediación Penal; difícil será para quien quiera oponerse a lo que resulta conocido por todos, que los recursos que son gastados en actividades de policía, enjuiciamiento rápido (para la que se propone la creación de más juzgados, además del encarcelamiento, aunque demostrado está que, con la privación de libertad históricamente no se ha conseguido reducir la delincuencia y produce grandes inconvenientes como la marginación social del penado y, las más de las veces, también, de su familia), o la posible construcción de más cárceles y la promulgación de nuevas leyes, que ya ha sido proclama en el tema que tratamos, como podemos constatar líneas arriba, no parecen haber reducido las tasas de criminalidad, ni haber aliviado la ansiedad de la población con respecto a la victimización.

Es decir, que podemos constatar que con el endurecimiento de las penas no se ha logrado contener la alta tasa de criminalidad, ni se ha logrado reafirmar algún sentimiento de mayor seguridad por parte del ciudadano, solo se ha conseguido el resquebrajamiento de los pilares de la confianza ciudadana en la Justicia y haber

pasado al olvido la búsqueda de posibles alternativas a la aplicación. Esto, además de que se ha producido una extrema politización de la política penal, ha aumentado la impaciencia de la sociedad ante el delito como también la disposición de los políticos a incrementar la penalización como prueba de la predisposición a combatirlo. La dilatada duración de los procesos ya se nota no solo en la jurisdicción penal sino también en las demás jurisdicciones, y esto teniendo en cuenta la especial incidencia en derechos personales de máxima protección y repercusión en la justicia penal y, en esta, la violencia de género exige o debe exigir una atención constante. Por ello, resulta preocupante lo que por parte de muchos sectores especializados ya han dado en denominar “crisis del sistema de la justicia penal”, que, indudablemente, obedece a diversas causas y que afectan también negativamente en la persona del infractor, que observa cómo la actual política criminal se muestra contraria al efecto resocializador y preventivo de las penas y, por lo tanto, no contribuye a conseguir que el castigado, en muchas ocasiones, entienda la razón de una pena impuesta por unos hechos lejanos y ajenos a su realidad actual. Es importante que reflexionemos sobre este tema, porque de lo contrario este fenómeno, desgraciadamente dado con frecuencia, el de las retractaciones de la víctima, lejos de verse aminorado, se mantendrá en el tiempo y provocará que aumente en el agresor esa sensación de total impunidad.

Por lo tanto, no solo es lícito sino también deseable instar e investigar la adopción de medidas alternativas, todo esto siempre dentro del respeto de lo que constituyan los derechos fundamentales de cada persona y el principio de seguridad; los problemas sociales no pueden resolverse únicamente con la intervención penal sino también con la implicación de todos los sectores del ordenamiento jurídico y social para trabajar en la erradicación de cualquier atisbo de violencia. Y, como recomienda la Declaración de Viena, es necesario contar con programas adecuados de prevención y readaptación como parte fundamental de una estrategia eficaz de control del delito y que esos programas tomen en cuenta los factores sociales y económicos que pueden hacer a las personas vulnerables y propensas a incurrir

en conductas delictivas. Es decir, la respuesta de las instituciones involucradas en este tema ha de ser serena y ajustada, compatible con el respeto de las libertades públicas y eficaz para preservar la convivencia pacífica de los ciudadanos, así como también es deseable y, considero la más importante, que esta adopción sea abordada desde aspectos educacionales, porque solo la educación se muestra como el más seguro de los medios para prevenir los delitos, de la educación en valores que, de un tiempo a esta parte, se está abandonando, desde aspectos sociológicos, económicos, así como procesales; lo contrario, es decir, lo adoptado solo desde una consideración judicializada de esta materia que tratamos, la de la violencia de género y la de la Orden de Protección, solo produce insatisfacción, no solo en la víctima como principal protagonista sino también en el autor y en la colectividad en general.

Ante los grandes desafíos que nos plantea la actual situación de violencia general, la de género en particular, y esto quizás debido a que cada día se acude más y más al Derecho penal, tratando de encontrar la solución a los males sociales, y debido a que se otorga al fenómeno de la violencia un alcance pluridisciplinar, se hace necesario abordarlo con medidas preventivas, asistenciales y de intervención social no solo en cuanto a la persona de la víctima sino también del autor y demás familiares, así como el desarrollo de los instrumentos que, como hemos visto, ya han sido abordados a nivel internacional. Las constantes modificaciones o creación de nueva normativa en esta materia son imprescindibles quizá, pero, como se recomienda, si no van acompañadas de medidas que expliquen de qué se trata y cuál es el alcance de las mismas, no cumplirán el fin para el que son elaboradas. Además, deben asumir una acción integral y coordinada desjudicializada que pueda intervenir en el ámbito familiar y social tanto del autor de los hechos como de sus familiares. Es el momento de que los legisladores y tratadistas en materia penal miren hacia la Mediación Penal como una medida alternativa de solución de estos conflictos. Y recordemos que el nivel de desarrollo e igualdad de un país solo se demostrará por la capacidad de resolver los conflictos sociales con la mínima intervención de instrumentos coactivos. ■

La experiencia de enseñar y el arte de aprender

OPINIÓN



Por **Marisa Montero Correal** | PROCURADORA

En los últimos años, los cursos de formación que el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y el Consejo están impartiendo son en mi opinión interesantes y muy válidos. Entre ellos, se ha desarrollado el Curso de Profesor Tutor (Ley de Acceso a la Profesión de Procurador), y a quienes hemos tenido la oportunidad de asistir nos ha permitido adquirir una serie de conocimientos de gran utilidad que podemos aplicar día a día cuando entran en nuestros despachos alumnos en prácticas que provienen de los grados y licenciaturas universitarias de Derecho.

En el momento que decidimos que un alumno pueda venir a nuestro despacho a realizar sus prácticas, somos responsables de transmitir toda nuestra experiencia, de manera clara y con calidad en la comunicación de nuestros conocimientos, exhortando al alumno para que gestione él mismo la adquisición de esos conocimientos.

La motivación y la capacidad para aprender van a ser las claves del éxito profesional.

Cuando los alumnos llegan a nuestros despachos adquieren y adquirimos una serie de derechos y responsabilidades que tenemos que desarrollar.

Jugamos un papel fundamental en la formación del alumno, porque, por lo general, es el primer contacto e imagen que va a tener con el mundo profesional. Debemos poner a su alcance todos los medios necesarios para que la práctica en nuestro despacho tenga las condiciones necesarias que permita desarrollar en él una experiencia de profesionalización.

En este sentido y teniendo que poner a disposición del alumno, entre otros elementos, cualquier información relacionada

con nuestros procedimientos, así como la transmisión oral y escrita de datos relacionados con nuestro trabajo diario, es nuestra responsabilidad y obligación hacer firmar al alumno **un documento de confidencialidad**, como cualquier persona de nuestro equipo de trabajo (véase el modelo adjunto, que consiero es de utilidad).

El alumno entra en nuestros despachos y comienza el mecanismo de “enseñar nuestra experiencia y desarrollar el arte de aprender”, no podemos olvidar que nosotros mismos también tenemos que tener la capacidad de recoger todo lo que el alumno sea capaz de transmitir, algo que, con frecuencia, es abundante.

El aprendizaje no se va a limitar a una etapa de la vida, sino que es necesario aprender durante toda la vida y hacerlo mientras trabajamos, incluso cuando enseñamos. El autoaprendizaje va ser ineludible y esa idea la tenemos que transmitir a nuestros alumnos.

Es ideal pensar que el cometido de ser tutor en prácticas nace de la conciencia social de ayudar a comenzar a futuros compañeros, transmitiéndole lo que nuestra propia profesión nos ha enseñado, pero lo cierto es que la dinámica de la sociedad, el estrés y lo peculiar de nuestra profesión no favorece en nada para enseñar, **pero la práctica es absolutamente necesaria** y, para los que no hemos tenido la suerte de estar en despachos que tradicionalmente, en muchos casos, se transmite de padres a hijos y donde la práctica tutelada se desarrolla a lo largo de los años, es de vital importancia que haya profesionales que desinteresadamente se presten a **la experiencia de enseñar**. ■

Modelo de contrato de confidencialidad

DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO DEL EQUIPO HUMANO DEL DESPACHO DE LA PROCURADORA DÑA. _____

La Procuradora Dña. _____ está muy interesada en mantener la confidencialidad de los datos de sus usuarios y trabajadores, para ello tiene implantadas las medidas de seguridad establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal.

Dicha normativa establece que el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo.

En virtud del convenio suscrito por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, al que pertenece Dña. _____, con diferentes universidades para la asignación de alumnos para Practicum, ha de señalarse que el art. 39.e. del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España establece como deber “Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido por razón del ejercicio de su profesión”.

El incumplimiento del deber de guardar secreto incluso puede dar lugar a responsabilidad penal tipificada en el Título X, Capítulo II, artículo 199.1 del Código Penal, que castiga con pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses la revelación de secretos ajenos de los que se tenga conocimiento por razón de su oficio o relaciones laborales.

D. / DÑA. _____
DNI _____
CARGO _____

En el desarrollo de la relación como alumno/a de Practicum de la _____, adscrita al despacho de la Procuradora Dña. _____, responsable del fichero puede tener acceso a datos de carácter personal cuyo tratamiento está sometido a la normativa sobre privacidad de los datos anteriormente mencionada. Por todo lo cual,

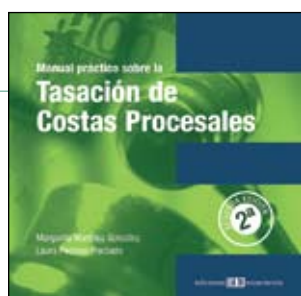
Declara expresa y formalmente conocer:

- La obligación de guardar secreto que le incumbe con relación a todos los datos personales a los que está autorizado a acceder en virtud de su práctica académica o de cualquier otra naturaleza que ostente. Estas obligaciones lo son también respecto a cualquier otra información, documentación y/o dato (aunque no sea de carácter personal) a la que tenga acceso con ocasión de la prestación de la relación que ostenta.
- Las consecuencias sancionadoras de orden y con respecto a la Agencia Española de Protección de Datos que pueda acarrear su incumplimiento, así como las eventuales indemnizaciones por responsabilidad de daños y perjuicios que la infracción puede llevar aparejadas.
- Respecto a los medios tecnológicos que la Procuradora Dña. _____ pone a su disposición con el fin de que pueda llevar a cabo las funciones que le son encomendadas en virtud de este Practicum (ordenador, memoria USB, conexión ADSL, correo electrónico...), estos no podrán utilizarse para otros fines distintos de los que se circunscriben dentro de la propia práctica académica, quedando de este modo limitada la posibilidad de utilizar dichos medios para usos personales.
- Y a estos efectos, declara expresa y formalmente su compromiso de cumplir con este deber de guardar secreto, aceptando y asumiendo, en otro caso, su responsabilidad personal frente al titular de los datos personales para resarcirle personalmente de los daños y perjuicios que le pudiera irrogar al titular como consecuencia de su incumplimiento culpable, aceptando asimismo las consecuencias sancionadoras de orden laboral o profesional que se arbitren al efecto por los procedimientos legalmente procedentes.**

Y, para que así conste, lo firmo en Madrid, a _____, de _____ de 20__

FIRMA

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Manual práctico sobre la Tasación de Costas Procesales

Margarita Martínez González
y Laura Pedrosa Preciado

Ed. Expediencia, 2012.

248 pp, PVP: 40 euros + IVA en papel;
18 euros + IVA en ebook

El ciudadano usuario de la justicia soporta unos costes que deben ser tenidos muy en cuenta a la hora de plantearse la posibilidad de litigar. Sobre los profesionales que defienden y representan a las partes pesa el encargo de informar correctamente a sus clientes sobre esta materia, no exenta de inseguridades, pues es cierto que no se le suele dar la importancia que reviste, al menos en su mero aspecto pecuniario.

Este libro pretende orientar, a través de un análisis detallado, sobre qué gastos específicos pueden producirse por causa de un litigio y su razón de ser. En particular, de un lado, qué conceptos y cuantías de entre ellos pueden ser recuperados a costa del vencido si se obtiene una sentencia con pronunciamiento favorable, y cuáles corren de cuenta exclusiva del vencedor. Y de otro, en caso de resultar condenado, hasta qué punto se debe hacer frente a los gastos realizados por el adversario. Para ello, se revisa la tasación de costas, a través de la jurisprudencia y práctica de nuestros tribunales, así como las partidas más relevantes que pueden integrarla, referidas a honorarios de abogados y derechos de procuradores, minutas periciales y la mayoría de los gastos que tienen alguna importancia, entre ellos el IVA, poniéndolos en relación con las normas procesales aplicables a los concretos supuestos, con cita de la doctrina actual.

Asimismo, se incluye un pormenorizado desarrollo del Arancel de Derechos de los Procuradores aprobado en 2003 y su modificación en lo tocante a procesos concursales. ■



Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil

2ª edición adaptada a la Ley 37/11
Alberto Martínez de Santos

Ed. La Ley, 2012

480 pp, PVP: 55 euros

La bibliografía sobre la ejecución civil es extensa y los manuales dedicados a las materias son numerosos. Pese a ello, no han disminuido los interrogantes que no encuentran solución en la doctrina, lo que provoca múltiples criterios en la práctica y posturas contradictorias. La ejecución del desahucio, la valoración de un bien inmueble, la subasta, el recurso de revisión o la ejecución hipotecaria contra los fiadores son aspectos del proceso de ejecución —entre otros muchos— que plantean más de un problema a abogados, procuradores y a los órganos judiciales. Para salvar esas dudas, se combina el criterio del autor y los acuerdos de juntas de jueces y de secretarios judiciales con las resoluciones del Tribunal Supremo y de las audiencias provinciales. El manual se ha adaptado a la reforma procesal para la implantación de la Oficina Judicial (Ley 13/2009), a las modificaciones en la subasta (RDL 8/2011) y a las leyes de agilización procesal (Ley 37/2011) y de mediación en asuntos civiles y mercantiles (Ley 5/2012). ■



Reclamación de créditos impagados: vías procesales específicas

Cuestiones, soluciones y formularios
J. Garberi Llobregat

Ed. Bosch, 2011, reimpresión 2012

608 pp, PVP: 114,40 euros

Actualizada a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal. Si la existencia de vías procesales destinadas a hacer efectivos los derechos de crédito, a posibilitar el cobro lo más rápido y expedito posible de las deudas dinerarias impagas ya son importantes en coyunturas económicas de normalidad, mucho más lo son incluso en épocas de crisis económica y financiera como la que ahora atravesamos.

Por eso, la presente obra pretende dar cuenta, desde una visión eminentemente práctica que resulte útil para los profesionales del Derecho, de dichas vías procesales, que en nuestro ordenamiento procesal civil se concretan, en primer lugar, en el proceso de ejecución dineraria (al que, como es sabido, no solo acceden los clásicos títulos de ejecución sino también los antiguos títulos ejecutivos), el exitoso proceso monitorio (que, tras la reciente reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, ha expandido su ámbito de aplicación a la deudas dinerarias de cualquier cuantía) y el juicio cambiario (ideado para agilizar el pago de los créditos incorporados a letras de cambio, cheques, pagarés).

La obra, sistematizada en forma de preguntas y respuestas concisas y concretas, incluye también los formularios de los principales escritos de parte de dichos procesos. ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (III)

Por **Julián Caballero Aguado**

A la par que se derogaba por el Real Decreto de 18 de agosto de 1854 la Instrucción del marqués de Girona, se ordenaba la formación de una comisión especial con el encargo de redactar un proyecto de organización judicial y un código de procedimiento civil. Esta comisión elaboró un proyecto que contenía unas bases para la nueva Ley de Enjuiciamiento que serían aprobadas en enero de 1855, nombrándose otra comisión gubernamental que desarrollaría las bases aprobadas por las Cortes.

Esta comisión elaboró la ley en un corto espacio de tiempo, ya que el 5 de octubre de 1855 un Real Decreto aprobaba el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil¹ que entraría en vigor el 1 de enero de 1856, ordenando el proceso civil español durante 25 años, siendo además el modelo en el que se inspiró la siguiente Ley Procesal de 1881 vigente por más de un siglo.

Esta ley de 1855 estableció como regla absoluta y obligatoria la comparecencia a juicio por medio de procurador, principio al que no se llegó sin dificultad ni controversia² en el seno de su comisión redactora, prevaleciendo el asentamiento del Derecho anterior, la experiencia consuetudinaria y las ventajas que su función comportaba, ampliándola a los tribunales inferiores, salvo contadas excepciones. Curiosamente, del examen de las actas de juntas del Colegio no se aprecian especiales preocupaciones en la gestación de la ley, al contrario de lo que ocurriera en el año 1850 ante ciertos rumores de supresión de la figura del procurador en los trabajos de un proyecto de ley de organización de tribunales que llevaba a cabo la Comisión General de Codificación³.

Pedro Gómez de la Serna, uno de los artífices de esta ley, manifestaba las razones que indujeron a optar por la preceptividad de la representación por procurador:

“La comisión creyó que debía preferir por regla general el sistema de entregar a las partes los autos al de que estos permanecieran siempre en la escribanía, comunicándose los litigantes copia de sus escritos. Bajo este supuesto debían evitarse los peligros de extravíos, de falsificaciones, de artificios a que pudiera dar lugar la pasión o el interés de los litigantes que no repararan en medios lícitos o ilícitos para perjudicar a su contrario. El carácter público de que está investido el procurador, su dependencia inmediata de los tribunales y juzgados, la vigilancia continua que sobre



Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, edición oficial.

él ejercen, la responsabilidad especial de su oficio, el temor fundado que tiene de que un solo fraude puede destruir todo su porvenir, las garantías que deben exigírsele, que son otras tantas prendas de moralidad, todo decidió a la comisión a creer que debía exigirse como necesaria su intervención en el juicio. Y la intervención en último resultado se convierte en bien de los litigantes, porque con su pericia y conocimiento de los negocios forenses auxilia a estos en todas las gestiones estrajudiciales que conducen a la manifestación de los hechos del pleito, evita nulidades, suple la inesperienza de sus poderdantes, los libera de las vejaciones de las rebeldías, y a las veces del peligro de la indefensión. Estas ventajas unidas a las muy recomendables del orden, claridad y posible precisión en el juicio, que se verían frecuentemente amenazados si las partes por sí mismas litigaran, decidieron a la comisión a adpotar lo antiguo, considerándolo mas aceptable que cualquiera innovación que pudiera introducir.

Pero la Comisión no creyó que la intervención de los procuradores debía ser sin excepciones necesarias siempre. Hay en efecto actos que, aunque judiciales, porque se hacen ante el que por la ley está revestido del poder de juzgar, no son parte de un juicio en el propio, en el verdadero sentido de esta palabra: así sucede con los de jurisdicción voluntaria, así con los de conciliación; hay otros en que no se entregan los autos a las partes, como

1. *Gaceta de Madrid*, nº 1.006, de 6 de octubre de 1855.

2. La tendencia legislativa de los últimos años tendía a no hacer preceptiva la intervención por procurador (art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, de 24 de julio de 1830; art. 8º del Reglamento, de 1 de octubre de 1845, para los Consejos Provinciales, y el 139 del Real Decreto, de 23 de enero de 1855, sobre organización de la Administración de Justicia en las provincias de ultramar).

3. En la junta de gobierno de 28 de febrero de 1850 se acordaba intentar “neutralizar la determinación que según voces que corrían pensaba tomar el gobierno de suprimir la representación é intervención de los Procuradores en todos los negocios judiciales desde primeros del año próximo venidero”. Los malos augurios continuaron y en el acta de la junta de gobierno del 16 de noviembre de 1850 se recogía que: “[...] parecía indudable se trataba de llevar a efecto la supresión de Procuradores, o lo que es lo mismo, la facultad para que todos los interesados se defiendan por sí o por apoderado de cualquiera clase”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 estableció como regla absoluta y obligatoria la comparecencia a juicio por medio de procurador

sucede en los juicios verbales, en los que por otra parte la inconveniencia de crear procuradores en todos los pueblos en que existen juzgados de paz, rechaza semejante sistema; hay por último otros en que la escasa cantidad de los que es objeto del litigio aleja el temor de que se cometan abusos respecto a la integridad y conservación de los autos. En todos estos negocios los trámites judiciales son escasos, la sencillez de las diligencias judiciales no requiere pericia especial, ni resultan inconvenientes graves de la falta de procuradores. La comisión por esto creyó que no debía exigir que intervinieran.

Respecto de las obligaciones del procurador, y del modo de terminar en sus funciones, se limitó la comisión a aplicar a este cargo las disposiciones que rigen en el contrato de mandato, a cuya clase pertenece la procuración. Añadió una obligación más, que era indispensable para que no quedara la procuración en juicio destituida de una de sus ventajas mas recomendables: este es, la de pagar los procuradores los gastos que se causaren a su instancia: el principal no responde directamente al juzgado sino al procurador; el procurador a su vez se entiende con el mandante, y obtiene de él por gastos, anticipaciones y gestiones, la indemnización correspondiente.

Con el objeto de evitar las encontradas opiniones que venían sosteniéndose respecto a la necesidad de que ciertas providencias fueran notificadas personalmente a las partes, se propuso que mientras los procuradores continuaran en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se les hicieran, incluso la de las sentencias, tuvieran la misma fuerza que las hechas al poderdante, sin que les fuera permitido pedir que se entendieran con este. Así al mismo tiempo que se resuelven dificultades nacidas de la multiplicidad y poca armonía de las leyes antiguas, se evitan los inconvenientes de largas dilaciones, necesarias frecuentemente por la distancia a que se hallan los litigantes, y por la dificultad de encontrarlos: así se cortan abusos nacidos de la mala fe de pleiteantes temerarios que, para causar vejaciones a los que tienen la desgracia de litigar con ellos, o se ocultan o mudan continuamente el lugar de su



Pedro Gómez de la Serna, uno de los artífices de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

residencia; así ocurre a la imposibilidad material que hay a las veces de notificar providencias judiciales a las personas que hacen largas peregrinaciones o a las que por mucho tiempo viven en países en donde no se cumplimentan los despachos de nuestros tribunales.”⁴

José de Vicente y Caravantes, un tratadista de la época, apuntaba que la utilidad de los procuradores no solo estribaba en la evitación de la pérdida de autos, “sino que los litigantes sufran los perjuicios consiguientes a las nulidades, rebeldías en los medios de defensa, y falta de orden y exactitud en que su inexperiencia en los negocios judiciales les haría incurrir y cometer a cada paso”⁵.

La excepción a la regla general de comparecencia por procurador establecida por el art. 13 de esta ley se encontraba, según el mismo precepto, en los actos de jurisdicción voluntaria, de conciliación, juicios verbales⁶ y los de menor cuantía⁷. Previendo la misma norma la comparecencia con poder declarado bastante por un abogado, tal y como venía exigiéndose desde antaño⁸ y en la legislación reciente⁹. Se establecía que el poder había de acompañarse inexorablemente al primer escrito del procurador, sin que fuera permitida “en ningún caso la protesta de presentarlo”. Cláusula que derogaba antiguas disposiciones que autorizaban a los procuradores la denominada caución de rato, consistente en la seguridad que daba el que se presentaba en juicio sin el poder de que su representado ratificaría lo actuado o abonaría

4. Pedro Gómez de la Serna, “Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Madrid, 1857, pp. 11-13.

5. José de Vicente y Caravantes, “Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento”, Madrid, 1856, p. 380.

6. Según el art. 1.162, los juicios declarativos cuya cuantía no superase los 600 reales.

7. Según el art. 1.133, los de cuantía inferior a los 3.000 reales.

8. Fue instaurado este requisito en las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502 (Nov. Rec., ley 3, tit. 3, lib. 11).

9. Art. 205 de las Ordenanzas de las Audiencias, y art. 64 del Reglamento de los Juzgados.

En 1858 se estableció que las procuras propiedad del Estado solo serían cubiertas con personas que tuvieran concluida la carrera del notariado

daños y perjuicios¹⁰. Fue criticada esta drástica norma que trataba de corregir “los abusos que se cometían en algunos juzgados, en los de Madrid principalmente, de comparecer los procuradores sin acompañar el poder de la parte, haciendo la protesta de presentarlo que muchas veces no cumplían, y otras daba lugar a reclamaciones de nulidad, y casi siempre a dilaciones, entorpecimientos y gastos. Ciertamente que era grande el abuso y necesitaba de un remedio eficaz, pero nos parece que este remedio se ha aplicado con exageración”¹¹.

Pocas innovaciones más se hicieron en esta ley en lo referente a la normativa específica de los procuradores, que siguieron rigiéndose por normas anteriores en la mayoría de los casos, que eran recogidas de forma sistematizadas en el título I de las Disposiciones Generales (arts. 13 a 17). Entre lo novedoso, se puede apuntar el reconocimiento de la aceptación tácita (art. 15) como fuente de derechos y obligaciones en la actuación del procurador, poniendo fin con ello a las dudas que sobre el particular se suscitaban¹², o la rotunda aclaración que supuso la especificación de que solo eran los gastos causados a su instancia los que venía obligado a satisfacer el procurador (art. 14.2), con lo que se zanjaban torticeras interpretaciones respecto de la obligación de este de abonar las costas de la parte contraria¹³ a las que había sido condenada su representado. También se recogió alguna doctrina de la antigua jurisprudencia como aquella que establecía que todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hicieran al procurador tenían la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante (art. 16)¹⁴.

Tras un Real Decreto, de 13 de abril de 1844, por el que se regulaban los estudios teórico-prácticos para el ejercicio de las escribanías y notarías del reino¹⁵, multitud de opositores aprobaron y se quedaron sin plazas al ser un número extremadamente



Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de José María Manresa.

mayor el de aprobados que el de los oficios de la fe pública en España. Para intentar paliar el problema suscitado, se acordó, por una Real Orden, de 21 de octubre de 1858¹⁶, que en adelante las procuras propiedad del Estado solo serían cubiertas con personas que tuvieran concluida la carrera del notariado, deseando con ello “no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instrucción a otros puntos”¹⁷. Curiosamente, no era la primera vez que en España ocurría algo así, pues, en el año 1599, los notarios reales de Barcelona, aprobados y sin plaza, solicitaron para ellos las funciones de la Procura, lo que consiguieron por medio de un privilegio del rey Felipe II fechado el 12 de junio de aquel año¹⁸.

En lo que respecta a las procuras propiedad de Estado vacantes en Madrid durante la vigencia de esta norma, solo pudo aplicarse la provisión de plazas con notarios aprobados cuando no existieron solicitudes de procuradores de las afueras, por

10. José de Vicente y Caravantes, *op. cit.*, p. 382.

11. José María Manresa y Navarro, “Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación”, Madrid, 1856, tomo I, p. 62.

12. *Ibidem*, p. 66.

13. Que no se trataba de casos aislados nos lo demuestra un acta de junta general del Colegio de fecha 22 de mayo de 1851, en la que se intentó atajar la mala práctica: “Todo procurador que bajo cualquier concepto o motivo solicite contra otro compañero el pago de costas en que su defendido haya sido condenado, satisfaga de su propio peculio todas las costas y gastos que se originen en la reclamación que se entable y además quinientos reales de multa para los fondos del Colegio”.

14. José María Manresa y Navarro, “Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación”, Madrid, 1856, tomo I, p. 70.

15. *Gaceta de Madrid*, de 16 de abril de 1844.

16. *Gaceta de Madrid*, de 22 de octubre de 1858.

17. Real Orden de 21 de octubre de 1858, sobre provisión de vacantes de procuras con el título de Notario: “[...] deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instrucción a otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q.D.G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1º Las procuras del tribunal supremo, las de audiencias territoriales y las de juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las notarías y escribanías eclesiásticas, de guerra, de marina, de Hacienda y de comercio, que necesitan cédula de notaría parcial, según la Real Orden de 28 de febrero de 1856, y las secretarías de los juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del notariado”.

18. Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, “Notas históricas del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona”, Barcelona, 1922, pp. 23 a 32.

haberlo sido ordenado por una Real Orden, norma de rango inferior a la contenida en el Real Decreto dictado el 20 de junio del mismo año, que prevenía que tales vacantes se cubrieran con aquellos procuradores. En cualquier caso, y tras la publicación de la Ley del Notariado en 1862, esta real orden sería formalmente derogada por otra real orden de 20, de abril de 1863¹⁹, en la que se reconocía, en parte, lo injusta que había sido la medida: "Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores de los Tribunales y Juzgados: obteniendo así el premio de sus afanes y estudiosos desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada a favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta a las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores también de la protección y maternal solicitud de S.M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican a los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno u otro concepto en la administración de justicia, adquiriendo por este medio la instrucción teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio o desempeño del oficio. Todo su deseo se limita a ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos a que se consagran; y cuando después de muchos años de estar dedicados exclusivamente a los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada, se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposición de la Real Orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado". En base a ello, se acordaba que en lo sucesivo para obtener las procuras



De 1858 a 1863 se exigió la carrera del notariado para acceder a las procuras (sello notarial de 1840).

del Tribunal Supremo, las de las audiencias territoriales y las de los juzgados de Primera Instancia, bastaba que los que las solicitasen reunieran las circunstancias que prevenían las ordenanzas de aquellas y el reglamento de estos en su caso. ■

19. *Gaceta de Madrid*, de 21 de abril de 1863.

"Para que puedas ver mejor el futuro"

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales



Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavision.es

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos



Tan Dun

Concierto extraordinario el 11 de noviembre en el Auditorio Nacional de Música de Madrid del laureado director.

Tan Dun nos ofrece *Tigre y Dragón*, concierto para violonchelo y orquesta, obra con la que ganó el Oscar en el año 2000. ■



Cecilia Bartoli con la Kammerorchester Basel

El 13 de diciembre de 2012 la mezzosoprano regresa al Auditorio Nacional de Madrid.

Después de casi dos décadas sin pisar el Auditorio Nacional, llega a Madrid, acompañada de un grupo que en los últimos años ha alcanzado un altísimo prestigio internacional, la Orquesta de Cámara de Basilea, presentando el programa "Amistades peligrosas". ■

Exposiciones

Gauguin y el viaje a lo exótico

Hasta el 13 de enero de 2013 en el Museo del Prado de Madrid

La huida de Paul Gauguin a Tahití es el hilo conductor de esta exposición que mostrará al visitante los frutos de las exploraciones artísticas de Gauguin, Matisse, Kandinsky, Klee o Macke, entre otros, así como la impronta de Gauguin en los expresionistas alemanes y los fauves franceses.

El acercamiento de artistas de finales del siglo XIX y XX a sociedades menos avanzadas supuso una mirada diferente al marcado positivismo historicista predominante de la época que las consideraba inferiores. En esta muestra se refleja cómo aquellos viajes a lo exótico supusieron un cambio en el arte hacia la vanguardia. ■



El joven Van Dyck

A partir del 20 de noviembre en el Museo del Prado

La pinacoteca presenta esta importante exposición, una de las mayores dedicadas al arte de Van Dyck. Una muestra centrada en los primeros años de la obra de Anton Van Dyck, profundizando en el trabajo que este joven pintor realizó antes de partir de Amberes hacia Londres, a finales de 1620. Durante este periodo el renombrado artista flamenco estuvo trabajando al servicio de Rubens.

La muestra, compuesta por noventa pinturas y dibujos, permitirá estudiar en profundidad la carrera del joven artista y poner de relevancia su talento precoz. ■

Teatro

La vida es sueño

Hasta el 12 de diciembre de 2012 en el Teatro Pavón de Madrid

El teatro acoge *La vida es sueño*, clásico de Calderón llevado a escena por la Compañía Nacional de Teatro Clásico. Blanca Portillo protagoniza esta versión que Juan Mayorga hace de una de las obras más famosas de Calderón de la Barca. La experiencia de mirar alrededor y preguntarse si se vive o se sueña hace de este un clásico de permanente actualidad. ■



Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia



En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados
de presentarte nuestra amplia gama
de productos exclusivos para
los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es

NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA



RBE 1698/10

 **BANCO
POPULAR**

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
*en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.*

*Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.*


bancopopulares


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.